

40761



**UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE  
MEXICO**

FACULTAD DE ESTUDIOS SUPERIORES ARAGON  
DIVISION DE ESTUDIOS DE POSGRADO E INVESTIGACIÓN  
**MAESTRIA EN DERECHO (CIENCIAS PENALES)**

***"ADICION AL ARTICULO 353 DEL  
CODIGO PENAL PARA EL DISTRITO  
FEDERAL"***

T E S I S  
QUE PARA OBTENER EL GRADO DE  
MAESTRO EN DERECHO (CIENCIAS PENALES)  
P R E S E N T A:  
**LIC. ALFREDO GARCIA**

ASESOR: MTRO. FRANCISCO JESÚS FERRER VEGA

m. 346953



Universidad Nacional  
Autónoma de México

Dirección General de Bibliotecas de la UNAM

**Biblioteca Central**



**UNAM – Dirección General de Bibliotecas**  
**Tesis Digitales**  
**Restricciones de uso**

**DERECHOS RESERVADOS ©**  
**PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL**

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

**A MI NIÑO MANUEL.**

*Por que he recibido  
siempre lo mejor de él.*

**A MI MADRE.**

*Maestra Consuelo García García,  
pieza fundamental en mi formación.*

**A MI HIJA:**

*Andrea del Consuelo  
por que su nacimiento es un gran motivo  
en mi superación.*

**A MIS HERMANOS:**

*Elda, Irma, Jorge, Pedro,  
por su apoyo incondicional.*

**A MI ESPOSA:**

*Julia Lucía,  
por su apoyo y comprensión en los  
momentos más difíciles*

**A EMMANUELITO:**

*por su gran capacidad, un motivo más  
para seguir adelante.*


**A LOS AMIGOS DE SIEMPRE:**

*por su apoyo  
Dr. Miguel Ángel Ruiz Sánchez  
Mtro. Rosalio López Durán  
Mtro. Jorge Norco Vera.  
Lic. Ligia Ardi Flores Blanquet  
Lic. Prof. Silvestre Sánchez López.*

Autorizo a la Dirección General de Bibliotecas de la UNAM a difundir en formato electrónico e impreso el contenido de mi trabajo recepcional.

NOMBRE: GARCIA ALFREDO

FECHA: 12-08-05

FIRMA: 

AL MAESTRO

*Francisco Jesús Foner Vega*  
*por su apoyo en la conformación*  
*de la presente investigación*

A LA U.N.A.M.

*por darme la gran oportunidad*  
*primero en mi formación profesional*  
*y a la vez haber sido parte de su plantel docente*  
*en su sistema ordinario y alorte*

“ADICION AL ARTÍCULO 353 DEL CÓDIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL”

INTRODUCCIÓN.	1
<i>CAPÍTULO I. EL DELITO</i>	1
1.1 Evolución del concepto legal.	1
1.1.1 - El Código Penal para el Distrito Federal y Territorios Federales de 1871.	2
1.1.2 Código Penal para el Distrito Federal y Territorios Federales de 1929.	3
1.1.3 El Código Penal para el Distrito Federal y Territorios Federales de 1931.	3
1.1.4 Código Penal para el Distrito Federal.	4
1.1.5 Código Penal Federal.	10
1.2 Concepto doctrinal.	11
1.2.1 Teoría causalista.	11
1.2.2 Teoría finalista.	14
1.3 Elementos del delito.	19
1.3.1 Los elementos positivos.	19
1.3.1.1 Conducta.	19
1.3.1.2 Tipicidad.	21
1.3.1.3 Antijuricidad	22
1.3.1.4 Imputabilidad.	23
1.3.1.5 Culpabilidad.	24
1.3.1.6 Punibilidad.	24
1.3.2 Elementos negativos.	25
1.3.2.1 Ausencia de conducta.	25
1.3.2.2 Atipicidad.	25
1.3.2.3 Causas de exclusión.	26
1.3.2.4 Causa de inimputabilidad.	27
1.3.2.5 Causa de inculpabilidad.	28
1.3.2.6 Excusas absolutorias.	29

"ADICION AL ARTICULO 353 DEL CODIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL"

1.3.3	Los elementos del delito según la doctrina finalista.	29
1.3.3.1	Elementos positivos.	30
1.3.3.2	Elementos negativos.	31
1.3.4	Principales diferencias en el causalismo y el finalismo.	32
1.3.4.1	Postulados de la teoría causalista.	32
1.3.4.2	Postulados de la teoría finalista.	33
 <i>CAPÍTULO II. LA RELIGION, IGLESIA Y MINISTROS DE CULTO</i>		35
2.1	Religiones.	39
2.2	Asociaciones religiosas en el Distrito Federal.	44
2.2.1	Ley de Asociaciones Religiosas y Culto Público.	44
2.3	Iglesias.	49
2.4	Ministros de culto.	55
 <i>CAPÍTULO III. DELITOS ELECTORALES</i>		59
3.1	Concepto de delito electoral.	59
3.2	Evolución de los delitos electorales con referencia a los ministros de culto religioso.	61
3.2.1	Legislación electoral.	61
3.2.1.1	Reglas para las elecciones de diputados y de ayuntamientos del Distrito y Territorios de la República.	62
3.2.1.2	Ley Electoral de ayuntamiento.	63
3.2.1.3	Reforma a la Ley Electoral de 1857.	64
3.2.1.4	Ley Electoral para la formación del Congreso Constituyente.	64
3.2.1.5	Ley para la elección de Poderes Federales.	65
3.2.1.6	Ley Electoral Federal de 1946.	66

“ADICION AL ARTICULO 353 DEL CODIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL”

3.2.1.7	Ley Electoral Federal de 1951.	67
3.2.1.8	Ley Federal Electoral de 1973.	68
3.2.1.9	Ley Federal de Organizaciones Políticas y Procesos Electorales 1977.	69
3.2.1.10	Código Federal Electoral.	69
3.2.1.11	Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.	70
<b>3.3</b>	<b>Códigos Penales en México.</b>	<b>71</b>
3.3.1	Código Penal de 1871.	71
3.3.2	Código Penal de 1929.	73
3.3.3	Código Penal de 1931.	73
3.3.4	Código Penal Federal.	76
3.3.5	Código Penal para el Estado de Aguascalientes.	77
3.3.6	Código Penal para el Estado de Baja California.	77
3.3.7	Código Penal para el Estado de Baja California Sur.	78
3.3.8	Código Penal del Estado de Campeche .	79
3.3.9	Código Penal para el Estado Libre y Soberano de Chiapas	79
3.3.10	Código Penal para el Estado de Chihuahua	80
3.3.11	Código Penal para el Estado de Colima.	80
3.3.12	Código Penal para el Distrito Federal.	81
3.3.13	Código Penal para el Estado Libre y Soberano de Durango.	82
3.3.14	Código Penal para el Estado de México.	82
3.3.15	Código Penal para el Estado de Guanajuato.	83
3.3.16	Código Penal para el Estado de Guerrero.	83
3.3.17	Ley Electoral del Estado de Hidalgo.	84
3.3.18	Código Penal para el Estado Libre y Soberano de Jalisco.	85
3.3.19	Código Penal para el Estado de Morelos.	86
3.3.20	Código Penal para el Estado de Nuevo León.	86
3.3.21	Código Penal para el Estado Libre y Soberano de Oaxaca.	87
3.3.22	Código de Defensa Social del Estado Libre y Soberano de Puebla.	88
3.3.23	Código Penal para el Estado de Querétaro.	89
3.3.24	Código Penal para el Estado Libre y Soberano de Quintana Roo	89
3.3.25	Código Penal para el Estado de San Luis Potosí.	90
3.3.26	Código Penal para el Estado de Tabasco.	91
3.3.27	Código Penal para el Estado de Tamaulipas.	91
3.3.28	Código Penal para el Estado Libre y Soberano de Tlaxcala.	92
3.3.29	Código Penal para el Estado Libre y Soberano de Veracruz.	92
3.3.30	Código Penal para el Estado de Yucatán.	93
3.3.31	Código Penal para el Estado de Zacatecas.	94

<b>3.4 Códigos Penales en América.</b>	96
3.4.1 Colombia.	96
3.4.2 Honduras.	97
3.4.3 Nicaragua.	98
3.4.4 Perú.	98
3.4.5 Uruguay.	99
3.4.6 Venezuela.	100
<b>3.5 Elección y voto.</b>	106
3.5.1 Generalidades.	106
3.5.2 Evolución del voto en México.	109
<b><i>CAPÍTULO IV. ADICIÓN AL ARTÍCULO 353 DEL CÓDIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL</i></b>	121
4.1 Análisis del artículo 353 del Código Penal para el Distrito Federal.	122
4.2 Elementos del delito electoral.	130
4.3 Necesidad de regular la conducta delictiva de los ministros de culto religioso.	133
4.4. Justificación política.	141
4.5 Justificación social.	144
4.6 Justificación jurídica.	147
<b>CONCLUSIONES</b>	154
<b>PROPUESTA</b>	158
<b>FUENTES DE CONSULTA</b>	162
<b>GLOSARIO</b>	169
<b>ABREVIATURAS</b>	170
<b>ANEXOS</b>	171



# I N T R O D U C C I O N

## INTRODUCCIÓN

Considerando al derecho como un orden de la conducta humana, el cual es apreciado como el conjunto de normas jurídicas que tienen como aspiración el eterno anhelo del ser humano, de una verdadera justicia social, y ésta, como un ideal basado en la razón, muy necesaria en la evolución que nos presenta nuestra sociedad en cualquier rama del derecho, entre la que destaca la rama penal no menos importante a las otras, sino por el contrario es el apoyo de aquellas para poder salir con éxito en la solución de conflictos sociales. La justicia es, pues, la aplicación de una forma consciente de la legalidad, la cual da como consecuencia la tan envidiada y necesaria paz social como lo manifiestan los acontecimientos actuales en nuestro país vive.

Así, el pueblo mismo establece el poder público para beneficio de la propia sociedad. Vemos también que al ser la democracia una resultante de la libertad, permite que la comunidad se autodetermine, pudiendo incluso cambiar la forma de gobierno.

En vista de lo expuesto, los Estados en la actualidad han adoptado la forma de gobierno democrático representativo como un medio para que el pueblo pueda seguir rigiendo su destino.

La forma de gobierno democrático y la representación son pilares básicos del Estado Mexicano. Una democracia en la que el poder público represente con fidelidad cada vez mayor a la población de la cual deviene, ya que es el mejor camino a seguir para alcanzar las metas nacionales.

Por lo que es razonable buscar la forma, por medios legales, de terminar con la desconfianza en los resultados comiciales, e impedir la delincuencia electoral; en relación con dicha conducta es menester considerar algunas reformas jurídicas en materia de delitos electorales con el interés de que se aplique con justicia, equidad e igualdad los principios, para dar una mejor seguridad jurídico penal en materia electoral en particular respecto a los ministros de culto religioso pues no debe existir impunidad.

Con el presente trabajo se busca la igualdad y la mejor aplicación de los tipos penales, y así como hacer un esclarecimiento de sus elementos en materia electoral; y en el caso que nos ocupa se desea establecer un tipo penal en el Código Penal del Distrito Federal respecto de los ministros de culto religioso, pues no existe en la legislación penal; para poder llegar a una propuesta sobre el particular, por lo cual se ha denominado nuestro trabajo de investigación "Adición al artículo 353 del Código Penal para el Distrito Federal."

El presente trabajo se divide en cuatro capítulos de los cuales el primer capítulo establece qué es el delito; en este se busca conocer la evolución

en la doctrina, así como en la ley, la definición de lo que se conoce como delito, y sus elementos con el fundamento de la teoría finalista.

Un segundo capítulo que se denominó "religión, iglesia y ministros de culto" se conocerá el significado de asociaciones religiosas, iglesias, ministros de culto.

El tercer capítulo se estableció como "delitos electorales" a fin de analizar el concepto de delito electoral su evolución y la importancia que tiene el voto y las elecciones en nuestro país. De igual manera se estudiará diversas legislaciones penales de América, así también como de las entidades federativas de la República Mexicana, esto nos dará el conocimiento de saber donde se está legislando sobre delitos electorales, correspondientes a ministros de culto religioso.

Finalmente el cuarto capítulo denominado "Adición al artículo 353 del Código Penal para el Distrito Federal", donde se analizará dicho artículo, para poder hacer una propuesta viable, toda vez que en la legislación local no existe el tipo penal donde se sancionen conductas desplegadas por los ministros de culto que involucran cuestiones electorales y por ley suprema de nuestro país no se permite que dichas personas puedan actuar, sino para emitir su voto en favor de algún candidato, pero en ningún caso podrán influir de algún modo en las preferencias de los ciudadanos, por lo cual la presente investigación jurídico penal

busca aportar se regule dicha conducta por lo que se refiere a los prelados de culto religioso exclusivamente en el Distrito Federal.

Para la mayoría es difícil comprender y a la vez aceptar, que la impunidad muchas veces no deriva de la corrupción o falta de compromiso, más bien surgen de la propia legislación que no contempla conductas delictivas que por estadísticas y hechos reales se dan.

Para poder llegar a la propuesta que significa adición dentro del numeral 353 del ordenamiento penal para el Distrito Federal, se analizará, se juzgará y se propondrá lo necesario a partir de los contenidos legales y doctrinales por medio de la técnica jurídica aplicada, siguiendo el método sistemático, deductivo, inductivo e histórico, con técnicas de investigación documental.

Para la población existe la desconfianza en las instituciones, porque muchas veces no se castiga a quien atenta contra el respeto al voto siéndoles difícil comprender que el reto actual es consolidar un sistema de justicia para una mejor convivencia social cimentando así el desarrollo de las futuras generaciones, sobre la base de cultura de legalidad, de respeto a los derechos individuales y colectivos.

De esta modesta investigación esperamos coadyuve a proporcionar mejores elementos a dichos servidores públicos y se tenga un éxito en la consignación y a su vez un México mejor.

CAPITULO PRIMERO

EL DELITO

## **CAPITULO I. EL DELITO**

Para dar inicio al capítulo del delito he de manifestar que es el punto principal de análisis nos dará la pauta para la determinación del concepto de delito, sus aspectos jurídico y doctrinal basada en la teoría finalista misma que dará sustento a la tesis dividida de la siguiente manera: primeramente un concepto legal, después un tema para determinar el concepto doctrinal, y un tercero se analizará los elementos del delito.

### **1.1 Evolución del concepto legal**

La definición etimológica del delito procede del latín "*Delictum-delicti*, derivado del verbo **delinquo-delinquis-delinquere-deliqui-delictum**, faltar no hacer, caer en falta, cometer una falta, delinquir."<sup>1</sup>

Sin embargo una definición sustentada por *Luis Ribo* nos indica: Delito "*Es la acción u omisión que por malicia o negligencia culpable, da lugar a un resultado dañoso, estando prevista o tipificada en la Ley Penal dicha acción u omisión con el señalamiento de la correspondiente pena o castigo*".<sup>2</sup>

---

<sup>1</sup> DEHESA DÁVILA, Gerardo. Etimología jurídica, Suprema Corte de Justicia de la Nación, 2ª ed, México, 2004, p. 234.

<sup>2</sup> RIBO DURAN, Luis, Diccionario de Derecho, 2ª ed, Edit. Bosch, Barcelona, 1995, p. 306.

En tal circunstancia, debemos atender que el caso de nuestro país, han existido diversas legislaciones que nos permiten dilucidar su evolución hasta la legislación vigente.

### 1.1.1 Código Penal para el Distrito Federal y Territorios Federales de 1871.

Este ordenamiento legal que el 7 de diciembre de 1871 se expidió, y entró en vigencia el 10 de abril de 1872, en el periodo presidencial de Benito Juárez, contenía ideas de la escuela clásica del derecho penal, conocido también como Código Martínez de Castro, nombre tomado por el jurista que presidió la comisión y elaboró el proyecto de dicho instrumento jurídico, constaba de 1152 artículos y 28 transitorios, hacia una clasificación de los delitos en intencionales y de culpa.

En su **artículo 1**: "Delito es la infracción voluntaria de una Ley Penal, haciendo lo que ella prohíbe o dejando de hacer lo que manda".

De dicho ordenamiento podemos extraer elementos que son de gran importancia para poder esclarecer dicho concepto.

Elementos que se dicen:

- a) Se habla de una infracción de la Ley Penal.
- b) Establece la predominación de una voluntad.
- c) Determina que existe una acción y una omisión.



### **1.1.2 Código Penal para el Distrito Federal y Territorios Federales de 1929.**

El presente instrumento legal también se le conoció como Código Almaráz, por haber sido el Lic. José Almaráz quien presidió la comisión que elaboró el proyecto y contenía la doctrina positivista. Fue promulgado el 30 de septiembre de 1929 e inició su vigencia el 15 de diciembre de 1929.

Así el **artículo 11** establecía: "Delito es la lesión de un derecho protegido legalmente por una sanción penal".

Del anterior numeral se contenía en su definición los siguientes elementos:

- a) Existía la lesión de un derecho protegido.
- b) Y una sanción penal.

### **1.1.3 El Código Penal para el Distrito Federal y Territorios Federales de 1931.**

Fue un proyecto en el cual destacaba Alfredo Teja Zabre y la doctrina que aceptaba era la ecléctica, esta sostenía que la pena era un mal necesario, dicho proyecto con posturas de la escuela clásica, de la positivista o tercera escuela. Se publicó el 13 de agosto de 1931, entró en vigor el 17 de septiembre de 1931.

**Artículo 7:** "Delito es el acto u omisión que sancionan las leyes penales"

Los elementos que pueden ser determinados son:

- a) Es la conducta por acción.
- b) La conducta por omisión.
- c) Existe una punibilidad en las leyes penales.

#### 1.1.4 Código Penal para el Distrito Federal.

Este es el instrumento legal realizado para que el Distrito Federal tuviera su propio Código Penal. Publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal con fecha 16 de julio de 2002.

**Artículo 15.** "(Principio de acto). El delito solo puede ser realizado por acción o por omisión".

Los elementos que se puede extraer del siguiente artículo son:

- a) Conducta por acción.
- b) Conducta por omisión.

En el caso de la acción podemos anotar, para que esta se dé debe existir una voluntad, es a través de una manifestación externa produce un resultado; en el caso de los delitos de omisión son aquellos que se consuman no haciendo algo y para que esto se lleve a cabo es necesario una voluntad de no actuación.

Al respecto cabe hacer la anotación de lo que se entiende para los finalistas respecto de la acción y la omisión.

*Cerezo Mir cita al padre del finalismo en los siguientes términos: "Welzel enumera varias estructuras lógico-objetivas. La primera de ellas es el concepto ontológico de la acción humana. La acción consiste en el ejercicio de una actividad finalista el legislador no puede modificar ni ignorar la estructura finalista de la acción humana, ni el papel que desempeña en ella la voluntad. La acción no es una mera suma de objetivos y subjetivos, sino una dirección del curso causal por la voluntad humana. El contenido de la voluntad a de pertenecer al concepto de la acción si este a de corresponder al ser de la misma."*<sup>3</sup>

De la anterior exposición se puede resaltar el contenido de la voluntad siendo uno de los elementos principales, para el finalismo, dando así importancia a esa acción humana con un sentido final de que sólo el ser humano puede ser capaz para conducir a su voluntad hacia un determinado objetivo.

En cuanto a la omisión también el mismo autor *Cerezo Mir* refiriéndose a Armin Kaufman nos dice: *"la omisión es una forma independiente de conducta humana. El concepto finalista de la acción permite, sin embargo, una comprensión del sustrato ontológico de la omisión. La omisión como ha señalado Armin Kaufman, es la no acción con posibilidad concreta de acción; es decir, la no realización de una acción finalista que el sujeto podría realizar en la situación concreta. Este concepto ontológico de la omisión es independiente de toda exigencia normativa. Se puede omitir una acción no esperada por los usos sociales, la moral o el derecho."*<sup>4</sup>

Para este autor la omisión la considera una forma independiente de conducta humana, el no hacer del sujeto, es decir, debe dejar de hacer en forma voluntaria lo que la norma ordena, sólo el que omite voluntariamente, es responsable de su acto; para el caso de los finalistas.

---

<sup>3</sup> CEREZO MIR, José, El finalismo, Criminalia, Año LXIII, No. . . Edit. Porrúa, México, Mayo –Agosto, 1997, p.78.

<sup>4</sup> Ibid. p. 84.

El siguiente artículo se establece la omisión impropia o comisión por omisión en el caso de los delitos de resultado material y que se transcribe.

**Artículo 16.** "(Omisión impropia o comisión por omisión). En los delitos de resultado material sea atribuible el resultado típico producido a quien omita impedirlo, si este tenía el deber jurídico de evitarlo, si:

"I. Es garante del bien jurídico;

"II. De acuerdo con las circunstancias podía evitarlo; y

"III. Su inactividad es, en su eficacia, equivalente a la actividad prohibida en el tipo.

Es garante del bien jurídico el que:

a) Acepto efectivamente su custodia;

b) Voluntariamente formaba parte de una comunidad que afronta peligros de la naturaleza;"

c) Con una actividad precedente, culposa o fortuita, generó el peligro para el bien jurídico; o

d) Se halla en una efectiva y concreta posición de custodia de la vida, la salud o integridad corporal de algún miembro de su familia o de su pupilo."

En el artículo anterior se habla del resultado material de los delitos realizados por comisión por omisión y se responsabilizan del resultado a quien omita impedirlo, si en él existía el poder jurídico de evitarlo. La comisión por omisión, se atribuye el resultado típico cuando el autor a provocado activamente el perjuicio de un bien jurídico mediante la inactividad corporal.

En el siguiente artículo encontraremos la referencia al tiempo de duración de la conducta humana descrita en el tipo penal, circunstancia que nos auxilia a determinar la forma en que se efectúa el delito siendo instantáneo, permanente o continuado, como se establece esta diferenciación del delito atendiendo el momento de consumación y a la letra dice:

**Artículo 17.** "(Delito instantáneo, continuo y continuado). El delito, atendiendo a su momento de consumación, puede ser:

"I. Instantáneo: cuando la consumación se agota en el mismo momento en que se han realizado todos los elementos de la descripción legal;

"II. Permanente o continuo: cuando se viola el mismo precepto legal, y la consumación se prolonga en el tiempo; y

"III. Continuado: cuando con unidad de propósito delictivo, pluralidad de conductas e identidad de sujeto pasivo, se concretan los elementos de un mismo tipo penal."

El anterior nos expone que existe delito instantáneo cuando se consuma en un solo momento donde la conducta en el tipo se agota con una sola acción puede consistir en un acto, el continuo se prolonga en el tiempo, se da cuando la prolongación de la conducta reviste características de la consumación y el continuado es la discontinuidad de la conducta, donde es necesaria la unión de varias acciones para una sola lesión al bien jurídico tutelado de acuerdo al momento de su consumación. El primero que se realiza en el mismo momento, el segundo su consumación es la prolongación en el tiempo y el tercero existe la pluralidad de conductas e identidad de un sujeto.

Otro artículo para entender el dolo y la culpa también se encuentra definido en nuestro Código Penal, donde se establece el obrar culposamente produce el resultado típico que no previó siendo previsible o previó confiando en que no se produciría. El dolo como la conducta abarcan el conocimiento de todos los elementos del tipo y quiere o acepta su realización, cabe también anotar en cuanto al dolo la propuesta finalista *"en la que el dolo incluía únicamente el conocer y el querer la realización de la situación objetiva descrita por el tipo del injusto..."*<sup>5</sup>, entre las clases del dolo tenemos el dolo directo, donde el activo quiere directamente la producción del resultado típico o el dolo indirecto cuando se elige el medio como necesario para la realización del fin; para ello cito el ejemplo que proporciona Zaffaroni *"...cuando un sujeto quiere matar a otro y le dispara cinco balazos, quiere directamente el resultado como fin propuesto (dolo directo de primer grado), en lugar, cuando un sujeto quiere matar a otro y aprovecha un*

<sup>5</sup> MIR PUIG, Santiago, Derecho Penal, parte general, 3ª ed, Promosiones y publicaciones universitarias, Barcelona, España, 1990, p.255.

*viaje en avión para introducir un artefacto desconocido y provoca una catástrofe aérea. querrá como consecuencia necesaria del medio elegido y directamente querido la muerte de los restantes pasajeros de la aeronave (dolo directo de segundo grado),*<sup>6</sup>

Se imputa el delito doloso al que conociendo los elementos objetivos del hecho típico del que se trate o previniendo como posible el resultado típico donde quiere o acepta su realización como se establece claramente en el siguiente numeral.

Por el término culpa, *Vela Treviño* citando a *Zu Dohna* expone "... *Graf Zu Dohna, quien trata de definir que actúa culposamente quien no pone la diligencia de quien está obligado y es capaz de acuerdo con las circunstancias y con sus condiciones personales, y por ello no prevé que puede concretarse el tipo de una acción punible o aún previniéndola confía en que no se producirá.*"<sup>7</sup>

Por otro lado citando a *Raúl Plascencia Villanueva* en su libro *Teoría del delito* establece que "*existen dos clases una culpa consciente y una culpa inconsciente; la primera se presenta cuando, si bien no se quiere causar la lesión o puesta del bien jurídica se advierte su posibilidad, la segunda supone que no sólo no se quiere el resultado lesivo sino que ni siquiera se prevé su posibilidad.*"<sup>8</sup>

<sup>6</sup> ZAFFARONI, Eugenio Raúl, *Tratado de Derecho Penal*, Cárdenas y editores, México, 1988, p. 444.

<sup>7</sup> VELA TREVIÑO, Sergio, *Culpabilidad e inculpabilidad como materia del delito*, 4ª, reimpresión Ed. Trillas, México, 2000, p. 239.

<sup>8</sup> PLASCENCIA VILLA: JEVA, Raúl, *Teoría del delito*, U.N.A.M., México, 1998, p. 124.

**Artículo 18.** "(Dolo y culpa). Las acciones u omisiones delictivas solamente pueden realizarse dolosa o culposamente. Obra dolosamente el que, conociendo los elementos objetivos del hecho típico de que se trate, o previendo como posible el resultado típico, quiere o acepta su realización. Obra culposamente el que produce el resultado típico, que no previó siendo previsible o previó confiando en que no se produciría, en virtud de la violación de un deber de cuidado que objetivamente era necesario observar."

Es evidente que nuestra legislación adoptó los contenidos a que hemos hecho referencia reconociendo que la conducta humana sólo podía desplegarse en el mundo material de manera dolosa o culposa, como lo establecen los numerales 18 anterior y 19 posterior para analizar.

Ahora bien en cuanto a los delitos culposos haremos referencia de lo que nos explica *Maurach*: "...la existencia del delito culposo, con un resultado que se encuentra fuera de la línea de meta, dio lugar a la división de las opiniones. El resultado de los delitos culposos era provocado por el empleo de los medios (una actuación de voluntad final pero no adecuada a ese fin) pero no había sido previsto por la voluntad."<sup>9</sup>

Para la consumación de un delito las acciones u omisiones se realizan mediante el dolo que está establecido en este numeral como doloso y culposo. Y por último para establecer en la Ley Penal para el Distrito Federal el delito también se regula en el artículo 19 que dice:

**Artículo 19.** "(Principio de *numerus clausus* para la punibilidad de los delitos culposos). Los delitos culposos solamente serán punibles en los casos expresamente determinados por la ley."

---

<sup>9</sup> MAURACH REINHART, Zipf Heinz, Derecho penal, parte general, Tomo I, traducción de la séptima edición por Jorge Bonfil Cenzsch y Enrique Aimone Gibson, Edit. Astrea, Buenos Aires, 1994, p. 256.

En el caso que nos ocupa establecer a un delito culposo, es por estar determinado por la ley, pero interpretar culpabilidad supone un juicio de reproche dirigido al sujeto de un hecho antijurídico, por haberlo cometido cuando podía haber obrado de otro modo. Esto nos lleva a entender por culpa y esta es considerada por las acciones en las cuales la voluntad de acción no se dirige al resultado típico donde el sujeto confía en que no se producirán o ni si quiera pensó en su producción.

### 1.1.5 Código Penal Federal.

A nivel federal también encontramos el numeral séptimo donde encontramos el concepto legal de delito y que dice:

**Artículo 7o.** "Delito es el acto u omisión que sancionan las leyes penales.

En los delitos de resultado material también ser atribuible el resultado típico producido al que omite impedirlo, si éste tenía el deber jurídico de evitarlo. En estos casos se considera que el resultado es consecuencia de una conducta omisiva, cuando se determine que el que omite impedirlo tenía el deber de actuar para ello, derivado de una ley, de un contrato o de su propio actuar precedente.

El delito es:

"I. Instantáneo, cuando la consumación se agota en el mismo momento en que se han realizado todos sus elementos constitutivos;

"II. Permanente o continuo, cuando la consumación se prolonga en el tiempo, y

"III. Continuado, cuando con unidad de propósito delictivo, pluralidad de conductas y unidad de sujeto pasivo, se viola el mismo precepto legal."

Los elementos que de esta definición se extraen son:

- a) La conducta por acción.
- b) Conducta por omisión.



A nivel federal encontramos que el delito puede ser instantáneo, continuo o continuado, como se conoce en el Distrito Federal.

## 1.2 Concepto doctrinal.

El análisis de la evolución de la teoría del delito se manifiesta en fases pero para nuestro trabajo de investigación se consideró retomar a las teorías causalista y finalista, de manera sucinta y como un aspecto didáctico, ya que en su conjunto la presente investigación se sustentará en la teoría finalista.

### 1.2.1 Teoría causalista.

Para el estudio de esta teoría penal es necesario anotar que: se tomaron en cuenta los conceptos de Franz Von Liszt, Von Belling, Edmund Mezger y Jiménez de Asúa.

Surge con *Franz Von Liszt* quien hace el estudio del Código Penal Alemán de 1871 y donde se establece que:

*"El Delito es la acción sancionada por las leyes penales, el sujeto tomando en cuenta todo lo considerado en la anterior etapa, lleva a cabo la ejecución de la acción en el*

*mundo real, esta teoría considera como actores y coautores a quienes tienen a la acción humana voluntaria".<sup>10</sup>*

De la anterior definición podemos extraer que para este autor los elementos principales son:

- a) La acción.
- b) La tipicidad.
- c) La culpabilidad.
- d) La Imputabilidad.

*Ernesto Von Beling* define que es el delito:

*"Es la acción típica, antijurídica, culpable, subsumible bajo una sanción penal adecuada y que satisfaga las condiciones de punibilidad".<sup>11</sup>*

Entre los elementos que se pueden considerar de la anterior definición del delito son:

- a) La acción.
- b) Tipicidad.
- c) Antijuricidad.
- d) Culpabilidad.
- e) Imputabilidad.
- f) Condiciones objetivas de punibilidad.

---

<sup>10</sup> Cfr. ORELLANA WIARCO, Octavio Alberto, Curso de derecho, Parma, México, 1999, p. 148.

<sup>11</sup> *Ibidem.*

*Edmund Mezger* establece la siguiente definición, en cuanto al delito:

*"Es una acción punible, típicamente antijurídica y culpable".*<sup>12</sup>

De esta se pueden extraer los siguientes elementos:

- a) Es una acción típica y punible.
- b) Es antijurídica y de culpabilidad.

Otro tratadista como *Luis Jiménez de Asúa*, textualmente expresó; delito:

*"Es el acto típicamente antijurídico, culpable, sometido a veces a condiciones objetivas de penalidad, imputable a un hombre y sometido a una sanción".*<sup>13</sup>

Como elementos de la anterior definición podemos establecer los siguientes:

- a) Acción.
- b) Tipicidad.
- c) Antijuridicidad.
- d) Imputabilidad.
- e) Culpabilidad.
- f) Punibilidad.
- g) Condiciones objetivas de penalidad.

<sup>12</sup> MEZGER, Edmund, Derecho penal, Clorduns editoriales, México, 1985, p. 80.

<sup>13</sup> JIMENEZ DE AZUA, Luis, Tratado de derecho penal, T. II, Edit. Losada, Buenos Aires, Argentina, 1964, p. 63.

### 1.2.2 Teoría finalista.

Para introducir la importancia de esta teoría en el cuerpo del presente trabajo, es necesario saber que el finalismo tiene su desarrollo en bases teóricas en 1930, en Alemania, con *Hans Welzel*, quien sostiene que:

*"El fin es la voluntad como el valor al deber ser, sólo el sujeto es capaz de proponerse fines, es decir de transformar los valores que ha intuido en metas de su acción".*<sup>14</sup>

De ahí que para Welzel la estructuras lógico objetivas, establecidas como el centro de su explicación conceptual, es la acción humana, el hombre mismo y único que mediante esa anticipación selecciona medios, que puede controlar a determinada dirección u objetivo.

Para los finalistas, *"la acción humana es el ejercicio de la actividad finalista, porque el actuar va dirigido conscientemente a la realización del objetivo, y con ellos está alcanzando el fin propuesto."*<sup>15</sup>

Para el finalismo, se tienen los siguientes elementos **la fase interna** de la acción con los siguientes elementos: **a) el objetivo que se pretende conseguir; b) los medios empleados para su consecución; c) las posibles consecuencias secundarias**

<sup>14</sup> WELZEL, Hans, *Derecho penal alemán: Parte general*, 4ª ed, Castellana, traducción del Profesor Juan Bustos Ramírez Sergio Yañez Pérez, Edif Jurídica de Chile, Chile, 1993, p. 40.

<sup>15</sup> *Ibidem*, p. 89.

que se vinculan al empleo de los medios que pueden ser relevantes o irrelevantes, desde la perspectiva jurídico penal. **La fase externa: a) puesta en marcha de la dinámica de los medios para realizar el objetivo principal; b) El resultado previsto y el resultado o resultados concomitantes; y c) el nexa o relación causal**".<sup>16</sup>

Orellana Wiarco de acuerdo a lo anterior desde un punto de vista jurídico penal establece una distinción entre los medios, el resultado y nexa causal. En tal virtud, la acción solo tendrá carácter final en función de los resultados del sujeto propuesto voluntariamente. Por lo que en aquellos establecidos, estaremos ante un resultado causal y no final.

El delito de omisión constituye para los finalistas una forma especial del hecho punible que no resulta abarcado por el concepto final de acción cuya comprensión exige en todos sus aspectos la inversión de los principios sistemáticos desarrollados para el delito de comisión.

En esta concepción de la teoría final, la acción se define como ejercicio de finalidad; la tipicidad: surge como consecuencia de la concreción de los elementos del tipo penal objetivos y subjetivos, la misma suerte siguen el dolo y la culpa; la antijuridicidad evoluciona, se distingue entre aspectos formal y material; La formal, alude al comportamiento que es contrario a la norma penal. Lo material, es la lesión o puesta en peligro de un determinado bien jurídico, producida como consecuencia de la antijuridicidad formal. Se separa el dolo de la antijuridicidad se introducen los

<sup>16</sup> ORELLANA WIARCO, Octavio Alberto. *Teoría del delito. Sistema causalista y finalista*, 8ª ed. Ed. Porrúa, México, 1999, p. 67.

supuestos de error de prohibición, de tipo. La culpabilidad se entiende como una reprochabilidad, como un elemento esencial de la responsabilidad ya que es con esta donde se analiza en forma individual la capacidad de comprender el carácter ilícito en el actuar.

Cabe señalar que en este espacio se comentará lo establecido por los finalistas como Welzel y Zaffaroni.

*Welzel* considera que los elementos del delito deben ser:

*"conducta, tipicidad, antijuridicidad, culpabilidad. Ya que consideran que el ser humano es capaz de dirigir sus actos concientemente hacia un objetivo, hacia un fin".<sup>17</sup>*

De la anterior definición los elementos que se vislumbran son los siguientes:

- a) La conducta.
- b) La tipicidad.
- c) La antijuridicidad.
- d) La culpabilidad.

---

<sup>17</sup> Ibid p.4 1.

A su vez *Zaffaroni*, es otro de los teóricos que establece los orígenes del finalismo y nos dice:

*"En las postrimerías de la década de los veinte se observa atinadamente que la culpabilidad como juicio de reprochabilidad al autor no podía contener la relación psicológica, es decir el contenido de la voluntad, que desde los positivistas (y con el retoque de Radbruch) le habría sido rebatado al injusto. Se cayó en la cuenta de que resultaba incoherente juzgar un acto como contrario a derecho sin atender al contenido de la voluntad con que se realizaba. Fueron Hellmuth Von Weber y Alexander Graf zu Dohna quienes incorporaron este contenido al tipo dejando a la culpabilidad en reprochabilidad pura e incorporando el dolo y la culpa al tipo, como estructuras típicas diferentes.*

*A partir de la década de los treinta, la formulación de este esquema comienza a redondearse por obra de Hans Welzel, quien vuelve decididamente al esquema aristotélico, a partir de la afirmación... de que la voluntad no puede ser escindida de su contenido, es decir, de su finalidad, puesto que toda la conducta debe ser voluntaria y toda voluntad tiene fin. Esta es la llamada teoría finalista de la acción, por oposición a la teoría causalista, que es la que da origen a las estructuras anteriores...*

- 1.- Conducta, entendida como hacer voluntario (final)*
- 2.- Tipicidad, como prohibición de conducta en forma dolosa o culposa.*
- 3.- Antijuridicidad, entendida como contradicción de la conducta prohibida con el orden jurídico.*
- 4.- Culpabilidad, entendida como reprochabilidad".<sup>18</sup>*

De lo anterior podemos expresar a partir de la teoría de la acción establece la voluntad como un sentido final, con ello la comprensión humana, en cuanto la legalidad lo fortalece dando a la culpabilidad un contenido verdadero, la teoría de la

<sup>18</sup> ZAFFARONI, Eugenio Raúl, Manual de derecho pena Parte general, 3ª reimpreñón, Cárdenas editor, México, 1999, p. 349.

acción final es el fortalecimiento en cuanto a los valores jurídicos como lo son la libertad, la vida entre otros, los cuales están protegidos por la legalidad en este caso por la norma penal, que consideramos es la única vía por la cual debemos respetar, a su vez se tiene la solución de los problemas para el caso que nos ocupa, por ello deseamos realizar una propuesta adecuada con ayuda de la teoría finalista será de permanencia social.

Buscamos se establezca la culpabilidad del sujeto, por su acción, este es el caso de los ministros de culto religioso deseamos que su acción sea regulada, en el Distrito Federal no existe tipo penal al respecto; con el apoyo de la doctrina final consideramos que se presenta para darle a la conducta del hombre el sentido, se da en la dirección de sus actos concientes dirigidos hacia un fin. se considera al hombre como el único que puede actuar en forma conciente hacia una meta y el derecho penal puede regular dichas conductas.



## **1.3 Elementos del delito**

Para realizar el presente análisis de los elementos que se desarrollarán en este tema es menester considerar a las dos doctrinas como son la causalista y la finalista.

### **1.3.1 Los elementos positivos del delito.**

En el presente tema de conformidad con Jiménez de Asúa y por ser una forma didáctica de entender al delito consideramos los elementos de este como son:, conducta, tipicidad, antijuridicidad, imputabilidad, culpabilidad, punibilidad, mismo que se analizarán de la siguiente manera:

#### **1.3.1.1 Conducta.**

La conducta es el comportamiento humano de hacer o no hacer encaminado a un propósito, fundamentado esto en el **artículo 15** del Código Penal para el Distrito Federal que dice:

"Delito solo puede ser realizado por acción u omisión"

Ya en anteriores líneas se ha comentado que el delito debe ser por una conducta externa o en su caso por una omisión como lo establece el anterior numeral.

Y por lo que respecta a *Cuello Calón*, dice: *"es el movimiento corporal voluntario encaminado a la producción de un resultado consistente en la modificación del mundo exterior o en el peligro de que se produzca"*.<sup>19</sup>

Este autor también establece a la conducta externa como voluntaria con la finalidad de producir un resultado.

*Zaffaroni* considera: *"hecho es la conducta más el nexo causal y el resultado"*.<sup>20</sup>

Del anterior concepto se pueden distinguir los siguientes elementos: hechos de acuerdo a la naturaleza y hechos del hombre, de estos últimos los podemos dividir en voluntarios e involuntarios. Los voluntarios los podemos clasificar en una conducta de acción y los involuntarios en una omisión.

*Hans Welzel* establece que: *"esas acciones u omisiones son conductas dirigidas a un fin y a una meta impulsados por la voluntad. La acción es un suceso finalista y no sólo un suceso causal"*.<sup>21</sup>

<sup>19</sup> VILLALOBOS, Ignacio, *Derecho penal mexicano*, Edit. Porrúa, México, 1995, p.148.

<sup>20</sup> ZAFFARONI, Eugenio Raúl, Op Cit, p 360.

<sup>21</sup> WELZEL, Hans, Op.Cit., p. 25.

En esta definición se pueden considerar como términos a identificar como son: la acción u la omisión conducta externa dirigida hacia un fin.

### 1.3.1.2 Tipicidad.

Lo vemos reflejado con el contenido normativo que se tiene en el **artículo 14** constitucional que nos dice;

"... en los juicios del orden criminal queda prohibido imponer, por simple analogía, y aun por mayoría de razón, pena alguna que no este descrita por una ley exactamente aplicable al delito de que se trata"

La tipicidad según *Zaffaroni*: *"es la característica que tiene una conducta en razón de estar adecuada a un tipo penal, es decir individualizada como prohibitiva como un tipo penal"*.<sup>22</sup>

Este autor nos da la parte objetiva a la conducta establecida en la ley como tipo entre lo que se quiere y se entiende por una decisión de poder realizarlo.

---

<sup>22</sup> *ibid.*, p. 391.

### 1.3.1.3 Antijuridicidad.

En este tema se consideraron para su análisis a Pavón Vasconcelos, Hans Welzel, Zaffaroni; y en el caso de *Pavón Vasconcelos* la antijuridicidad la establece como: *"el desvalor jurídico, una contradicción o desacuerdo entre el hecho del hombre y las normas del derecho"*.<sup>23</sup>

En esta se establece el lado contrario al derecho y a la conducta.

Según *Hans Welzel* la antijuridicidad es: *"toda realización del tipo de una norma prohibitiva, es antinormativo pero no siempre antijurídica"*.<sup>24</sup>

El juicio de antijuridicidad que se realice sobre la conducta típica es lo injusto.

Para *Zaffaroni* manifiesta que la antijuridicidad: *"no surge del derecho penal, sino de todo el orden jurídico, porque la antinormatividad puede ser neutralizada por un permiso que puede provenir de cualquier parte del derecho. La antijuridicidad es, pues, el choque de la conducta con el orden jurídico, entendiendo no sólo como un orden formativo, sino como un orden de preceptos permisivos"*.<sup>25</sup>

---

<sup>23</sup> *Ibidem*, p. 326

<sup>24</sup> WELZEL, Hans, *Op. Cit.*, p. 76.

<sup>25</sup> *Ibidem*, p. 512.

La antijuridicidad deja de ser sólo lo contrario a derecho como lo sostiene este autor, y va dirigido a la persona en particular como sujeto activo del delito exteriorizado en su conducta.

#### 1.3.1.4 Imputabilidad.

La imputabilidad es considerada como la capacidad de obrar con conocimiento y voluntad, es esta ultima el querer y el entender. De esto se debe comprender como la capacidad intelectual del ser humano para decidir como sujeto capaz de desplegar su conducta al mundo externo, para entrar al análisis de este elemento haremos referencia de lo que establece *Arilla Bas* sobre la imputabilidad y dice: *"la imputabilidad es un estado subjetivo generalizado con existencia propia independiente de la conducta punible... la imputabilidad la podemos definir como la posibilidad, condicionada para el desarrollo y el equilibrio de la personalidad del sujeto de conocer el deber jurídico..."*<sup>26</sup>

Para esclarecer el contenido de este querer y entender; comprender es la consecuencia como una capacidad en el ser humano de poder entender los motivos de su actuar al mundo externo.

---

<sup>26</sup> ARILLA BAS, Fernando, Derecho Penal. Parte General, Edir. Porrúa, México, 2001, p. 245.

### 1.3.1.5 Culpabilidad.

Aquí con *Jiménez de Asúa* dice: "*es el conjunto de los que fundamentan la reprochabilidad personal de la conducta antijurídica*".<sup>27</sup>

Esta se acepta en la medida de la culpabilidad y como límite de la propia pena.

### 1.3.1.6 Punibilidad.

Con lo establecido por el doctrinario *Fernando .Castellanos*, "*es el merecimiento de una pena en función de la realización de cierta conducta*."

- *Merecimiento de penas.*
- *Amenaza estatal de imposición de sanciones si se llenan los presupuestos legales.*
- *Aplicación táctica de las penas señaladas en la ley*".<sup>28</sup>

Es la amenaza de pena que el Estado, asocia a la violación de los deberes consignados en las normas jurídicas, dictadas para garantizar en permanencia del orden social.

---

<sup>27</sup> JIMÉNEZ DE ASÚA, Luis, La ley y el delito, Edit Sudamerica, Buenos Aires, Argentina, 1997, p. 355.

<sup>28</sup> CASTELLANOS, Fernando, Lineamientos elementales del Derecho Penal, 38ª ed, Edit porrua, México, 1997 p. 267.

## 1.3.2 Elementos negativos del delito.

### 1.3.2.1 Ausencia de conducta.

Se dice que es cuando falta la voluntariedad en el sujeto, puede darse la vis absoluta, o sea una fuerza física exterior irresistible proveniente de otra persona. Como lo dice *Monarque Ureña* en su obra "...la corriente finalista considera como elementos negativos de la conducta los siguientes:

- A) *Vis mayor o fuerza física exterior irresistible proveniente de la fuerza de la naturaleza.*
- B) *Vis absoluta o fuerza física exterior irresistible proveniente de un ser humano.*
- C) *Movimientos reflejos.*
- D) *Estados de trauma hinóptico.*
- E) *Sonambulismo.*<sup>29</sup>

Ubicado esto dentro del artículo 29 fracción I del Código Penal del Distrito Federal que establece que es causa de exclusión:

I.- "La actividad o la inactividad se realice sin la intervención de la voluntad del agente".

Cabe decir que al no existir una conducta externa u omisión por parte del sujeto este se encuentra fuera de lo que establece el delito legal establecido en las normas para tal efecto.

### 1.3.2.2 Atipicidad.

Esto se da cuando no hay adecuación de los tipos descritos en la ley, como lo marca la fracción II del **artículo 29** del Código Penal en comento que establece:

<sup>29</sup> MONARQUE UREÑA, Rodolfo, Lineamientos elementales de la teoría general del delito, Ed. Porrúa, México, 2000, p. 119.

"Falte alguno de los elementos que integran la descripción legal del delito que se trate"

En toda conducta que exista la ausencia de la misma establecida en la norma no se considera como tipo descrito por ley. Ya que el ordenamiento Penal debe ser aplicada en estricta observancia.

### **1.3.2.3 Causas de exclusión.**

Están contempladas en nuestro Código Penal en su **artículo 29** en sus fracciones:

El delito se excluye cuando,

"III.- Se actúe con el consentimiento del titular del bien jurídico afectados, o delegitado legalmente para otorgarlo, siempre y cuando se cumplan los siguientes requisitos:

- a) Que se trate de un bien jurídico disponible;
- b) Que el titular del bien jurídico, o quien este legitimado para consentir, tenga la capacidad jurídica para disponer libremente del mismo y
- c) Que el consentimiento sea expreso o tácito y no medie algún vicio del consentimiento".

Se presume que hay consentimiento, cuando el hecho se realiza en circunstancias tales que permitan suponer, fundadamente, que de haberse consultado al titular del bien o a quien esté legitimado para consentir, éstos hubiesen otorgado el consentimiento,

"IV.- Se repela una agresión real, actual o inminente, y sin derecho, en defensa de bienes jurídicos propios o ajenos, siempre que exista necesidad de la defensa empleada y no medie provocación dolosa suficiente e inmediata por parte de! agredido o de su defensor".



Así mismo se dice que existe legítima defensa, cuando se repele una agresión real actual o inminente y sin derecho, cause un daño a quien por cualquier medio trate de penetrar o penetre, sin derecho, al lugar en donde habite de forma temporal o permanente el que se defiende, al de su familia, al de cualquier persona y tenga la obligación de defender, al sitio donde se encuentren bienes propios o ajenos exista la misma obligación; igual presunción existirá cuando el daño se cause a un intruso al momento de sorprenderlo en alguno de los lugares antes citados en circunstancias tales que revelen la probabilidad de una agresión.

"V.- Se obre por la necesidad de salvaguardar un bien jurídico propio o ajeno, de un peligro real, actual o inminente, no ocasionado dolosamente por el sujeto siempre que el peligro no sea evitable por otros medios y el agente no tuviere el deber jurídico de afrontarlo.

"VI.- La acción o la omisión se realicen en cumplimiento de un deber jurídico a en ejercicio de un derecho, siempre que exista la necesidad racional de la conducta empleada para cumplirlo o ejercerlo".

De las anteriores fracciones se establece el obrar por necesidad para proteger un bien jurídico propio o ajeno, así como el cumplimiento de un deber o el ejercicio de un derecho, para cumplir o ejercer una conducta.

#### **1.3.2.4 Causa de inimputabilidad.**

Son todas aquellas capaces de anular o neutralizar el desarrollo o la salud de la mente, y se denominan como de naturaleza legal los establecidos en el **artículo 29** fracción VII del Código Penal para el Distrito Federal.

"Al momento de realizar el hecho típico, el agente no tenga la capacidad de comprender el carácter ilícito de aquel o de conducirse de acuerdo con esa comprensión, en virtud de padecer trastorno mental o desarrollo intelectual retardado, a no ser que el sujeto hubiese provocado su trastorno mental para que en ese estado cometer el hecho, en cuyo caso responderá por el resultado típico producido en tal situación. Cuando la capacidad a que se refiere el párrafo anterior se encuentre considerablemente disminuida, se estará a lo dispuesto en el artículo 69 de este código."

Esto es el carácter en que en el momento del hecho típico la persona tiene la ausencia de capacidad, ya sea por trastorno mental o retardo en el desarrollo intelectual.

### **1.3.2.5 Causa de inculpabilidad.**

A la inculpabilidad se le conoce como la ausencia de culpabilidad, esto es que no se tiene el conocimiento y la voluntad. Esta se encuentra en el **artículo 29** fracción VIII del Código Penal.

"se realice la acción o la omisión bajo un error invencible respecto de;

A).- Alguno de los elementos objetivos que integran la descripción legal del delito de que se trate; o

B).- La ilicitud de la conducta, ya sea porque el sujeto desconozca la existencia de la ley o el alcance de la misma, o porque crea que está justificada su conducta.

Si los errores a que se refieren los incisos anteriores son vencibles, se estará a lo dispuesto por el artículo 83 de este código;

IX.- En atención a las circunstancias que concurren en la realización de una conducta ilícita, no sea racionalmente exigible al sujeto una conducta diversa a la que realizó, en virtud de no haberse podido conducir conforme a derecho".

De acuerdo a la fracción anterior se encuentra en la inculpabilidad el sujeto que de acuerdo a la realización u omisión de su conducta este bajo un error invencible conocido como error de prohibición

Si en los casos de las fracciones IV, V y VI de este artículo el sujeto se excediere, se estará en lo dispuesto en el Código Penal de referencia en el artículo 83 de párrafo tercero "*...se le impondrá la cuarta parte de las penas o medidas de seguridad correspondientes al delito de que se trate, siempre y cuando con relación al exceso no exista otra causa de exclusión del delito.*

### **1.3.2.6 Excusas absolutorias.**

Se denomina a las excusas absolutorias según *Castellanos*: "*aquellas causas que dejando subsistente el carácter delictivo de la conducta o hecho. Impiden la aplicación de la pena.*"<sup>30</sup> Estas pueden ser en razón de los móviles afectivos revelados, por la maternidad consciente, el interés social preponderante o por la temibilidad específicamente mínima revelada.

### **1.3.3 Los elementos del delito según la doctrina finalista son los siguientes.**

En el presenta apartado se comentará sobre los elementos positivos que sostiene la doctrina finalista.

---

<sup>30</sup> CASTELLANOS, Fernando. Op. Cit. P. 271

### **1.3.3.1 Elementos positivos.**

En el finalismo insistimos, es la doctrina que considera a la acción humana con sentido final solo es el ser humano quien dirige su conducta a voluntad hacia un determinado objetivo.

Acción: Para el finalismo sólo el ser humano es capaz de conducir su voluntad hacia un determinado objetivo. La acción final es la medida en que la voluntad se dirija a la realización de la consecuencia socialmente indeseada.

Tipicidad: El tipo en la presente teoría, en estudio, sostiene que existen dos partes objetiva y subjetiva; la primera por los sentidos; la segunda por el dolo y la culpa con este se conduce a lo que se quiere y se puede realizar. De ahí el tipo con contenido finalista, la acción se entiende conducida por la coincidencia entre lo que se quiere por la decisión de poder realizarlo

Antijuridicidad: Deja de ser solo lo contrario al derecho y la lesión o puesta en peligro de bienes jurídicamente tutelados, la conducta típica de un hombre se constituye en una unidad de momentos del mundo externo y anímico, es la conducta final humana y que dicho juicio de antijuridicidad va dirigido aun hombre en particular al sujeto activo del delito.

Culpabilidad: Es en este elemento esencial de la responsabilidad penal donde la teoría encuentra el juicio de reproche, basándose en que el ser humano es

capaz de comprender el carácter ilícito de su actuar. Lo que se conoce como capacidad de culpabilidad

### **1.3.3.2 Elementos negativos del delito.**

En este apartado se hará necesario dar a conocer los elementos del delito que la teoría finalista considera como negativos.

Ausencia de conducta: Dicha doctrina solo contempla como elementos negativos de la conducta vis mayor o fuerza física exterior irresistible proveniente de la fuerza de la naturaleza, o de un ser humano, movimientos reflejos, hinopsis, sonambulismo.

Atipicidad: Se da cuando la conducta no encuadra al tipo penal; se presenta cuando falta algún elemento objetivo, normativo o subjetivo específico del tipo a falta de cualquier referencia espacial, temporal, personal a lo que Welzel denomina error de esencia de tipo.

Causas de justificación: Se comparte la idea en el finalismo de la legítima defensa, estado de necesidad, el ejercicio de un derecho, el cumplimiento de un deber, el impedimento legítimo.

Inculpabilidad: Es la ausencia de la capacidad del sujeto activo o el desconocimiento de la antijuridicidad del hecho cometido e inexibilidad de otra conducta.

### **1.3.4 Principales diferencias en el causalismo y el finalismo.**

#### **1.3.4.1 Postulados de la teoría causalista.**

Esta teoría sostiene para su aplicación los siguientes conceptos:

Acción: Es un movimiento corporal que produce un resultado "inervación muscular".

Tipicidad: Causación del resultado, realización del tipo objetivo.

Antijuridicidad: Ausencia de justificación únicamente con que se den los elementos objetivos.

Culpabilidad: Capacidad de culpabilidad, más el dolo y la culpa.

Esta teoría nos dará sólo elementos de referencia.

### **1.3.4.2 Postulados de la teoría finalista.**

La presente teoría será la base en el grueso de nuestro estudio jurídico penal a desglosar:

Acción: Ejercicio de una actividad final, un acontecer final.

Tipicidad: Causación del resultado, realización del tipo objetivo, más el dolo y la culpa.

Antijuricidad: Ausencia de justificación. Tiene que darse los elementos objetivos como los elementos subjetivos de justificación.

Culpabilidad: Reprochabilidad, es decir, capacidad de culpabilidad y conocimiento de la antijuricidad.

Como principal crítica en el presente capítulo hemos desglosado definiciones formales del delito donde se destaca el significado del mismo, de acuerdo a la ley y la doctrina, en esto es de destacar la exactitud de las garantías que se aprecian en la fijación de cada uno de los elementos del delito que sobre todo hacen a la doctrina finalista dar una descripción específica que sirve para esclarecer al abogado, que el delito es la violación de la ley humana que se encuentra dirigida a su vez para su protección a la seguridad pública y privada.

Este capítulo analizado nos da mayores elementos de claridad para poder interpretar así como entender el capítulo segundo que corresponde a los delitos electorales. Como ya establecimos delito es la conducta descrita en la ley a partir de la conducta típica, antijurídica, culpable, considerando a la tipicidad como la individualización de la conducta, la antijurídica a partir del injusto de la conducta típica, y la culpabilidad es el reproche que se le realiza al sujeto activo del delito. Por lo mismo operará siempre el reproche a la conducta establecida previamente en la norma penal, vigente para el Distrito Federal teniendo establecido en su numeral quince como definición de delito y sólo puede realizarse por una acción u omisión.



CAPITULO  
SEGUNDO

LA RELIGION,  
IGLESIA Y  
MINISTROS DE  
CULTO.

## CAPITULO II. LA RELIGION, IGLESIA Y MINISTROS DE CULTO.

En el año de 2003, en las elecciones a nivel estatal celebradas en las entidades federativas de Tlaxcala, Guerrero y Querétaro, es en este último donde se le dió difusión a un pliego de ocho medidas que un católico debe tomar en cuenta para emitir su voto, eventos prohibidos por la ley y a más detalle se transcribe.

*"1.- La crisis que estamos viviendo es económica, social política pero sobre todo moral.NOS AFECTA.*

*2.- El abstencionismo no es producto de la reflexión sino de la indiferencia y el egoísmo.*

*3.- El cristiano que falta a sus deberes temporales, falta a sus deberes con el prójimo.*

*4.- No apoyar con el voto a quien valla contra las propias convicciones, ni contra los principios de la fe.*

*5.- La actividad política es derecho y deber no sólo de los funcionarios públicos, sino de todos.*

*6.- Sino participamos en política, dejamos a otros que decidan por nosotros. El que calla otorga.*

*7.- El voto es personal, secreto y nadie tiene derecho a obligarnos a votar por determinado candidato o partido.*

*8.- El compromiso político no termina simplemente sólo con votar"<sup>31</sup>.*

La interrogante a dilucidar sería, ¿Pueden los ministros de culto realizar proselitismo político - electoral y quebrantar la ley? En esto reside en núcleo de nuestro problema a responder.

<sup>31</sup> La Jornada año 19, Núm 6765, México, D.F., 28 de junio del 2003.

Como un primer antecedente en la historia de México lo encontramos en Veracruz de la siguiente manera:

Dentro de nuestra historia nacional se tiene registrada las relaciones entre el Estado mexicano y la iglesia católica y se puede disponer que desde la Constitución de 1812 expedida en Cádiz abolida el mismo año y reestablecida en 1820 contemplaba la religión católica como la religión del Estado.

*“El decreto constitucional para la libertad de la América Septentrional del 6 de enero de 1813 y el decreto constitucional para la libertad de la América Mexicana del 22 de octubre de 1814, era la religión católica la única reconocida.*

*En el reglamento provisional político del Imperio Mexicano del 18 de diciembre de 1822 se señalaba la religión católica e intolerancia religiosa y además se estableció un consejo de estado constituido por el arzobispo y los obispos del imperio.*

*De acuerdo al acta constitutiva de la nación mexicana del 31 de enero de 1824, debería existir únicamente la religión católica e intolerancia religiosa.*

*En la Constitución Federal de los Estados Unidos Mexicanos del 4 de octubre de 1824, también existía la religión católica e intolerancia religiosa.*

*Las bases constitucionales del 15 de diciembre de 1836 establecían la religión católica e intolerancia religiosa, así como también las 7 leyes constitucionales del 30 de diciembre de 1836 donde sostenía a la vez religión católica e intolerancia religiosa.*

*De las bases orgánicas de la república orgánica del 12 de junio de 1843 surge el reconocimiento del fuero eclesiástico además sostenía también la religión católica e intolerancia religiosa.*

*La Constitución Federal de los Estados Unidos Mexicanos del 5 de febrero de 1857, se daba trato preferencial a la religión católica y prohibición para adquirir propiedades que no fueran para su funcionamiento.*

*El estatuto provisional del imperio mexicano del 10 de abril de 1865, establecía que debería existir una monarquía hereditaria con un príncipe católico y con libre ejercicio del culto religioso".<sup>32</sup>*

Podemos decir que durante el proceso histórico legislativo en el país desde la Constitución de Cádiz de 1812 hasta 1865, la iglesia católica siempre fue la única establecida en la ley.

El clero político tomó parte más activa en la época Porfirista donde surge la frase "Díganle a Mora y del Río que no me alborote la caballada". En el año de 1909 cuando se organizó el Partido Católico Nacional que llegó a tener 485,856 socios, con 786 centros y ganaron 4 escaños en el senado, 75 diputados de los cuales reconocieron 31 y en elecciones municipales con importantes victorias".<sup>33</sup>

Los católicos se organizaron en un partido católico denominado Partido Nacional Republicano que buscaba la Presidencia de la República en 1920. También

<sup>32</sup> Cfr. MOLINA PIÑEIRO, Luis J, et al. *La participación política del clero en México*, U.N.A.M., México, 1998, p. 112.  
<sup>33</sup> *Ibid.*, p. 212.

en este año se constituyeron gremios, sindicatos católicos; como la unión de tabaqueros católicos y cigarros el Buen Tono; se difundieron periódicos católicos con el fomento de misiones piadosas, congregaciones; apostolado de la oración, conferencias de San Vicente de Paúl, para esos años de 1925, fue cuando por primera vez se consigna penalmente por la Secretaría de Gobernación, así como la Procuraduría General de Justicia a José Mora y del Río, arzobispo de México, por haber sido considerado presunto responsable de la violación de Leyes de Reforma y de la Constitución de Querétaro.

*"La consignación obedece a que el señor arzobispo de México hizo una visita al poblado de San Andrés Tuxpan, donde las asociaciones católicas, caballeros de Colón y autoridades municipales de aquel lugar, encabezadas por el alcalde, Rafael P. Cadena organizaron fiestas y levantaron más de cien arcos triunfales para recibir al señor Mora del Río, además, los vecinos adornaron las fachadas de sus casas con imágenes de santos y un arco triunfal atrás de la estatua de Benito Juárez".<sup>34</sup>*

De todo lo anterior es necesario hacer un estudio con respecto a la importancia y trascendencia que ha tenido la iglesia y sus personajes como representantes de la misma, por lo que en este capítulo se consideró hacer una análisis de lo que significan las asociaciones religiosas, las iglesias, la religión y sobre todo los ministros de culto.

---

<sup>34</sup> El Universal, Relaciones Iglesia-Estado en México, 1916-1992, Tomo III, México, p 31.

## 2.1 Religiones.

En el presente tema es necesario iniciar a partir del significado etimológico de la religión y este es, del latín religare *"El orden moral entre Dios y el hombre. Es la creencia en seres espirituales"*.<sup>35</sup>

La Religión es el vínculo entre cada persona y lo que ella considera divino, la religión se forma como representación mental de la relación del hombre con el mundo exterior, ésta se integra con un conjunto de creencias o doctrinas, con el culto y los ritos, con la organización eclesiástica y sus dignatarios.

Se le reconoce a Cicerón el primero de consagrar este término, se le ha definido como el conjunto de relaciones morales que vinculan al hombre con el único Dios verdadero personal y providente.

Otro término que fue obtenida de la Gran Enciclopedia Educativa en el tomo VIII en este se establece que como religión debe entenderse como el conocimiento y aceptación de una realidad fundamental, trascendente y personal.

---

<sup>35</sup> Gran enciclopedia Educativa, Tomo VIII, Grupo Editoral, Bogotá, Colombia, 1994, p. 396.

Se reconocen a nivel mundial diversidad de Religiones como son: Hinduismo, Budismo, Confucianismo, Taoismo, Shintoismo, Judaísmo, Cristianismo, El Islam, Protestantismo, Espiritismo, Catolicismo.

El Hinduismo se relaciona su origen con la religión védica, se aplica en la India principalmente, está ligada a una concepción de la sociedad, no tiene un dogma, ni tampoco un rito único, es prohibido hacer proselitismo, los ritos se transmiten a partir de la familia, por lo que llegan a propagar la purificación del alma en los ríos sagrados. La vida de cada individuo en la sociedad, tienen una relación de dependencia respecto a las leyes del cosmos, del movimiento de los cuerpos celestes. Los astros determinan el calendario de cada comunidad y de cada persona, para interpretarlos hay una mezcla de conocimientos astronómicos y de concepciones astrológicas. Su literatura se basa en el Mahabharata y el Ramayana, así como el Bhagavad-gita. Actualmente en nuestro país se encuentran registradas tres asociaciones hinduistas como lo dió a conocer la Secretaría de Gobernación con fecha 14 de junio de 2005. (Todos los datos que aparecen de registro en cada religión son de esta fecha proporcionada por la Secretaría de Gobernación).

El Budismo, se originó en la India, es una religión filosófica al racionalismo de Buda; su postulado se sustenta en la pureza moral como la vía para llegar al estado de bienaventuranza, fomentan la conciencia del deber cumplido. Dicha asociación acepta diez principios que son: conocer la doctrina de Buda; refrenar los deseos; no tolerar el mal; no hacer daño a nadie no mentir ni calumniar; no decir palabras ociosas; no matar ni robar; no ejercer oficios prohibidos; eliminar los

sentimientos nocivos y cultivar las buenas intenciones; dominarse a sí mismo mediante el conocimiento del yo; ordenar los pensamientos, purificarlos de lujuria, cólera, pereza, perplejidad, saber que la conciencia del deber cumplido dará sentimientos de paz y de libertad. Su doctrina se expone en el Saddharmapundarica. En nuestro país se encuentran registradas 7 asociaciones religiosas de este tipo.

El Confucionismo se propaga en Japón, fue Confucio su fundador quien deseaba la adaptación de la sociedad a la responsabilidad del decoro, de la conducta esmerada y G respeto a la tradición. Formuló un sistema de gobierno que podía realizar el Li, diseñó un Estado organizador y regulador de la sociedad, concentrador y distribuidor de la riqueza, responsable de la educación, la seguridad social y la recreación. Su doctrina se encuentra en la obra I Ching, Shu Ching, Lun Yu, Chung Yung, Men-Tse Shu. No existe registro de ésta en el país.

Por lo que respecta al Taoismo, se propaga en China, en este caso esta la búsqueda de la inmortalidad o la máxima prolongación de la vida, cualquiera puede aspirar a la inmortalidad. Lo más importante de esta religión se encuentra en la búsqueda de la inmortalidad como su máximo principio, esta religión se llenó de magia, superstición y personas a quienes se les atribuía poderes, sus métodos son la respiración, el documento clave de esta religión es el Yu-Chi, no hay registro de ellas en el país.



El Shintoísmo es el conjunto de creencias religiosas más antigua de Japón, estos emplean métodos agresivos de conversión, la religión es válida si ayuda a vivir bien, está en constantes ajustes y tiene su propio partido político. Esta religión está sustentada por cada uno de los gobernantes que llegaba al poder y se le establecía como Shinto del Estado. No hay registro de estas en el país.

El Judaísmo surge el actual en Israel; esta religión prohíbe que se hagan imágenes divinas, la Sinagoga es el lugar para realizar los ritos, se propaga la justicia divina. No admite imágenes humanas para representar a un Dios, sólo símbolos como lo son la estrella de David, el arca de la alianza. Entre los libros que utilizan se encuentra la Biblia, la Tora, el Talmud, la Sinagoga es el centro de reunión, contemplan un calendario de festividades. Se construye con la familia como núcleo. En el país existen 9 registradas.

En relación con el Catolicismo, es la religión que más se ha extendido en el mundo; las revelaciones, las personalidades divinas no pueden ser investigadas, ni medidas con los parámetros de la ciencia, se destaca por sus predicadores y encargados de los servicios religiosos. Esta recoge las revelaciones de la divinidad de los hebreos, así como las primeras congregaciones cristianas se formaron con esclavos, campesinos y pobres de la ciudad. Desarrollan entre ellos la ayuda mutua la hermandad y el igualitarismo. En nuestro país se encuentran registradas 6393 iglesias de este tipo.

Tal y como lo señala Edgar Royston Pike existen otras religiones que se encuentran en las ramas de protestantismo donde Lutero y Calvino impulsaron, como son "*los Mennonitas en Holanda; el Congregacionalismo, los Baptistas en Inglaterra, el Pentecostalismo, los Mormones, Testigos de Jehová, Cuáqueros, Ejército de Salvación, Adventistas, Cristianos, Ortodoxos, Uniatas, Orientales, el Islam, Espiritismo*".<sup>36</sup>

Esta gran lista de religiones nos ilustra sobre la gran variedad de pensamientos y doctrinas diversas que se tienen a nivel mundial de este tipo de organizaciones o asociaciones, cada una tiene su forma de ver, así como de entender al dios, al hombre como recurso para llegar a los principios que cada una de ellas contiene, no debemos dejar de aceptar que en algunos países la religión está en partidos políticos y hasta en puestos públicos, como se dan en algunos países de América.

Pero lo importante es reconocer las religiones existentes y en cada una de ellas las responsabilidades de los ministros de culto cambian, en México desde la época de la conquista hemos conocido por vía histórica a la religión católica, que es en este momento es quien más espacios tiene.

---

<sup>36</sup> Ibidem, p. 394.

## **2.2 Asociaciones Religiosas en el Distrito Federal.**

En el punto anterior se estableció parte de la diversidad que existe a nivel mundial en relación con las religiones, en este capítulo hablar de la diversidad de asociaciones religiosas que dentro del territorio del Distrito Federal se encuentran bajo la vigilancia de la ley para tal efecto se analizará en los puntos posteriores bajo el amparo de la Ley de Asociaciones Religiosas y Culto Público.

### **2.2.1 Ley de Asociaciones Religiosas y Culto Público.**

Primeramente es necesario hacer referencia a los ordenamientos legales que regulan a dichas asociaciones, como lo es la del 13 de julio de 1992, publicada en el Diario Oficial, así el artículo 6° de la Ley de Asociaciones y Culto Público establece:

**Artículo 6o.-** "Las iglesias y las agrupaciones religiosas tendrán personalidad jurídica como asociaciones religiosas una vez que obtengan su correspondiente registro constitutivo ante la Secretaría de Gobernación, en los términos de esta ley".

Las asociaciones religiosas se registrarán internamente por sus propios estatutos, los que contendrán las bases fundamentales de su doctrina o cuerpo de creencias religiosas y determinarán tanto a sus representantes como, en su caso, a los de las entidades y divisiones internas que a ellas pertenezcan. Dichas entidades con

sus divisiones pueden corresponder a ámbitos regionales o a otras formas de organización autónoma dentro de las propias asociaciones, según convenga a su estructura así como a sus finalidades, podrán gozar igualmente de personalidad jurídica en los términos de esta ley.

Las asociaciones religiosas son iguales ante la ley en derechos y obligaciones esto lo vemos en el numeral siguiente de la misma ley en comento:

**Artículo 8o.-** "Las asociaciones religiosas deberán:

- I. Sujetarse siempre a la Constitución y a las leyes que de ella emanan, y respetar las instituciones del país; y,
- II. Abstenerse de perseguir fines de lucro o preponderantemente económicos".

Este artículo sostiene que las asociaciones religiosas deben respetar lo establecido por la Constitución y leyes que de ella emanen. Por lo que es necesario su vigilancia para poder aplicarlas al caso en concreto esto se dará siempre que algún miembro de alguna asociación religiosa la transgreda.

Para mayor sustento sobre los derechos de las asociaciones religiosas haremos referencia al artículo 9º:

**Artículo 9o.-** "Las asociaciones religiosas tendrán derecho en los términos de esta ley y su reglamento, a:

- "I. Identificarse mediante una denominación exclusiva;
- "II. Organizarse libremente en sus estructuras internas y adoptar los estatutos o normas que rijan su sistema de autoridad y funcionamiento, incluyendo la formación y designación de sus ministros;
- "III. Realizar actos de culto público religioso, así como propagar su doctrina, siempre que no se contravengan las normas y previsiones de éste y demás ordenamientos aplicables;

"IV. Celebrar todo tipo de actos jurídicos para el cumplimiento de su objeto siendo lícitos y siempre que no persigan fines de lucro;

"V. Participar por sí o asociadas con personas físicas o morales en la constitución, administración, sostenimiento y funcionamiento de instituciones de asistencia privada, planteles educativos e instituciones de salud, siempre que no persigan fines de lucro y sujetándose además de (sic) a la presente, a las leyes que regulan esas materias;

"VI. Usar en forma exclusiva, para fines religiosos, bienes propiedad de la nación, en los términos que dicte el reglamento respectivo; y,

"VII. Disfrutar de los demás derechos que les confieren ésta y las demás leyes".

El anterior numeral establece las facultades por las cuales si les esta permitida a las asociaciones religiosas a través de sus ministros de culto o representantes de acuerdo a la institución, todo con fines religiosos.

Para efectos del registro de las asociaciones religiosas y que de ellos se ostenten es necesario tener presente el siguiente numeral:

**Artículo 11.-** "Para los efectos del registro a que se refiere esta ley, son asociados de una asociación religiosa los mayores de edad, que ostenten dicho carácter conforme a los estatutos de la misma.

Los representantes de las asociaciones religiosas deberán ser mexicanos y mayores de edad y acreditarse con dicho carácter ante las autoridades correspondientes".

En el anterior artículo se establece la nacionalidad por la cual deben hacer dichos movimientos y en la cual se establece que son mexicanos y no extranjeros quienes los representen.

En el caso de los extranjeros que ejerzan el ministerio de cualquier culto también está regulado en nuestro país por el siguiente numeral:

**Artículo 13.-** "Los mexicanos podrán ejercer el ministerio de cualquier culto. Igualmente podrán hacerlo los extranjeros siempre que comprueben su legal internación y permanencia en el país y que su calidad migratoria no les impida la realización de actividades de tipo religioso, en los términos de la Ley General de Población".

El numeral anterior establece que todo extranjero debe cumplir con los requisitos de ley para permanecer en nuestro país y así poder ejercer el ministerio de cualquier culto.

También los ciudadanos mexicanos están regulados para ejercer el ministerio de cualquier culto y de esto hace referencia el siguiente artículo:

**Artículo 14.-** "Los ciudadanos mexicanos que ejerzan el ministerio de cualquier culto, tienen derecho al voto en los términos de la legislación electoral aplicable. No podrán ser votados para puestos de elección popular, ni podrán desempeñar cargos públicos superiores, a menos que se separen formal, material y definitivamente de su ministerio cuando menos cinco años en el primero de los casos, y tres en el segundo, antes del día de la elección de que se trate o de la aceptación del cargo respectivo. Por lo que toca a los demás cargos, bastarán seis meses.

**Tampoco podrán los ministros de culto asociarse con fines políticos ni realizar proselitismo a favor o en contra de candidato, partido o asociación política alguna.**

La separación de los ministros de culto deberá comunicarse por la asociación religiosa o por los ministros separados, a la Secretaría de Gobernación dentro de los treinta días siguientes al de su fecha. En caso de renuncia el ministro podrá acreditarla, demostrando que el documento en que conste fue recibido por un representante legal de la asociación religiosa respectiva.

Para efectos de este artículo, la separación o renuncia de ministro contará a partir de la notificación hecha a la Secretaría de Gobernación".

Del anterior podemos extraer que todo ciudadano mexicano que ejerza el ministerio de culto, tiene derecho al voto pero no pueden asociarse para fines políticos, no podrá realizar proselitismo a favor o en contra de candidato, partido o asociación política alguna, también, establece que la Secretaría de Gobernación intervendrá para comunicar la separación de ministros de culto si llega a incumplir lo establecido en este artículo.

La institución que intervendrá para registrar las asociaciones religiosas es la Secretaría de gobernación como se establece en el siguiente numeral:

**Artículo 26.-** "La Secretaría de Gobernación organizará y mantendrá actualizados los registros de asociaciones religiosas y de bienes inmuebles que por cualquier título aquellos posean o administren".

El numeral anterior fundamenta que las asociaciones religiosas mantendrán y organizarán actualizados los registros de esta, así como también los bienes inmuebles que poseen o administren.

Cabe hacer notar de nuestra legislación se encuentran artículos limitando a nivel federal y local las intervenciones públicas de los ministerios de culto de religioso y eso en ocasiones hace que se confunda con los derechos fundamentales como seres humanos se tienen, pero es en el caso del Distrito Federal que a la fecha no se contiene un apartado legal penal donde se limite las acciones de los prelados para efectos cuando no se den distorsiones a la ley por falta del tipo penal el cual los regule, de ahí mi iniciativa.

## 2.3 Iglesias.

En este apartado iniciamos estableciendo una definición etimológica de iglesia que deriva de la palabra griega *ecclesia* que significa "*congregación o asamblea, que se origina en una fe religiosa*".<sup>37</sup>

De iglesia se encuentra diversidad de variantes y son las siguientes:

*"Iglesia Alta, Iglesia Asiria, Iglesia Baja, Iglesia Católica Apostólica, Iglesia Celta, Iglesia Confesional, Iglesia Cristiana Católica, Iglesia de Abisinia, Iglesia de Escocia, Iglesia de Inglaterra, Iglesia de Jesucristo de los Santos del Último Día, Iglesia Episcopal de Escocia, Iglesia Episcopal Reformada, Iglesia Establecida, Iglesia Griega, Iglesia Jacobita Siria, Iglesia Latina, Iglesia Liberal, Iglesia Libre de Escocia, Iglesia Libre de Inglaterra, Iglesia Metodista Unida, Iglesia Ortodoxa, Iglesia de Cristo entre muchas más a nivel mundial"*.<sup>38</sup>

Pero en el caso del país, se encuentran Orientales, las Judías, Cristianas, Islámicas y Nuevas Expresiones, que tienen una gran diversidad de iglesias.

En el caso del Distrito Federal, también existe una lista inmensa de Iglesias entre las que se encuentran "*las Católicas, Luteranos, Anglicanos, Menonitas, Plebisteriano, Reformado, Bautista, Rosacruz, Congregacionales, Discípulos de Cristo,*

<sup>37</sup> Cfr. ROYSTON PIKE, Edgar, *Diccionario de Religiones*, Fondo de Cultura Económica, México, 2001, p. 228.

<sup>38</sup> *Ibid*, p.232.



*Episcopaliano, Metodista, Adventista, Ciencia Cristiana, Mormón, Ymca, Adventista, Sociedad Teosófica, Testigos de Jehová, Ejercito de Salvación, Espiritualista, Pentecostal, Nazareno, Niño de Dios Iglesia de Unificación, Castillo del Rey y Casa de Dios, Ortodoxos, Católicos Apostólicos Romanos, Protestantes, Evangélicos Espiritualistas.*<sup>39</sup>

Un dato relevante de estas *"es que en país existen 6373 asociaciones religiosas registradas hasta la fecha del día 14 de junio de 2005"*.<sup>40</sup>

En el país existen 2983 iglesias católicas registradas. Y en el caso del Distrito Federal existen 1,054 asociaciones religiosas. De la cual anexo gráficas al final de la tesis para confrontar. (Anexo 3).

Este tema es uno de los cuales regula también esta Ley de Asociaciones Religiosas y Culto Público.

**Artículo 11.-** "Para los efectos del registro a que se refiere esta ley, son asociados de una asociación religiosa los mayores de edad, que ostenten dicho carácter conforme a los estatutos de la misma.

Los representantes de las asociaciones religiosas deberán ser mexicanos y mayores de edad y acreditarse con dicho carácter ante las autoridades correspondientes".

---

<sup>39</sup> Ibidem.

<sup>40</sup> Secretaría de Gobernación. Dirección General de Asociaciones Religiosas, Estadística 31 c. marzo del 2005.

En el anterior artículo se establece la nacionalidad por la cual deben hacer dichos movimientos y en la cual se establece que son mexicanos y no extranjeros quienes los representen.

**Artículo 17.-** . . .

"Las asociaciones religiosas deberán registrar ante la Secretaría de Gobernación todos los bienes inmuebles, sin perjuicio de cumplir con las demás obligaciones en la materia, contenidas en otras leyes".

Este numeral contiene el fundamento legal donde se obliga a las asociaciones religiosas que deben registrarse ante la Secretaria de Gobernación todos los inmuebles.

**Artículo 21.-** "Los actos religiosos de culto público se celebrarán ordinariamente en los templos. Solamente podrán realizarse extraordinariamente fuera de ellos, en los términos de lo dispuesto en esta ley y en los demás ordenamientos aplicables...

No podrán celebrarse en los templos reuniones de carácter político".

Para el caso de nuestra investigación este es uno de los artículos que dan sustento a presente trabajo, es de destacar en este establece todas las reuniones de carácter religioso deben hacerse en los templos destinados para tal fin, sin temas que nos lleven a pensar que se están invadiendo esferas de carácter político donde están prohibidas para ministros de culto religioso cualquiera.

**Artículo 22.-** "Para realizar actos religiosos de culto público con carácter extraordinario fuera de los templos, los organizadores de los mismos deberán dar aviso previo a las autoridades federales, del Distrito Federal, estatales o municipales competentes, por lo menos quince días antes de la fecha en que pretendan celebrarlos, el aviso deberá indicar el lugar, fecha, hora del acto, así como el motivo por el que éste se pretende celebrar. . ."

En el anterior artículo se establece la nacionalidad por la cual deben hacer dichos movimientos y en la cual se establece que son mexicanos y no extranjeros quienes los representen.

**Artículo 17.-** . . .

"Las asociaciones religiosas deberán registrar ante la Secretaría de Gobernación todos los bienes inmuebles, sin perjuicio de cumplir con las demás obligaciones en la materia, contenidas en otras leyes".

Este numeral contiene el fundamento legal donde se obliga a las asociaciones religiosas que deben registrarse ante la Secretaría de Gobernación todos los inmuebles.

**Artículo 21.-** "Los actos religiosos de culto público se celebrarán ordinariamente en los templos. Solamente podrán realizarse extraordinariamente fuera de ellos, en los términos de lo dispuesto en esta ley y en los demás ordenamientos aplicables...

No podrán celebrarse en los templos reuniones de carácter político".

Para el caso de nuestra investigación este es uno de los artículos que dan sustento a presente trabajo, es de destacar que este establece que todas las reuniones de carácter religioso deben hacerse en los templos destinados para tal fin, sin temas que nos lleven a pensar que se están invadiendo esferas de carácter político que están prohibidas para ministros de culto religioso cualquiera.

**Artículo 22.-** "Para realizar actos religiosos de culto público con carácter extraordinario fuera de los templos, los organizadores de los mismos deberán dar aviso previo a las autoridades federales, del Distrito Federal, estatales o municipales competentes, por lo menos quince días antes de la fecha en que pretendan celebrarlos, el aviso deberá indicar el lugar, fecha, hora del acto, así como el motivo por el que éste se pretende celebrar. . ."

Aún si se desea abarcar más espacio y utilizar eventos públicos las asociaciones religiosas deben tener el permiso de la Secretaría de Gobernación, pero siempre se les recalca que deben ser eventos eclesiásticos y no políticos.

**Artículo 24.-** "Quien abra un templo o local destinando al culto público deberá dar aviso a la Secretaría de Gobernación en un plazo no mayor a treinta días hábiles a partir de la fecha de apertura. La observancia de esta norma, no exime de la obligación de cumplir con las disposiciones aplicables en otras materias".

**Artículo 25 . . .**

"Las autoridades federales, estatales y municipales no intervendrán en los asuntos internos de las asociaciones religiosas. Las autoridades antes mencionadas no podrán asistir con carácter oficial a ningún acto religioso de culto público, ni a actividad que tenga motivos o propósitos similares. En los casos de prácticas diplomáticas, se limitarán al cumplimiento de la misión que tengan encomendada, en los términos de las disposiciones aplicables".

Los anteriores artículos establecen claramente que los templos solo son para la oración. Así mismo está regulando conductas que no deben confundirse, en ningún nivel de gobierno, federal, local o municipal. (Como aquel famoso beso que dio Fox en su investidura de Presidente de la República al Papa).

**Artículo 29.-** "Constituyen infracciones a la presente ley, por parte de los sujetos a que la misma se refiere:

"I. Asociarse con fines políticos, así como realizar proselitismo o propaganda de cualquier tipo a favor o en contra de candidato, partido o asociación política algunos;

"II. Agraviar a los símbolos patrios o de cualquier modo inducir a su rechazo;

"III. . .

"IV. Promover la realización de conductas contrarias a la salud o integridad física de los individuos;

"V. . .

"VI. Ostentarse como asociación religiosa cuando se carezca del registro constitutivo otorgado por la Secretaría de Gobernación;

"VII . . .

"VIII. Desviar de tal manera los fines de las asociaciones que éstas pierdan o menoscaben gravemente su naturaleza religiosa;

"IX. Convertir un acto religioso en reunión de carácter político;

"X. Oponerse a las Leyes del País o a sus instituciones en reuniones públicas;

"XI . . .

"XII. Las demás que se establecen en la presente ley y otros ordenamientos aplicables".

El anterior artículo establece las sanciones que deben aplicarse, en cuanto conductas que puedan incurrir al momento de diversas actividades fuera de la ley; entre ellas se marca la de los actividades políticas que están prohibidas para los ministro de culto religioso, esto a nivel administrativo, de ahí nuestra iniciativa para que se contemple en numerales de la ley positiva penal.

**Artículo 32.-** "A los infractores de la presente ley se les podrá imponer una o varias de las siguientes sanciones, dependiendo de la valoración que realice la autoridad de los aspectos contenidos en el artículo precedente:

"I. Apercibimiento;

"II. Multa de hasta veinte mil días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal;

"III. Clausura temporal o definitiva de un local destinado al culto público;

"IV. Suspensión temporal de derechos de la asociación religiosa en el territorio nacional o bien en un Estado, municipio o localidad; y,

"V. Cancelación del registro de asociación religiosa.

La imposición de dichas sanciones será competencia de la Secretaría de Gobernación, en los términos del artículo 30.

Cuando la sanción que se imponga sea la clausura definitiva de un local propiedad de la nación destinado al culto ordinario, la Secretaría de Desarrollo Social, previa opinión de la de gobernación, determinará el destino del inmueble en los términos de la ley de la materia".

Pero además existe una sanción estipulada en el COFIPE y que es el Artículo 268 ". El Instituto Federal Electoral informará a la Secretaría de Gobernación de los casos en que los ministros de culto, asociaciones, iglesias o agrupaciones de cualquier religión o secta:

- a) Induzcan al electorado a votar a favor o en contra de un candidato o partido político, o a la abstención, en los edificios destinados al culto o en cualquier otro lugar, para los efectos previstos por la ley; o

- b) Realicen aportaciones económicas a un partido político o candidato, así como a una agrupación política."

Este fue el numeral que les fue aplicado en junio de 2003, mismas sanciones que según serían de 500 a 900 mil pesos

Se advierte que los ministros de culto, así como las asociaciones religiosas están supeditadas legalmente por las leyes al respecto, se les limita su actuar en aspectos políticos y si esto se traspasa o se extralimita se les sanciona.

A pesar que existen sanciones administrativas como las anteriores es menester aplicar sobre aspectos penales y contemplar dichas conducta como delito y no unas simples sanciones administrativas, de otra manera se verá siempre afectado desde un proceso legal electoral, será siempre contradictorio a la ley suprema que nos rige. Con estos numerales quiero decir que ya se encuentran en otros ordenamientos legales pero de simple sanción administrativa, dejando vaga la aplicación sin ser efectiva, recordemos los principios procesales de aplicación, la ley debe ser aplicada al caso en concreto, por tanto considera positiva, vigente y sobre todo buscamos que sea eficaz.

## 2.4. Ministros de culto.

En el presente tema se dará a conocer que se entiende por ministros de culto religiosos.

Etimológicamente el término de ministro derivado del latín se conoce como *"ministrer-ministri que significa el que ministra a otro una cosa, el que sirve o ejerce un oficio o cargo"*.<sup>41</sup>

Y son ministros de culto religioso *"quienes conforme a las reglas de una organización eclesial o agrupación religiosa, han recibido la gracia divina según su doctrina, para ministrar los servicios sagrados y ser guías espirituales de los fieles"*.<sup>42</sup>

*"Ministro se le da el nombre por los plebisterianos y las iglesias libres a sus pastores, que son ministros o servidores de Jesucristo"*.<sup>43</sup>

En la historia legislativa se tenía desde 1926 como ministro de culto a lo que decía el Código Penal de la fecha en su artículo segundo:

*"Una persona ejerce ministerio de culto, cuando ejecuta actos religiosos o ministra sacramentos propios del culto a que pertenece, o públicamente pronuncie prédicas doctrinales o en la misma forma hace labor de proselitismo religioso"*.

Es a partir de esta fecha cuando surge esta ley sobre delitos religiosos.

En 1927 se les consideraba como personas que ejercían una profesión.

---

<sup>41</sup> IVÁN C, Iban, *Derecho Eclesiástico*, Mc. Graw Hill, Madrid, 1997, p. 192.

<sup>42</sup> *Ibid*, p. 200.

<sup>43</sup> Diccionario Enciclopédico de la Fé Católica, Edit. JUS S.A, México, 1953, p. 306.

Según la ley de asociaciones religiosas y culto público en su artículo 12:

**Artículo 12** dice: "Para los efectos de esta ley se consideran ministros de culto a todas aquellas personas mayores de edad a quienes las asociaciones religiosas a que pertenezcan confieran ese carácter..."

Este ordenamiento establece en su numeral el concepto legal que se considera de ministro de culto religioso. Pero también lo encontramos plasmado en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. (Reformado y publicado en el Diario Oficial de la federación 28 de enero de 1992).

**Artículo 24.-** "Todo hombre es libre para profesar la creencia religiosa que más le agrade y para practicar las ceremonias, devociones o actos del culto respectivo, siempre que no constituyan un delito o falta penados por la ley".

El Congreso no puede dictar leyes que establezcan o prohíban religión alguna. Los actos religiosos de culto público se celebrarán ordinariamente en los templos. Los que extraordinariamente se celebren fuera de éstos se sujetarán a la ley reglamentaria.

Como culto se reconoce que es la expresión y la actuación concreta en la que se manifiestan las diversas religiones

**Artículo 130.-** "El principio histórico de la separación del Estado y las iglesias orienta las normas contenidas en el presente artículo. Las iglesias y demás agrupaciones religiosas se sujetarán a la ley.

Corresponde exclusivamente al Congreso de la Unión legislar en materia de culto público y de iglesias y agrupaciones religiosas. La ley reglamentaria respectiva, que será de orden público, desarrollará y concretará las disposiciones siguientes:

"a) Las iglesias y las agrupaciones religiosas tendrán personalidad jurídica como asociaciones religiosas una vez que obtengan su correspondiente registro. La ley regulará dichas asociaciones y determinará las condiciones y requisitos para el registro constitutivo de las mismas.



"b) Las autoridades no intervendrán en la vida interna de las asociaciones religiosas;

"c) Los mexicanos podrán ejercer el ministerio de cualquier culto. Los mexicanos así como los extranjeros deberán, para ello, satisfacer los requisitos que señale la ley;

"d) En los términos de la ley reglamentaria, los ministros de cultos no podrán desempeñar cargos públicos. Como ciudadanos tendrán derecho a votar, pero no a ser votados. Quienes hubieren dejado de ser ministros de cultos con la anticipación y en la forma que establezca la ley, podrán ser votados.

"e) Los ministros no podrán asociarse con fines políticos ni realizar proselitismo a favor o en contra de candidato, partido o asociación política alguna. Tampoco podrán en reunión pública, en actos del culto o de propaganda religiosa, ni en publicaciones de carácter religioso, oponerse a las leyes del país o a sus instituciones, ni agraviar, de cualquier forma, los símbolos patrios.

Queda estrictamente prohibida la formación de toda clase de agrupaciones políticas cuyo título tenga alguna palabra o indicación cualquiera que la relacione con alguna confesión religiosa. No podrán celebrarse en los templos reuniones de carácter político.

La simple promesa de decir verdad y de cumplir las obligaciones que se contraen, sujeta al que la hace, en caso de que faltare a ella, a las penas que con tal motivo establece la ley.

Los ministros de cultos, sus ascendientes, descendientes, hermanos y cónyuges, así como las asociaciones religiosas a que aquéllos pertenezcan, serán incapaces para heredar por testamento, de las personas a quienes los propios ministros hayan dirigido o auxiliado espiritualmente y no tengan parentesco dentro del cuarto grado.

Los actos del estado civil de las personas son de la exclusiva competencia de las autoridades administrativas en los términos que establezcan las leyes, y tendrán la fuerza y validez que las mismas les atribuyan.

Las autoridades federales, de los estados y de los municipios tendrán en esta materia las facultades y responsabilidades que determine la ley".

Por lo que respecta al anterior artículo, podemos notar en sus incisos "d" y "e" ya se encuentra regulado del cual se tienen las siguientes prohibiciones para los ministros de culto religioso como son :

- No pueden hacer proselitismo a favor o en contra de candidato, partido o asociación política alguna, además no pueden asociarse en fines políticos, en reunión pública, ni en actos de su culto, ni podrán hacer publicaciones religiosos que se opongan a las leyes del país. a pesar de tenerlo regulado por nuestra máxima ley siguen dichas

conductas sin que se les pueda hacer nada por ello sigo en mi propuesta de regular en el Código Penal para el Distrito Federal dichas conductas ilícitas. Y acabar con la impunidad en lo que se refiere a delitos electorales cometidos por ministros de culto religioso.

Este capítulo reúne los elementos teóricos y legales por los cuales se fundamenta la determinación de establecer conociendo como ministro de culto religioso, una diferenciación entre asociaciones religiosas e iglesias, se determinó la diversidad de religiones se tienen a los ministros de culto para hacerla referencia en capítulos más adelante era necesario conocer el artículo 12 de la Ley de Asociaciones Religiosas y Culto Público donde se establece la forma legal de dichos sujetos mayores de edad se le considera guías espirituales pero no dejan de ser personas que por su acción u omisión inducen al electorado a emitir u omitir el voto por tal motivo con más detalle se realizará un análisis consecuentemente al próximo tema.

Por lo que se puede establecer del análisis realizado que con fundamento en el artículo 14 de la Ley de Asociaciones y Culto Religioso, por el artículo 404 del Código Penal Federal, así como también el numeral 130 Constitucional, ningún ministro de culto religioso puede realizar proselitismo político electoral, ya que por ley dichas acciones están prohibidas y a pesar de ello en el año del 2003, se tuvo una lista de varios sacerdotes que incumplieron con dichas disposiciones, más adelante se hará referencia a los mismos con mayor amplitud.

CAPITULO TERCERO

DE LOS  
ELECTORALES

## CAPITULO III. DELITOS ELECTORALES

En el presente capítulo, se analizará con las bases ya adquiridas del anterior, un concepto de delito electoral, así como también la evolución doctrinal y además legislativa que se ha presentado a estos, ubicando el tema central de nuestra estudio penal, así mismo se hará referencia en forma somera sobre el tema de las elecciones y la importancia de la emisión del voto.

### 3.1 Concepto de delito electoral.

El tema central del presente estudio es saber el significado de delito electoral, por lo que en este se hará una referencia de este.

Como delito electoral se denomina según *Reyes Tayabas* a las *"conductas que se describen y se sancionan en el Código Penal Federal o Local, que lesionan o ponen en peligro la función electoral y específicamente el sufragio en cualquiera de sus características se da en lo relativo a la elección"*.<sup>44</sup>

---

<sup>44</sup> REYES TAYABAS, Jorge Temas de procuración de justicia en delitos electorales. INACIPE, México, 1997, p. 1.

*Jorge Reyes Tayabas*, en su libro *Temas de Procuración de Justicia en Delitos Electorales* establece la anterior definición:

Un primer punto son las conductas que previamente están establecidas en la ley en este caso la ley federal, y algunas entidades federativas.

Un segundo punto es la lesión al proceso electoral.

Un tercer punto la puesta en peligro de la función electoral.

Un cuarto elemento es la puesta en peligro del sufragio por lo que podemos establecer que esta es una definición de las pocas que existen con los elementos necesarios, para doctrinariamente establecer el tipo penal que nos ocupa.

Otra forma de definirlo es como lo denomina el *Maestro Alberto Castillo del Valle* es la *"conducta típica, sancionada por la ley, por contravenir las normas de convivencia social en el rubro de integración de los poderes legislativo y ejecutivo"*.<sup>45</sup>

El maestro *Castillo del Valle*, establece su definición en los siguientes términos en su libro *Derecho electoral mexicano* y dice:

Primero existe una conducta típica que está establecida en la ley.

Un segundo elemento es que existe una sanción impuesta por ley.

Un tercer elemento es la controversia existente en la ley de convivencia social.

Estas dos definiciones nos dan elementos necesarios para poder iniciar este capítulo y determinar en la doctrina lo que significa el delito electoral que más adelante analizaremos con más detalle.

---

<sup>45</sup> DEL CASTILLO DEL VALLE, Alberto, *Derecho electoral mexicano*, Edit. Cenua, México 2003, p. 168.

## **3.2 Evolución de los delitos electorales referentes a los ministros de culto religioso.**

De acuerdo a la legislación electoral, es cuando se denota el establecer sancionar a ministros de culto religioso, de ahí la importancia de analizar a alguna de ellas que a continuación enumero, y donde son en algunas se establecen aspectos relevantes para el presente estudio jurídico penal.

### **3.2.1 Legislación electoral.**

En este apartado se analizará la legislación electoral en algunos numerales que en su redacción y en su tiempo eran considerados con tópicos referentes a las infracciones que podían cometer los ministros de culto religioso, enseguida se hace una relación de los instrumentos legales se analizarán para poder identificar, que a pesar de no ser Códigos Penales ya existía una penalidad para dichos acciones.

3.2.1.1 Reglas para las elecciones de diputados y de ayuntamientos del distrito y territorios de la república.

3.2.1.2 Ley Electoral de ayuntamiento.

3.2.1.3 Reforma a la Ley Electoral de 1857.

3.2.1.4 Ley Electoral para la formación del congreso constituyente.

- 3.2.1.5 Ley para la elección de poderes federales.
- 3.2.1.6 Ley Electoral Federal de 1946.
- 3.2.1.7 Ley Electoral Federal de 1951.
- 3.2.1.8 Ley Federal Electoral de 1973.
- 3.2.1.9 Ley Federal de Organizaciones Políticas y Procesos Electorales.
- 3.2.1.10 Código Federal Electoral.
- 3.2.1.11 Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Las anteriores leyes electorales marcan en algunos de sus artículos, como lo vamos a analizar en páginas posteriores, sobre algunos delitos y que para ese entonces eran infracciones según el año pero he de marcar que no todas las que vamos a analizar contienen referencias sobre delitos de los ministros de culto. Pero si es de hacer notar que en algunas leyes electorales en su texto sin ser leyes penales establecían el término "delito".

En cuanto a las Leyes Electorales se refiere a:

### **3.2.1.1 Reglas para las elecciones de diputados y de ayuntamientos del Distrito y Territorios de la República.**

Este ordenamiento fue publicado en un instrumento denominado Registro Oficial de fecha 14 de julio de 1830, en su tomo II, con número 80, en su página 309, y de él se analiza el artículo siguiente:

En su **artículo 46.-** *"el que diere o recibiere cohecho o soborno para que la elección recaiga en determinada persona, será penado de voz activa y pasiva aquella vez, se le impondrá una multa desde 6 hasta 100 pesos y no teniendo con qué pagarla sufrirá prisión desde uno hasta tres meses y se publicará todo por medio de algún periódico de la ciudad federal".*<sup>46</sup>

En el presente artículo, ya se contemplaba el cohecho o soborno en cuestiones electorales, se contenía como pena la prisión, así como también, una multa y era considerado cualquier persona como sujeto activo.

### **3.2.1.2 La Ley Electoral de ayuntamiento.**

En esta ley se reconoce su publicación en el Diario del Imperio con fecha 29 de noviembre de 1865, en su tomo II, número 227, página 578 y del análisis realizado se puede expresar lo siguiente:

Que fue expedida por Maximiliano. No establece nada acerca de los ministros de culto, pero si establece sanciones por no acatar a la autoridad en asuntos electorales como se establece en su artículo 31.

---

<sup>46</sup> Registro Oficial, año Tomo II, Núm 80, 14 de Julio de 1830, p. 309.



### **3.2.1.3 Reforma a la Ley Electoral de 1857.**

De esta las reformas fueron publicadas en el diario oficial que llevaba por nombre Órgano de Gobierno Provisional de la República Mexicana, de fecha 12 de mayo de 1857, en su tomo IV, número 132, en su página. 2, se contenía el artículo siguiente:

**Artículo 9:** *"Todos los funcionarios, cometen el delito oficial tolerando o disimulando la violencia de la fuerza armada, el cohecho o soborno, el fraude o los abusos que sus subalternos cometieren contra la libertad electoral, en las elecciones de los funcionarios federales, la tolerancia o disimulo constituirán un delito oficial calificado, si los mencionados abusos fueren cometidos por la fuerza armada, por sus oficiales o jefes".<sup>47</sup>*

Ya en esta ley se establecía los delitos oficiales, cometidos estos por servidores públicos, que eran sancionados por cohecho y soborno, así como también. El fraude, que a su vez podían ser cometidos por el titular o un subalterno.

### **3.2.1.4 Ley Electoral para la Formación del Congreso Constituyente.**

La publicación de esta ley se dio también en el Diario Oficial, Órgano de Gobierno Provisional de la República Mexicana del 12 de septiembre de 1916, tomo IV, 4ª época, número 82, en su página 354, de la cual se desprende el siguiente artículo en análisis.

**Artículo 29.-** *"Ninguna persona de la mesa o de las que estén presentes durante la elección podrá hacer a los ciudadanos votantes indicaciones sobre el sentido en que deban votar, ni entrar en consideraciones de ningún género sobre las consecuencias del acto. La infracción de este artículo será castigada con la pena de un mes de reclusión y multa de doscientos a mil pesos".*<sup>48</sup>

Las negociaciones en cuestiones electorales ya estaban sancionadas para evitar votar en tal sentido. Ya existía una penalidad a dicha infracción que era la reclusión y la multa.

### 3.2.1.5 Ley para la elección de Poderes Federales.

En su capítulo XI de las disposiciones penales de 1918 que abarca son del **artículo 109 al 123**, y que establecen lo siguiente:

#### **Artículo 115 ...**

*"...Serán castigados con una multa de doscientos a dos mil pesos y reclusión de tres meses a un año según la gravedad de las circunstancias; quedando destituidos del empleo, cargo o comisión que desempeñen inhabilitados para ejercer otro por el término de cinco años y suspendidos en el ejercicio de sus derechos políticos por el mismo.*

Las mismas penas, salvo la destitución, se aplicarán a los ministros de culto que intenten obtener los votos de los e lectores en favor o en perjuicio de determinadas candidaturas impulsarlos a la abstención, sea por alocuciones y discursos pronunciados en los edificios destinados al culto en reuniones de carácter religioso, sea por promesas o amenazas de orden espiritual o por instrucciones dadas a sus subordinados jerárquicos".

---

<sup>48</sup> Diario Oficial Organó del Gobierno Provisional de la República Mexicana, Tomo IV, 4ª época, Núm82, 12 de septiembre de 1916, p. 354.

Es con esta fecha, cuando por primera vez se encuentra tipificado en las leyes electorales las infracciones a que se hacían merecedores los ministros de culto religioso. Ya se les castigaba con multa y prisión, así como también se les suspendía de sus derechos políticos.

### **3.2.1.6 La Ley Electoral Federal de 1946.**

Esta ley tuvo su publicación en el diario oficial, tomo CLIV, número 5, en su segunda sección y del cual se analizan en su capítulo XI, del artículo 125 al 136, con fecha de 7 de enero de 1946, se establecen infracciones para efectos electorales sólo se consideraron el artículo 130 y 131.

**Artículo 130** "Se aplicarán las mismas penas que establece el artículo 127, salvo la suspensión de derechos políticos, a los ministros de algún culto religioso que intenten obtener los votos de los electores en favor o en perjuicio de determinadas candidaturas, o impulsarlos a la abstención, sea por alocuciones o por discursos pronunciados en los edificios destinados al culto o en reuniones de carácter religioso, sea por promesas o amenazas de orden espiritual o por instrucciones dadas a sus subordinados jerárquicos".

Con esta nueva reforma a la ley electoral se estipula lo mismo pero con la salvedad que en cuestión de penalidad se elimina para efectos de los ministros de culto religioso la suspensión de derechos políticos.

**Artículo 131.-** "El extranjero que se entrometa en asuntos políticos electorales será expulsado del territorio nacional, sin perjuicio de las sanciones a que pueda hacerse acreedor de acuerdo con la presente ley".

---

En el artículo anterior también se contemplaban las conductas que realizaban los extranjeros en asuntos políticos mismos que estaban prohibidos para estos y la sanción era ser expulsados del país y además se harían acreedores a la penalidad que merecieran en forma específica.

### 3.2.1.7 La Ley Electoral Federal de 1951.

Esta ley se publicó el 4 de diciembre de 1951 y aparece en el diario oficial, tomo CLXXXIX, número 28, páginas 15 a 17 y establece en sus artículos 140 a 149, preceptos penales. Y en cuestión de análisis del tema sólo se consideraron el 145 y 146.

**Artículo 145.-** "Se aplicarán las mismas penas que establece el artículo 143, salvo suspensión de derechos políticos a los ministros de algún culto religioso que intenten obtener los votos de los electores en favor o en perjuicio de determinadas candidaturas, o impulsarlos a la abstención ya sea por alocución o por discurso pronunciado en los edificios destinados al culto o en reuniones de carácter religioso, sea por promesas o amenazas de orden espiritual o por instrucciones dadas a sus subordinados jerárquicos".

Con esta nueva modalidad normativa en cuestiones electorales se nota el mismo texto de la ley de 1946. No cambio en nada la redacción, se sigue contemplando la aplicación de sanciones para los ministros de culto religioso que se encuentren tipificados a la conducta del presente artículo.

**Artículo 146.-** "El extranjero que se inmiscuya en asuntos políticos electorales será expulsado del territorio nacional, sin perjuicio de las sanciones a que pueda hacerse acreedor de acuerdo con la presente ley".

Nuevamente aparece en este numeral y ley la prohibición para extranjeros de inmiscuirse en asuntos políticos del país se les sancionaba con la expulsión y demás sanciones que se hacían acreedores según el caso.

### **3.2.1.8 Ley Federal Electoral de 1973.**

Esta ley se publicó el 5 de enero de 1973 en el diario oficial en su tomo CCCXVI, número 4, páginas 21 y 22, primera sección. Establece referencias de derecho penal electoral del artículo 188 a 196. Y que para el tema que nos ocupa se consideraron los artículos 192 y 193.

**Artículo 192.-** “Se impondrá prisión de uno a tres años a los ministros de cualquier culto religioso, que intenten obtener los votos de los electores en favor o en contra de determinadas candidaturas, o inducirlos a la abstención, ya sea por alocuciones, discursos o por cualquier otro medio, en los edificios destinados al culto, en reuniones de carácter religioso o de cualquier clase, sea por promesas o amenazas de orden espiritual o por instrucciones dadas a sus subordinados jerárquicos”.

Este nuevo artículo cambia la penalidad impuesta a los ministros del culto religioso que se encuentre su conducta en el supuesto del presente artículo pero esto fue en el año de 1973, cuando todavía se le consideraba infracción y no delito. Pero la conducta realizada debería ser dentro de las instituciones religiosas, ya sea por amenazas o por instrucciones dadas a los subordinados.

**Artículo 193.-** “El extranjero que se inmiscuya en asuntos políticos electorales será expulsado del territorio nacional, sin perjuicio de las sanciones a que se haga acreedor de acuerdo con la presente ley”.

Así también en esta ley se hacía referencia para los extranjeros que les estaba prohibido inmiscuirse en asuntos políticos electorales, con sanción de expulsarlo sin mayor trámite y además de la sanción por los delitos en específico que cometían.

### **3.2.1.9 En la Ley Federal de Organizaciones Políticas y Procesos Electorales de 1977. No se contemplo figura delictiva alguna.**

#### **3.2.1.10 Código Federal Electoral.**

Esta ley fue publicada en el diario oficial de la federación con fecha 22 de noviembre de 1987, 2ª sección, página 35 y del cual se retomó solamente el artículo 343 que en seguida se comenta.

**Artículo 343.- “Se impondrá multa de 500 a 1000 días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal, al momento de cometerse el delito y prisión de 4 a 7 años, a los ministros del culto religioso que por cualquier medio y por cualquier motivo induzcan al electorado a votar a favor de una determinada partido o candidato, o fomenten la abstención o ejerzan presión sobre el electorado”.**

Es con esta nueva ley electoral de 1987, cuando en el mismo ordenamiento electoral sin ser un Código Penal, ya se hablaba de delito, que se sancionaba con multa y prisión a los ministros de culto religioso.

### **3.2.1.11 El Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.**

La novedad que trajo consigo este código es que actualmente existe a nivel federal el Tribunal Federal Electoral y que en un principio estaba reglamentada en esta ley actualmente en el Poder Judicial de la Federación es su ley orgánica. Así como también existe el Instituto Federal Electoral en esta ley en comento en sus artículos 68 al 134. Y como faltas administrativas se tiene estipulado desde su artículo 264 a 272.

En su artículo 190 párrafo cuarto tipifica una figura delictiva

**Artículo 268.-** “El Instituto Federal Electoral informará a la Secretaría de Gobernación de los casos en que los ministros de culto, asociaciones, iglesias o agrupaciones de cualquier religión o secta:

- a) Induzcan al electorado a votar a favor o en contra de un candidato o partido político, o a la abstención, en los edificios destinados al culto o en cualquier otro lugar, para los efectos previstos por la ley; o
- b) Realicen aportaciones económicas a un partido político o candidato, así como a una agrupación política.”

En este nuevo ordenamiento electoral intervienen dos nuevas instituciones como lo era el Instituto Federal Electoral y la Secretaría de Gobernación, para el caso de que cualquier miembro de culto religioso se viera involucrado en lo

establecido por dicho numeral electoral. La novedad de este numeral se encuentra en que la conducta debería ser dentro de los edificios destinados al culto o fuera de ellos, por lo que dice en cualquier lugar.

### **3.3 Códigos Penales en México.**

Ahora es importante analizar a las leyes penales desde su origen, a la vigente en cuestiones sobre delitos electorales para saber cuando surge dicho delito y que se requiere de acuerdo al tipo según la etapa histórica en que se estuvo en vigencia, mismas que enseguida se plasmarán.

#### **3.3.1 En el Código Penal de 1871.**

Ya se contemplaban en materia electoral los delitos electorales en su ley, y eran de la siguiente manera.

En el título décimo "atentados contra las garantías constitucionales" en su capítulo I, delitos cometidos en las elecciones populares que van del artículo 956 al 965.



Y que enseguida anotaré textualmente el artículo 960 ya que es este el que contiene mayor referencia de nuestro tema por lo que a delitos electorales se refiere.

**Artículo 960.-** "Se castigará con reclusión de uno a seis meses y multa de 25 a 300 pesos;

"I. Al que por medio de la astucia o del engaño, quite a un votante o a un elector su boleta o cédula y las sustituya con otras;

"II. Al que abusando de la ignorancia de algún votante que no sepa leer, asiente en la boleta o cédula de éste, el nombre de una persona diversa de la que le designe.

"III. Al que en un colegio electoral vote por un elector ausente, tomando su nombre".

Dicho artículo no arguye a los ministros de culto religioso, pero si ya establecía sanción para quienes cometieran delito en las elecciones populares. Que podía ser cualquier persona según el tipo se castigaba con prisión y multa.

Así mismo del mismo Código Penal del que he hecho referencia, también contempla el artículo 1059 que dice:

**Artículo 1059.-** *"Todo ataque a las instituciones democráticas, a la forma de gobierno adoptada por la Nación, o a la libertad del sufragio en las elecciones populares, la usurpación de atribuciones, la violación de alguna de las garantías individuales y cualquiera otra infracción de la Constitución y leyes federales que en el desempeño de su encargo cometan, así como las omisiones en que incurran los altos funcionarios de que habla el artículo 103 de la Constitución . . . "*<sup>49</sup>

Aunque se hace notar que en este primer Código Penal aún no se tenían contemplados delitos contra ministros de culto religioso.

---

<sup>49</sup> Leyes penales mexicanas, Tomo I, Edil. INACIPE, México D.F., 1989, pp. 462 .

A su vez contemplaba un capítulo contra delitos contra la libertad de cultos que iban del artículo 968 a 972. Y otro capítulo denominado delitos contra la libertad de conciencia del artículo 973 al 975.

### 3.3.2 Código Penal de 1929.

**No se establecen los delitos del orden electoral.**

### 3.3.3 El Código Penal de 1931:

Se contemplan hasta las modificaciones que se realizan el 15 de agosto de 1990 y sus reformas de 15 de julio de 1992, así como la del 25 de marzo de 1994 y que como última reforma es la de fecha 22 de noviembre de 1996 esto a nivel federal.

**Artículo 404.-** “Se impondrán hasta quinientos días multa, a los ministros de cultos religiosos, que, por cualquier medio induzcan al electorado a votar a favor o en contra de un candidato o partido político, o a la abstención, **En los edificios destinados al culto o en cualquier otro lugar**”.

Esta es la primera Ley Penal que contempla y con esta fecha, por primera vez los delitos electorales precisamente en este artículo los ilícitos realizados por los ministros de culto religioso. Se establecía que fuera dentro o fuera de los edificios destinados al culto, así como también se les aplicaba multa y prisión, al que induzca al voto en determinado sentido.

El artículo 404 que a continuación se transcribe fue reformado el 25 de marzo de 1994.

**Artículo 404.-** "Se impondrán hasta quinientos días multa, a los ministros de cultos religiosos, que en el desarrollo de actos propios de su ministerio, induzcan al electorado a votar a favor o en contra de un candidato o partido político, o a la abstención".

Se establece la primera reforma al numeral 404, y la reforma es al que por cualquier medio induzca al voto o a la abstención, en el desarrollo de actos propios de su ministerio, pero se elimina si la conducta es dentro o fuera de los edificios destinados al culto religioso.

Nuevamente fue reformado el precepto siguiente, el 22 de noviembre de 1996.

**Artículo 404.-** "Se impondrán hasta quinientos días multa a los ministros de cultos religiosos que, en el desarrollo de actos públicos propios de su ministerio, induzcan expresamente al electorado a votar a favor o en contra de un candidato o partido político, o a la abstención del ejercicio del derecho al voto".

Para el caso de la tercera reforma del presente numeral, se establece como una novedad del momento, inducir expresamente al electorado a votar o abstenerse del voto. Y lo único en común son la sanción de hasta quinientos días multa. A nivel federal se encuentran tres reformas a la Ley Penal que han surgido desde 1990, 1994 y 1996 que es la última, mismas que sigue vigente.

El artículo 404 que a continuación se transcribe fue reformado el 25 de marzo de 1994.

**Artículo 404.-** "Se impondrán hasta quinientos días multa, a los **ministros de cultos religiosos**, que en el desarrollo de actos propios de su ministerio, induzcan al electorado a votar a favor o en contra de un candidato o partido político, o a la abstención".

Se establece la primera reforma al numeral 404, y la reforma es al que por cualquier medio induzca al voto o a la abstención, en el desarrollo de actos propios de su ministerio, pero se elimina si la conducta es dentro o fuera de los edificios destinados al culto religioso.

Nuevamente fue reformado el precepto siguiente, el 22 de noviembre de 1996.

**Artículo 404.-** "Se impondrán hasta quinientos días multa a los **ministros de cultos religiosos que, en el desarrollo de actos públicos propios de su ministerio, induzcan expresamente** al electorado a votar a favor o en contra de un candidato o partido político, o a la abstención **del ejercicio del derecho al voto**".

Para el caso de la tercera reforma que se le hace al presente numeral, se establece como una novedad del momento, inducir expresamente al electorado a votar o abstenerse del voto. Y lo único que tienen en común son la sanción que es de hasta quinientos días multa. A nivel federal se encuentran tres reformas a la Ley Penal que han surgido desde 1990, 1994 y 1996 que es la última, mismas que sigue vigente.

En el Código Penal para el Distrito Federal en materia del fuero común y para toda la República en materia del fuero federal (reformas de 15 de agosto 1990). Este era el texto que aparecía antes de la reforma de 8 de junio de 2000.

**Artículo 404.-** "Se impondrán hasta 500 días multa, a los ministros de cultos religiosos que, en el desarrollo de actos públicos propios de su ministerio, induzcan expresamente al electorado a votar en favor o en contra de un candidato o partido político, o a la abstención del ejercicio del derecho al voto".

Es necesario conocer en el siguiente análisis los Códigos Penales en la República Mexicana se encuentran en las entidades federativas regulando en la actualidad las conductas de los ministros de culto religioso, estos datos nos darán información de las entidades que no permiten conductas ilícitas, por ser clérigos. Estas son necesarias para regular, con mejores formas de tipificación a nivel local y además reconocer que a nivel nacional aún se fortalecen.

El orden en que aparecen no tienen ninguna preferencia solamente se encuentran por orden alfabético para mejor identificación, pero en cada una de ellas se tendrá un comentario.

### 3.3.4 Código Penal Federal.

El artículo a analizar es publicado el 29 de abril de 2003 el 404 que se encuentra en el libro segundo, del título vigésimo cuarto **denominado delitos electorales y en materia de registro nacional de ciudadanos** en su capítulo único y que a la letra dice.

**Artículo 404.- "Se impondrán hasta 500 días multa, a los ministros de cultos religiosos que, en el desarrollo de actos públicos propios de su ministerio, induzcan expresamente al electorado a votar en favor o en contra de un candidato o partido político, o a la abstención del ejercicio del derecho al voto".**

Este numeral aún esta vigente para efectos de asuntos federales, donde se sanciona la conducta de ministros de culto religioso solo con una multa, deberá aplicarse considerando a los sujetos activos cuando inducen al electorado o en su caso llevarlos a la abstención en forma específica, ya sea a favor o en contra de partido, o candidato. Sin embargo a pesar de este ordenamiento hacen falta elementos, ya que solamente pueden regularse los actos que se encuentren en el anterior tipo y más adelante propondré en el capitulado correspondiente.

### 3.3.5 Código Penal para el Estado de Aguascalientes.

El presente Código Penal con decreto de fecha 1° de septiembre de 1994, establece en su libro segundo de las figuras típicas, en su título décimo séptimo sobre **delitos electorales** y en su capítulo único sólo se analiza en artículo siguiente.

**Artículo 218.-** "Los Atentados al Sistema de Elección Popular consisten en...

En su fracción:

"XI. Siendo ministro de cualquier culto religioso, **inducir** al electorado a abstenerse de votar, o hacerlo a favor o en contra de cualquier partido político, coalición o candidato... A los responsables de las conductas descritas en las fracciones I a la XIII se les aplicará de 3 meses a 1 año de prisión...;"

Este tipo penal aplica a los ministros de culto religioso, en su conducta de hacer o de no hacer, será a partir de una inducción al voto o a la abstención y este numeral contempla una sanción de 3 meses a 1 año de prisión.

### 3.3.6 Código Penal para el Estado de Baja California Norte.

El Código Penal de esta entidad federativa fue publicado el 1° de septiembre de 1977 y establece en su libro segundo, parte especial, sección cuarta, **delitos contra el estado**, de su título sexto, en su capítulo único, un artículo que al tema de análisis se refiere y que es el siguiente.

**Artículo 353.-** "Ministros de cultos religiosos. **Se impondrá prisión de dos a seis años y multa de cincuenta a doscientos días**, a los ministros de culto, asociaciones, iglesias o agrupaciones de cualquier religión o secta, que por cualquier medio en el desarrollo de actos propios de su ministerio, en un proceso electoral, **induzcan** al electorado a votar en favor o en contra de un candidato o partido político o a la abstención".

Este tipo penal se encuentra en cuanto a penalidad, prisión y multa, y cabe hacer resaltar que la aplicarían a ministros, asociaciones, iglesias, agrupaciones o sectas, y además establece que por cualquier medio induzcan al voto o a su abstención.

### **3.3.7 Código Penal para el Estado de Baja California Sur.**

De este Código Penal se publicó el 31 de diciembre de 1980 y sólo se analiza de su libro segundo en su título vigésimo, **de los delitos electorales** y su capítulo único el artículo 363 que es el siguiente.

**Artículo 363.-** "**Se impondrá multa equivalente al importe hasta de quinientos días de salario mínimo** vigente en la Entidad, a los ministros de cultos religiosos que, en los edificios destinados al culto o en cualquier otro lugar, que por cualquier medio y en el desarrollo de los actos propios de su ministerio **induzcan** por cualquier medio al electorado a votar a favor o en contra de un partido político o candidato, o incite a la abstención del sufragio".

Este Código Penal en dicho artículo establece sólo una multa de 500 días, pero a su vez dice que dicha conducta puede realizarse dentro o fuera de los edificios destinados al culto.



### 3.3.8 Código Penal del Estado de Campeche.

En este código publicado el 16 de agosto de 1943, se localizó en su título vigésimo séptimo, **delitos en materia electoral** y como capítulo único se analiza el artículo siguiente.

**Artículo 382.- "Se impondrán hasta quinientos días multa** a los ministros de cultos religiosos que, en el desarrollo de actos públicos propios de su ministerio, **induzcan** expresamente al electorado a votar en favor o en contra de un candidato, partido político o coalición, o a la abstención del ejercicio del derecho al voto".

Dicho numeral sólo cambia respecto del federal en aumentar la palabra coalición y todo lo demás es similar, a decir que la multa la escribe con letra y el federal con número.

### 3.3.9 Código Penal para el Estado Libre y Soberano de Chiapas.

Respecto al tema que nos ocupa en esta entidad federativa su Código Penal que fue publicado el 30 de noviembre de 1984, establece en el libro segundo de su título vigésimo, su capítulo único, el siguiente: delitos cometidos en materia electoral y en su capítulo único, el siguiente:

Artículo 310.- "Se impondrá sanción pecuniaria de hasta 500 días del salario mínimo vigente, en el momento de la comisión del delito a los ministros de cultos religiosos, que por cualquier medio **induzcan** al electorado a votar a favor o en contra de un candidato o partido político, o a la abstención, en los edificios destinados al culto o en cualquier otro lugar".

La novedad de este código es que será sancionado el ministro de culto religioso, que incurra en violar este numeral y se le aplicará dentro o fuera de su edificio destinado al culto una sanción pecuniaria.

### **3.3.10 Código Penal para el Estado de Chihuahua.**

Para el tema en comento se localizó en su libro segundo su título décimo sexto, delitos electorales, con capítulo único, y que fue publicado el 3 de agosto de 1971, el artículo siguiente.

Artículo 297.- "Se impondrán hasta 500 días de multa a los ministros de cultos religiosos que por cualquier medio en el desarrollo de actos propios de su ministerio, realicen algunas de las prácticas previstas en el artículo 209 de la ley electoral".

Este caso lo considero un poco limitado en cuanto a su significado, no lo considero exacto aplicado al caso en concreto.

### **3.3.11 Código Penal para el Estado de Colima.**

En el presente análisis de esta ley, que fue publicado el 13 de marzo de 1955, se encontró en sus apartados el libro segundo sección segunda, delitos contra la sociedad, de su título primero, ejercicio indebido de servicio público, en su capítulo X, de los delitos electorales el artículo de importancia a comentar.

Artículo 135 bis 7.- "Se impondrá de tres días a dos años de prisión y multa hasta por 50 unidades, a los ministros de cultos de cualquier religión o secta, que en el desarrollo de actos propios de su ministerio, por cualquier medio fomenten la abstención o **induzcan** al electorado a votar en favor o en contra de un determinado candidato o partido político".

En este código se contempla para esta conducta la aplicación de pena de prisión, pero lo que no esta claro cuando establece 50 unidades, a si mismo ya contempla que puede ser por cualquier medio la inducción al voto a la abstención del mismo.

### **3.3.12 Código Penal para el Distrito Federal.**

Para el caso del Distrito Federal actualmente se tiene un Código Penal a partir de 16 de julio de 2002. En su título vigésimo sexto, sobre delitos contra la democracia electoral en su capítulo único de delitos electorales.

En sus artículos 351 al 360 no hacen referencia a delitos cometidos por ministros de culto religioso. El tipo penal referente a delito electoral cometido por ministros de culto religioso. Se derogó el 8 de junio de 2000, antes de esta fecha si existía. En este caso que es la problemática de nuestra investigación jurídico penal y que más adelante proporcionaré dicha iniciativa.

### **3.3.13 Código Penal para el Estado Libre y Soberano de Durango.**

Este Código Penal fue publicado el 29 de junio de 1983, se localizó un libro segundo con título sexto, en su capítulo único denominado delitos electorales, se transcribe el artículo siguiente.

Artículo 358.- "Se impondrán hasta quinientos días-multa, a los ministros de cultos religiosos, que por cualquier medio **induzcan** al electorado a votar en favor o en contra de un candidato o partido político, o a la abstención, en los edificios destinados al culto o en cualquier otro lugar".

En este numeral encontramos a los ministros de culto religioso que utilice cualquier medio para inducir a votar o a la abstención cualquier lugar se les aplicará una multa.

### **3.3.14 Código Penal para el Estado de México.**

Para el análisis referente al tema que nos ocupa en esta ley, publicado el 10 de septiembre de 2000, se localizó el libro segundo título quinto, delito contra el proceso electoral, en su capítulo único al artículo 321 que se transcribe.

Artículo 321.- "A los ministros del culto religioso que en el ejercicio de su ministerio **induzcan** dolosamente al electorado a votar en favor o en contra de un determinado partido o candidato, fomenten la abstención del electorado o ejerzan presión sobre el mismo, se les impondrán de doscientos a seiscientos días multa.

Aplica, en términos de su redacción, la palabra dolosamente, y en cuanto a su multa es variable ya que va de 200 a 600 días multa comparándola con la de nivel federal".

### **3.3.15 Código Penal para el Estado de Guanajuato.**

Para continuar con el análisis de los delitos cometidos por ministros de culto religioso en Guanajuato que fue publicado el 1° de enero de 2002, también se encontró en su Ley Penal un libro segundo, parte especial, sección cuarta, delitos contra el Estado, en su título quinto, de los delitos en materia electoral con un capítulo único, denominado delitos electorales del que se transcribe el siguiente.

Artículo 289.- "Se impondrán hasta quinientos días multa a los ministros de culto religioso que en el desarrollo de actos públicos propios de su ministerio **induzcan** expresamente al electorado a votar en favor o en contra de un candidato o partido político o a la abstención del ejercicio del derecho al voto".

Este ordenamiento legal no cambia en nada la redacción del texto federal, la única novedad es que la multa la tiene con letra.

### **3.3.16 Código Penal para el Estado de Guerrero.**

También encontramos en Guerrero en su ordenamiento penal publicado el 1° de diciembre de 1986, un libro segundo, parte especial, sección cuarta, delitos contra el estado, en su título V, delitos electorales ; en materia de registro estatal de

ciudadanos, un capítulo único, denominado delitos electorales y en materia de registro estatal de ciudadanos del cual se transcribe el siguiente.

Artículo 293.- "Se impondrá multa de hasta 500 días de salario mínimo diario general vigente en el estado, a los ministros de cultos religiosos que, por cualquier medio, en el desarrollo de actos propios de su ministerio **induzcan** al electorado a votar en favor o en contra de un candidato o partido político, o a la abstención".

En este artículo la novedad es establece la multa que debe ser de acuerdo a los salarios mínimos que se tengan en el Estado, así mismo establece cualquier medio.

### **3.3.17 Ley electoral del Estado de Hidalgo.**

El artículo sexto transitorio del decreto número 216 que contiene la ley electoral del Estado de Hidalgo, publicado el 10 de mayo de 2001, en el periódico oficial del gobierno del Estado de Hidalgo, número 20 de fecha 10 de mayo del año 2001; dispone; en tanto se incorporen los delitos electorales tipificados en la ley estatal electoral del 9 de mayo de 1998 al Código Penal de esta entidad federativa, seguirán siendo aplicables los contenidos en la legislación electoral referida.

En el caso del presente estado no se contempla en su legislación penal como delito, donde se logró vislumbrar dicha conducta ya establecida aplicando sanción, pero si lo denomina el ordenamiento legal electoral.

Artículo 293.- “Se impondrá multa de cien a quinientos días de salario mínimo vigente en el estado o prisión de seis a tres años, o ambas sanciones a juicio del juez, a los ministros de culto religioso que por cualquier medio en el desarrollo de actos propios de su ministerio **induzcan** al electorado a votar a favor o en contra de un candidato o partidos políticos o la abstención”.

Contempla que se puede aplicar una multa que va de 100 a 500 días de salario vigente o una prisión, pero también da la posibilidad de aplicar ambas sanciones, según el criterio del juez, además dentro de este involucra la actividad del Juez.

A su vez da la posibilidad de sancionar la conducta que se dé por cualquier medio en el desarrollo de los actos propios de su ministerio. En este Estado la novedad es la aplicación alternativa de las penas.

### **3.3.18 Código Penal para el Estado Libre y Soberano de Jalisco.**

El tema de los ministros de culto religioso en cuanto a delitos de esta especie se refiere, fue publicado el 5 de julio de 1933, se encuentra ubicado en este Código Penal en su libro segundo, de los delitos en particular, de su título décimo noveno, de los delitos electorales y capítulo VI, disposiciones comunes, donde se encuentra el artículo 271 para su análisis.

Artículo 271.- “Se impondrán hasta quinientos días multa, a los ministros de culto religioso que, en los edificios destinados al culto o en cualquier otro lugar, que por cualquier medio y en el desarrollo de actos propios de su ministerio **induzcan** al electorado a votar en favor o en contra de un candidato o partido político, o a la abstención”.

Esta a su vez ubica edificios o cualquier lugar para poder sancionar las conductas delictivas en que incurran los ministerios de culto religioso, además plasma que puede ser por cualquier medio.

### **3.3.19 Código Penal para el Estado de Morelos.**

El Estado de Morelos también aporta en su Legislación Penal, que fue publicado el 7 de noviembre de 1996, un requerimiento para sancionar a quienes incurran en un ilícito sobre cuestiones electorales, en su libro segundo, de su parte especial denominado delitos contra el individuo y que en su título vigésimo segundo, se establecen delitos contra los derechos electorales de los ciudadanos y del cual se analizará únicamente el artículo 318 como interés del tema.

Artículo 318.- "Se impondrá hasta 500 días multa a los ministros de cultos religiosos, que por cualquier medio en el desarrollo de actos propios de su ministerio, **induzcan** al electorado a votar en favor o en contra de un candidato, partido político, o favorezcan la abstención".

El término, que se aplica en esta redacción a diferencia del federal sólo es la final del texto favorezcan, todo lo demás es similar.

### **3.3.20 Código Penal para el Estado de Nuevo León.**

En esta entidad federativa como lo es Nuevo León, fue publicada el 30 de marzo de 1990, también en su texto penal positivo se localiza el libro segundo, parte



especial de su título vigésimo primero denominado delitos electorales, en su capítulo único, el artículo 424 que enseguida se transcribe.

Artículo 424.- "Se impondrá multa de cien a quinientas cuotas, o prisión de uno a tres años, o ambas sanciones a juicio del juez, a los ministros de cualquier culto religioso que, en el desarrollo de actos públicos propios de su ministerio, introduzcan expresamente a los electores a votar o no a favor de un candidato, partido político o coalición, o a la abstención del ejercicio del derecho al voto. La misma sanción se aplicará al extranjero que fuere sorprendido en la realización de actividades de tipo político o electoral".

Nuevamente encontramos en otra entidad federativa la modalidad que es la aplicación de las penalidades, en este caso será de cien a quinientas cuotas, este es el término que no se esclarece al no delimitar la cuota, también esta la alternativa de aplicar o una u otra, pero se puede dar ambas, en este Estado va más allá, también contempla la sanción para los extranjeros que fueren sorprendidos en actividades de tipo político electoral. Las conductas pueden ser abstenerse o inducir al voto.

### **3.3.21 Código Penal para el Estado Libre y Soberano de Oaxaca.**

Otro instrumento penal de gran importancia lo ha sido para este estudio la legislación oaxaqueña, publicada el 18 de diciembre de 1943 y que se ha localizado en su libro segundo, de su título vigésimo primero, en su capítulo I, delitos contra la legitimidad de las elecciones y como numeral de análisis se transmite el siguiente.

Artículo 401.- "Se impondrá multa de 500 días de salario mínimo vigente, al ministro de culto religioso que, por cualquier medio, en el desarrollo de actos propios de su ministerio, induzca al electorado a votar en favor o en contra de un candidato o partido político, o a la abstención".

La novedad es que establece cuando por cualquier medio utilizado en el desarrollo de sus actos de ministerio la inducción o la abstención se hará acreedor de una multa.

### **3.3.22 Código de Defensa Social del Estado Libre y Soberano de Puebla.**

Al realizar la búsqueda sobre el tema encontramos en una publicación del 1° de enero de 1987, el libro segundo, sobre delitos en particular en su capítulo vigésimo, sobre delitos electorales en su sección única. También al artículo 446 que refiere:

Artículo 446.- "Se impondrá prisión de uno a seis años y multa hasta de quinientos días a los Ministros de cultos religiosos, que en el desarrollo de actos públicos propios de su ministerio, **induzcan** expresamente al electorado a votar en favor o en contra de un candidato o Partido Político, o a la abstención del ejercicio del derecho al voto".

La novedad que se encuentra en esta entidad federativa es el nombre de su ordenamiento legal, que lo denomina Código de Defensa Social, así mismo este Estado aplica multa y prisión a los ministros del culto religioso, cuando su conducta se adecue al tipo penal descrito.

### **3.3.23 Código Penal para el Estado de Querétaro.**

En este Código Penal publicado el 29 de agosto de 1985, se localizó el libro segundo parte especial, sección cuarta, delitos contra el estado, en su título V, capítulo único, denominado delitos cometidos contra la seguridad, certeza y eficacia del sufragio, el artículo que se transcribe a continuación.

Artículo 319.- "Se impondrán de tres meses a cinco años de prisión y multa de diez a cien días de salario, a quien en ejercicio de sus actos propios de ministerio, induzca por cualquier medio a uno o varios ciudadanos a votar por determinado partido político o abstenerse a votar".

También este Estado aplica de acuerdo a su Código Penal, prisión y multa, pero no se encuentra tipificada la conducta de inducción a votar a favor de diputados y únicamente se encuentra contemplada para inducir al voto por determinado partido político o su abstención, en este se contempla prisión y multa.

### **3.3.24 Código Penal para el Estado Libre y Soberano de Quintana Roo.**

Continuando con la búsqueda se localizó, en la publicación del 11 de julio de 1979, en este ordenamiento su libro segundo, parte especial, sección cuarta, delitos contra el estado y que contiene un título décimo, delitos en materia electoral donde aparece el artículo que enseguida se analiza.

Artículo 263.- "Se impondrá hasta 500 días multa a los ministros de cultos religiosos que por cualquier medio **induzcan** al electorado a votar en favor o en contra de un candidato o partido político, o a la abstención, en los edificios destinados al culto o en cualquier otro lugar".

Su novedad también es, en cualquier lugar, y por cualquier medio en toda su redacción es similar al federal.

### **3.3.25 Código Penal para el Estado de San Luis Potosí.**

En este ordenamiento penal publicado el 23 de septiembre de 1993, se localizó, también una parte especial, con un título décimo octavo, delitos electorales, en su capítulo VIII, inducción al voto por ministros de culto religioso y que es este uno de los que en manera más específica en cuanto se trata de legislaciones estatales al tema que nos ocupa y que enseguida se transcribe.

Artículo 321.- "Cometen el delito a que se refiere este capítulo los ministros de culto religioso que por cualquier medio en el desarrollo de los actos propios de su ministerio, bien sea en los edificios destinados al culto o en cualquier otro lugar, **induzcan** al electorado a votar en favor o en contra de algún candidato o partido político, o abstenerse de votar. Este delito se sancionará con sanción pecuniaria de cien a mil días del salario mínimo vigente".

Este Código Penal en cuanto a su pena si aplica una sanción diferente a las demás que va de 100 a 1000 días de salario mínimo vigente, además lo establece dentro o fuera del edificio destinado al culto religioso.

### 3.3.26 Código Penal para el Estado de Tabasco.

Para el análisis y su aportación a este fue necesario consultar también en Tabasco su Código Penal que fue publicado el 1° de mayo de 1997, donde se encontró en su libro segundo, parte especial, sección cuarta, delitos contra la autonomía del pueblo de Tabasco, en su título único, de su capítulo único, delitos electorales, el artículo 349 que a continuación se transcribe.

Artículo 349.- "Se impondrá multa hasta quinientos días multa, a los ministros de cultos religiosos que por cualquier medio en el desarrollo de actos propios de su ministerio, **induzcan** al electorado a votar en favor o en contra de un candidato o partido político, o a la abstención".

A su vez el presente ordenamiento es similar al federal y lo que hace es recortar dicha redacción en sus últimas palabras.

### 3.3.27 Código Penal para el Estado de Tamaulipas.

Tamaulipas sin duda alguna nos ha aportado desde el 1° de enero de 1987, a partir de su libro segundo, parte especial, con su título vigésimo primero, delitos electorales, en su capítulo único, un numeral donde también se encuentran plasmados penas para los ministros de culto religioso como lo es el artículo que se transcribe.

Artículo 447.- "Se impondrán hasta cuatrocientos días salario de multa, a los ministros de cultos religiosos, que por cualquier medio en el desarrollo de actos propios de su ministerio, **induzcan** al electorado, a votar en favor o en contra de un candidato o partido político, o a la abstención".

Este artículo no establece la conducta fuera o dentro y su multa es reducida a 400 salarios.

### **3.3.28 Código Penal para el Estado Libre y Soberano de Tlaxcala.**

Tlaxcala también nos da elementos necesarios en su publicación del 5 de agosto de 1972, en el libro segundo, de los delitos en particular, en su título vigésimo primero, de los delitos electorales el siguiente artículo.

Artículo 323.- “Se impondrá multa de diez a cien días de salario mínimo vigente en el estado y prisión de cinco meses a tres años, a los ministros de cualquier culto o secta religiosa, que por cualquier medio **induzcan** al electorado a votar en favor o en contra de determinado partido o candidato o fomente la abstención”.

Este numeral establece la aplicación de multa y prisión para el ministro de culto religioso que encuadre en dicho artículo, lo que se observa del mismo, que la multa es reducida de 10 a 100 días de salario mínimo. También se aplica a los miembros de sectas.

### **3.3.29 Código Penal para el Estado Libre y Soberano de Veracruz.**

Continuando con la búsqueda localizamos en esta ley publicada el 20 de octubre de 1980, un libro segundo, con un título XVII, delitos contra la función electoral en su capítulo, de los delitos electorales, lo que se transcribe.

Artículo 288 bis.- "Se impondrá multa de hasta quinientos días de salario mínimo vigente en la zona en que se cometa la falta, a los ministros de culto religioso que por cualquier medio, en el desarrollo de actos propios de su ministerio, **induzcan** al electorado a votar en favor o en contra de un candidato o partido político o a la abstención".

La novedad de este código es que establece una zona para la aplicación de la multa que es hasta 500 días de salario mínimo.

### 3.3.30 Código Penal para el Estado de Yucatán.

Este Código Penal fue publicado el 3 de diciembre de 1987, contiene en su libro segundo, de los delitos en particular, en su título vigésimo primero, delitos electorales, un capítulo II, delitos electorales en que pueden incurrir los ministros de culto y es el siguiente.

Artículo 398.- "Se impondrán hasta quinientos días-multa a los ministros de cultos religiosos que, en el desarrollo de actos públicos propios de su ministerio, **induzcan** expresamente al electorado a votar en favor o en contra de un candidato o partido político, o a la abstención del ejercicio del derecho al voto".

El presente no cambia en nada la redacción del ordenamiento federal.

### 3.3.31 Código Penal para el Estado de Zacatecas.

Y por último en este estudio también se localizó a nivel nacional sobre lo que corresponde a las entidades federativas a Zacatecas, el cual fue publicado el 19 de enero de 1967, tiene un libro segundo, de los delitos en particular, con un título vigésimo primero. Contempla un capítulo tercero de los ministros de cultos religiosos y este también en forma específica nos da herramientas de crítica y análisis para las propuestas que se darán en este análisis penal electoral en donde se localizó un artículo 377 de gran relevancia y enseguida se transcribe.

*Artículo 377.- "Se impondrá de uno a dos años de prisión y multa de treinta a trescientas cuotas de salario mínimo general vigente en la entidad, así como suspensión de sus derechos políticos hasta por dos años a los ministros de cultos religiosos que, por cualquier medio, en el desarrollo de los actos propios de su ministerio, **induzcan** pública o privadamente al electorado a votar en favor o en contra de un candidato, partido político o a la abstención del ejercicio del derecho de votar".<sup>50</sup>*

La redacción de este artículo nos establece otra novedad que en ningún Estado se tiene, es la suspensión de derechos políticos, donde se puede aplicar a los ministros del culto religioso, quienes incurran en conductas establecidas por el tipo penal, así mismo norma que las conductas publicas o privadas, a su vez se sancionarán siempre y cuando sean las que **induzcan** a votar en determinado sentido o en la abstención de lo mismo.

En los Estados de Coahuila, Michoacán, Nayarit, Sonora, Sinaloa y Distrito Federal existen la sección de delitos electorales pero no tipifican a los ministros

---

<sup>50</sup> Leyes Penales, CD, Suprema Corte de Justicia de la Nación, México, 2002.



de culto religioso. Y en el caso del Distrito Federal se derogó el tipo en contra de ministros de culto religioso el 8 de junio de 2000.

En el Estado de Hidalgo no existe el apartado de delitos electorales en su Código Penal, pero si existe sanción para ministros de culto religioso en su ley electoral.

De todos los códigos penales en la República Mexicana, sólo Baja California Norte, Colima, Guerrero, Tlaxcala, Puebla, Querétaro y Zacatecas contiene como sanción, multa y prisión, para ministros de culto religioso.

Sólo incluyen multa como sanción los Estados de Baja California Sur, Campeche, Chiapas, Chihuahua, Durango, Guanajuato, Jalisco, México, Morelos, Oaxaca, Quintana Roo, San Luis Potosí, Tabasco, Tamaulipas, Veracruz, Yucatán.

El único de los códigos que no establece en contra de candidatos es el de Querétaro.

En el caso de Nuevo León contempla pena alternativa multa o prisión. Pero además es una de las entidades federativas que contempla sanción para los extranjeros que incurran en un ilícito de tipo político electoral.

Zacatecas aplica una sanción de suspensión de derechos políticos.

### 3.4 Códigos Penales en América.

Hacer un estudio comparativo, del derecho penal electoral sobre todo en nuestro continente americano es muy relevante, nos dará mayores elementos para poder llegar a nuestra propuesta jurídico penal que pretendemos, por ello el siguiente análisis, deberá ser respecto a los Códigos Penales y si estos contemplan conductas donde tipifiquen a los ministros de culto religioso. El orden que se tiene de los diversos países sólo contempla un seguimiento en orden alfabético y no de ninguna preferencia.

#### 3.4.1 Colombia.

En este país se encontró un Código Penal, que en su estructura se localizó un título VIII, denominados delitos contra el sufragio y como capítulo único, donde se encontraron los artículos de 248 a 258 mismos que enseguida se analizarán.

**Artículo 248.-** "Perturbación electoral. El que por medio de violencia o maniobra engañosa, perturbe o impida votación pública, o el escrutinio de la misma, incurrirá en prisión de uno (1) a seis (6) años".

**Artículo 249.-** "Constreñimiento al elector. El que con el pretexto de adelantar campaña política o en desarrollo de actividades electorales utilice las armas o amenace por cualquier medio, para obtener apoyo o votación por determinado candidato o lista de candidatos, o por los mismos medios impida a un ciudadano el libre ejercicio del derecho del sufragio, incurrirá en prisión de tres (3) a seis (6) años y en multa de diez (10) a cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales".

**Artículo 250.-** "Violencia y fraude electorales".

En este país se encuentran regulados los delitos en el ámbito electoral de los artículos anteriores podemos comentar de ellos que no se regula la conducta específicamente de los ministros de culto religioso, establece que los delitos pueden cometerse con perturbación, engaño, violencia, fraude, suplantación, utilización de armas, sustracción de sellos y papelería, alteración de votos o retardo en entrega de papeles o documentos de la jornada, ocultamiento de la cédula ciudadana.

### **3.4.2 Honduras.**

Continuando con la búsqueda de ordenamientos penales se localizó en este país de Honduras también un Código Penal, que en su capítulo VII se denomina delitos contra la libertad política y que a su vez se transcribe.

**Artículo 216.-** "Quien fuera de los casos previstos en las leyes especiales respectivas, por medio de violencia o amenazas impidiere o coartare el ejercicio de cualquier derecho político, será sancionado con seis meses a dos años de reclusión".

No nos aporta mayor información pero si establece que los delitos contra la libertad política deben ser sancionados de acuerdo a leyes especiales.

### 3.4.3 Nicaragua.

En Nicaragua también cuentan con un ordenamiento penal que se transcribe desde su capítulo VII, como delitos contra la libertad política en los numerales 255 y 563 que a continuación se analizan.

**Artículo 255.-** "Cualquiera que, por medio de violencias, amenazas o tumultos, impida o paralice, total o parcialmente, el ejercicio de cualquiera de los derechos políticos, siempre que el hecho no esté previsto por una disposición especial de la ley, será castigado con arresto por el tiempo de quince días a quince meses. Si el culpable es un funcionario público y ha cometido el delito con abuso de sus funciones, el arresto será de seis a treinta meses".

**Artículo 563.-** "Para los efectos de la aplicación de las penas establecidas en el Capítulo de delitos contra la libertad del sufragio incorporado a la Ley Electoral, los pesos equivaldrán a córdobas, prisión en primer grado equivaldrá a prisión de uno a dos años, arresto mayor en primer grado a arresto de diez a treinta días, arresto mayor en segundo grado a arresto de uno a tres meses, arresto mayor en tercer grado a arresto de tres a seis meses, y arresto mayor en quinto grado a arresto de uno a dos años".

También contempla dichos delitos pero no nos da mayores datos, establece la violencia, la amenaza y el tumulto, para cualquiera que se encuentre en el encuadre de dicho numeral.

### 3.4.4 Perú.

En Perú también se localizó un ordenamiento penal, con un título XVII delitos contra la voluntad popular y un capítulo único denominado delitos contra el derecho de sufragio. Donde se consideraron los artículos del 354 al 360 para su análisis.

**Artículo 354.-** "El que, con violencia o amenaza, perturba o impide que se desarrolle un proceso electoral general, parlamentario, regional o local, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de tres ni mayor de diez años. Impedimento del ejercicio de derecho de sufragio".

**Artículo 355.-** "El que, mediante violencia o amenaza, impide a un elector ejercer su derecho de sufragio o le obliga a hacerlo en un sentido determinado, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de uno ni mayor de cuatro años. Inducción a no votar o hacerlo en sentido determinado".

**Artículo 356.-** "El que, mediante dádivas, ventajas o promesas trata de inducir a un elector a no votar o a votar en un sentido determinado, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de uno ni mayor de cuatro años. Suplantación de votante".

En este país también tipifican los delitos al sufragio, que se pueden presentar por cualquier persona y además contempla a los servidores públicos, se pueden realizar con violencia, amenaza, perturbación o impedimento al ejercicio del sufragio, ya sea que se den dádivas, o ventajas, o promesas, suplantando, haciendo publicidad en el mismo acto electoral, al que falsifique, sustraiga, destruya, cédulas de sufragio.

### **3.4.5 Uruguay.**

Es también en Uruguay que se localizó un Código Penal, con un capítulo IV, de los delitos contra la libertad política y del cual se analiza el artículo 303 en el presente trabajo.

**Artículo 303.-** "(Atentados políticos no previstos por la ley)

El que, con violencias o amenazas, impidiere o coartare el ejercicio de cualquier derecho político, cuando el hecho no se hallare previsto por disposiciones especiales, será castigado con dos a seis años de penitenciaría".

En este país no hay más información que este artículo pero aún así contempla los delitos contra la libertad política.

### 3.4.6 Venezuela.

Es aquí en este país donde encontramos antecedentes que nos ocuparan como parte de nuestra propuesta y podremos observar que se le dedica un capítulo a establecer conductas delictivas en las cuales pueden incurrir los ministros de culto religioso.

Capítulo V. De los abusos de los ministros de cultos en el ejercicio de sus funciones.

**Artículo 210.-** "El ministro de cualquier culto que, en el ejercicio de sus funciones, trate con público desprecio o vilipendio las instituciones, las leyes de la República o los actos de la autoridad, será castigado con arresto de uno a seis meses".

**Artículo 211.-** "El ministro de cualquier culto que prevaliéndose de su carácter, excite al menosprecio y desobediencia de las instituciones, leyes o disposiciones de la autoridad, o de los deberes inherentes a un oficio público, será castigado con arresto en Fortaleza o Cárcel Política por tiempo de cuarenta y cinco días a un año. Si el hecho se hubiere cometido públicamente, el arresto podrá imponerse hasta por dos años.

Con las mismas penas se castigará al ministro de cualquier culto que, prevaliéndose de su carácter, constriña, induzca o persuada a alguna persona a efectuar actos o a hacer declaraciones contrarias a las leyes o en perjuicio de los derechos adquiridos en virtud de éstas".

**Artículo 212.-** "Incurrirán en la pena de expulsión del territorio de la República, por tiempo de uno a tres años, los eclesiásticos que quebranten las

disposiciones de la ley sobre patronato eclesiástico, o que de algún otro modo, a título de funciones, jurisdicción o deberes eclesiásticos, usurpen la jurisdicción civil, o desconozcan la soberanía de la Nación, o desobedezcan las leyes de la República y las resoluciones y prohibiciones que, en consecuencia, dicte y establezca el Gobierno. La Corte Suprema de Justicia podrá conmutar la pena de que habla el artículo anterior, en confinamiento por tiempo igual:

"1.° A un lugar de otra diócesis, si es Arzobispo, Obispo, Cabildo, Vicario Capitular o Provisor, el que hubiere cometido la infracción.

"2.° A un Distrito, Parroquia o lugar de la misma diócesis, diferente del de la jurisdicción o residencia del autor de la infracción, si éste fuere Vicario Foráneo, Cura u otro eclesiástico".

**Artículo 213.-** *"Cuando el ministro de algún culto, prevaleándose de su carácter, cometa cualquier otro delito de los no previstos en los artículos precedentes, la pena señalada al delito cometido se aumentará de una sexta a una tercera parte, a no ser que su referida cualidad de ministro se haya tenido ya en cuenta por la ley".*<sup>51</sup>

Como se puede apreciar sólo en Venezuela se tiene presente el delito electoral por ministros de culto, contenidos en los anteriores artículos de su Código Penal entre las conductas reguladas son abusos de los ministros de culto, o desobediencia a las instituciones; entre las penas también aparece la expulsión del país, otros contemplan delitos contra la libertad política como el caso de Nicaragua, Honduras, Perú, Uruguay y dentro de los demás países de América no se aprecia tener en sus Códigos Penales tal tipo, mucho menos aparece un capítulo o artículo sobre delitos electorales.

---

<sup>51</sup> Ibidem.

En el caso de Honduras en su ordenamiento Constitucional artículo 77 aparece que "los ministros de las diversas religiones no podrán ejercer cargo público ni hacer en ninguna forma propaganda política, invocando motivo de religión o valiéndose, como medio para tal fin, de las creencias religiosas del pueblo".

Para el Salvador en su constitución aparece en su artículo 82, que "los ministros de cualquier culto religioso no podrán pertenecer a partidos políticos, ni optar a cargos de elección popular, tampoco podrán realizar propaganda política de ninguna forma".

En esta modalidad sólo existe a nivel federal y aún se conserva contemplado los delitos electorales cometidos por *ministros de culto religioso*.

En lo que se refiere al cuarto título que, son los delitos en materia electoral en México, esto ya se contemplaban, se conocían en nuestro país, desde el año **de 1830**, como un cohecho o soborno; al que se le imponía una multa y prisión; más adelante surgen las leyes **de 1865** y esta conoce de un doble voto pero no especifica la sanción, **la de 1857** se tipifica la falsedad el fraude, en la computación de los votos, algo interesante de esta época era la sanción que se imponía a quien dejara de votar sin justa causa. También aquellos que se separaban del colegio electoral, el no fijar listas electorales, falsificación de credenciales o cualquier documento electoral, la complicidad, robo de documentos, delitos oficiales, cohecho, soborno, fraude, estos tres últimos eran calificados como delitos oficiales, entre sus penalidades se encuentran la de multa, prisión, destitución del cargo, privación de derechos.



**La de 1916** en esta se estipula que nadie podía presionar para votar a favor de alguien en específico no estipula sanción; y **la ley de 1918** dice; donde se destacó más anotándole como capítulo XI "Disposiciones penales" y se ocupa del artículo 109 al 123 o sea son catorce artículos que denominan algunas conductas delictivas entre las que se encontraban las de sancionar a quien no publique las listas de electorales, inscribir a alguien cuando no tenga derecho, al voto, falsificación, ocultamiento, sustracción de documentos, medios fraudulentos, al funcionario que cometiera alguna infracción, se **sancionaba al religioso que obligara a votar a sus subordinados, se prohibía la propaganda electoral en la casilla, se tipificaba la falsedad en acusaciones e impedir una reunión pública** y dentro de las sanciones se imponían la multa, reclusión, suspensión de derechos políticos, inhabilitación, los jueces de distrito conocían sobre la justicia electoral.

Así también surge **la ley de 1946** donde se sancionaba a quien no quería inscribirse en el padrón electoral o se negue a cumplir con las funciones electorales que se le encomendaban, al que porte armas en la casilla; se castigaba la violencia física, el tumulto, el motín, la inscripción ilícita, el votar dos veces, el que obligaré a otra a votar, la falsificación de credencial, el compro de votos, impedir la instalación de la casilla, a quien no entregue con oportunidad las credenciales de elector, la usurpación de funciones, a **sacerdotes que hagan propaganda, a los extranjeros que se entrometan en asuntos electorales del país**, entre las sanciones se encontraban multa, suspensión de derechos políticos, destitución del cargo, inhabilitación, prisión y conocían de estos asuntos los tribunales federales

Luego viene **la ley de 1951** ésta sancionaba a quien se abstenía de inscribirse en el padrón electoral o se negara a desempeñar funciones electorales que se le encomendara, al que falseara datos, hiciera propaganda en la casilla, al portar armas, al notario público que se negara a dar fe de las actas, ilicitud en la inscripción o cancelación del padrón electoral, al que comprara votos, la falsificación, al omitir informar al Registro Nacional de Electores las defunciones, impedir se instale la casilla, al funcionario que no preste ayuda, robo de documentos, el funcionario al no entregar a tiempo las credenciales de elector y las listas de votantes, a quien se niegue a reconocer al representante de partidos al extranjero o **al religioso** inmiscuido en cuestiones electorales, entre las sanciones se encuentran la multa, prisión, suspensión de derechos políticos y destitución del puesto.

Y por último **la ley de 1973**, a quien sin justa causa se niegue a inscribirse al registro nacional de electores, manifieste falsedad en sus datos, vote sin derecho, no desempeñe funciones electorales al notario que se niegue a dar fe de las actas, al ejercer violencia, al votar dos veces, y al votar sin credenciales, compre votos, robe boletas, el encargado del registro civil que omita informar a la dirección del registro nacional de electores, a funcionarios públicos incumplan con sus funciones. **Los religiosos** nacionales o extranjeros se inmiscuyan en asuntos electorales se les aplicará multa, prisión, suspensión de derechos políticos, destitución del cargo e inhabilitación.

De lo que se deduce que por primera vez se utiliza la palabra disposiciones penales en la ley de 1857, 1916, y como sanciones en 1918, 1946, 1951, 1973, 1977 y 1987, no se contemplan sanciones ni delitos electorales, es hasta la fecha de 15 de agosto de 1990 en el Código Penal donde se adiciona; con fecha 25 de marzo de 1994 y la última reforma se tiene la del 22 de noviembre de 1996, de la cual abundaremos en el próximo capítulo.

Se encuentra estipulado por leyes electorales, desde 1946, 1951, 1973 los tipos penales referentes a los ministros de culto, así como a nivel federal el actual Código Penal en su artículo 404, pero es necesario hacer una reforma en el artículo referente del Código Penal para el Distrito Federal, ya que no contempla el tipo referente a ministro de culto religioso.

Por lo que refiere a la sanción a que se hacían acreedores los ministros de culto en 1946 era, según artículo 127 de la misma Ley Electoral una multa de trescientos a mil doscientos pesos o prisión de seis a dos años; en 1951, en la ley electoral en su artículo 143, imponía prisión de uno a tres años a los ministros de culto religioso; pero con la Ley Electoral de 1973 dentro de su artículo 192, se imponía prisión de uno a tres años en forma específica a los ministros de culto.

### **3.5 Elección y voto.**

Podemos establecer como elección de acuerdo a nuestra realidad social, la función que corresponde al pueblo quien como soberano a través del ejercicios del derecho del voto o sufragio elige a la persona que considera sea su representante político es por lo que ejerce su voluntad popular por representación.

La elección debe considerarse como la selección de personas que han de ocupar cargos públicos y para esto se debe respaldar por una legitimidad la cual se realiza el día de la elección, donde acuden para depositar en las urnas el sufragio, esto hace un acto jurídico que respalda el derecho al voto.

En materia de elección existen diversas clasificaciones como son: la directa o indirecta, la federal, estatal, distrital, municipal y delegacional, la ordinaria y extraordinaria; en estas condiciones podemos decir que la elección es un ejercicio de participación ciudadana.

#### **3.5.1 Generalidades.**

Se considera a las elecciones como un instrumento procedimental mediante el cual el pueblo puede construir su representación y para que esto se de se deben cumplir los siguientes principios: debe existir una periodicidad, una competencia, competitividad, libertad y respetos de resultados.

- a) Periodicidad. En este principio se comprende al periodo determinado en que el proceso electoral es garantizado.
  
- b) Por competencia. Se comprende este como la posibilidad de disputa por el poder.
  
- c) Competitividad. En este punto son considerado las características que deben reunir el sistema electoral para que los partidos políticos cuenten con capacidad real para competir con el poder público.
  
- d) Libertad. Es la garantía que debe tener el proceso electoral para que el ciudadano sea libre de escoger entre las diversas opciones políticas a quien considera que represente sus derechos.
  
- e) Respeto a resultados. Implica que los votos cuenten y se vea reflejada la objetividad de la voluntad de todos los ciudadanos votantes.

Las elecciones tienen varias funciones, se da como generación de representación política de gobierno, de legitimidad, transmisión pacífica, colectiva, mediación de las reacciones de los gobernados.

- a) Generación de representación política: por medio de las elecciones, es como el pueblo hace realidad este principio ya que la soberanía reside en el pueblo como medio para ejercer el poder de un estado mediante la elección y esto constituya la representación política nacional.

- b) Generación de gobierno: las elecciones son el origen para dar a los gobiernos legitimidad y que se da a través de sus representantes y gobernantes.
  
- c) Generación de legitimidad: para que tenga fundamento la legitimidad en las elecciones esta se ve representada ante la voluntad general a través de lo que reglamenta la ley electoral.
  
- d) Transmisión pacífica del poder: la única forma pacífica y por la cual se transmite el poder público es la democracia a través del procedimiento electoral.
  
- e) Mediación de la reacción de los gobernantes: las elecciones son un canal de comunicación entre gobernados y gobernantes, para el caso de nuestro país estas tienen diversas funciones una de ellas ya comentada es la legitimación y sociabilización que son instrumento de control social donde han servido para determinar cambios y poder administrar bien.

El voto tuvo sus orígenes en las culturas de la antigüedad. Inicialmente en los pueblos de oriente. Aquí el hombre se dirige a las divinidades para obtener su protección, apoyo y favor, pero en Grecia, es cuando por primera vez se utilizan las urnas para elegir al Magistrado por sorteo y en las asambleas "*se ejercía levantando la mano*".<sup>52</sup>

---

52 SANCHEZ VIAMONTE, Carlos, Instituciones políticas en la historia universal, 2a.ed. E .t. Bibliográfica Arriba, Argentina, 1962, p.126.

Con el sufragio, se denota la gran fuerza histórica de la comunidad, ya que es el acto político de un país. Es el hecho mediante el cual el individuo manifiesta su pensar libremente, así como su preferencia política y partidista.

El voto no es más que una fase de todo proceso democrático de cristalización de la opinión pública. Permite elegir entre actitudes y personalidades que deben corresponder a los intereses más profundamente arraigados en el cuerpo electoral.

### 3.5.2 Evolución del voto en México.

Por voto debemos comprender según la Real Academia Española el vocablo que *"proviene del latín votum y que es de origen religioso que debía entenderse en el sentido de ofrenda o promesa hecha a los dioses."*<sup>53</sup>

En el caso de nuestro país el sufragio ha tenido sus orígenes desde las culturas prehispánicas y más certero se tiene el dato de los mexicas quienes para nombrar al Tlatoani o supremo gobernante de los antiguos mexicanos, *"se elegía entre los pipiltín, nobles descendientes de Acamapichtlí. El seleccionado no salía de un verdadero escrutinio sino que por medio de la triple alianza se decidía su elección,*

---

<sup>53</sup> Diccionario de la lengua española, Tomo II, 20ª ed., Madrid, 1984, p. . 398.

*como se deduce que la votación no era libre, ya que todo era por medio de costumbre del dejar a un descendiente".*<sup>54</sup>

Durante la llamada época de la colonia los virreyes eran elegidos desde España, como una imposición del conquistador. Desde la constitución de Cádiz del 19 de marzo de 1812, que fueron de las primeras reglas electorales aplicables en la Nueva España, donde se establecía la elección indirecta. En esta ley por cada 200 vecinos se nombraba a un elector el cual debía ser vecino para ser electo, tener la ciudadanía y 25 años, así como residir en la parroquia.

Aquí el proceso de votación tenía varias fases y eran: "*juntas electorales de parroquia, juntas electorales de partido y juntas electorales de provincia. Esa era la forma en que se constituían las cortes; iniciaba con la forma indirecta en tres grados en la elección de compromisarios de la parroquia más pequeña, votaban por diputado una cantidad de 70,000 almas o personas. Nadie podía votar para sí mismo, bajo la pena de perder el derecho de votar. El voto era público en la elección parroquia*".<sup>55</sup>

Vislumbraba desde esta época, lo que serían los distritos y secciones electorales, así como la mesa directiva de casilla. No existía, un padrón electoral, ni organismos que la regularan, podemos decir que sirvió como modelo político en nuestro país.

<sup>54</sup> ROJAS RABELA, Teresa. *Origen y formación del estado en Mesoamérica*. UNAM, 1986. p.135-150.

<sup>55</sup> Legislación electoral mexicana 1812-1973, PUBLICACIÓN DEL Diario Oficial, Secretaría de Gobernación, México, 1973, p. 13.



Otra fue la constitución del 22 de octubre de 1814, la importancia de este documento es que se le considera el primero de extracción, netamente mexicana y donde encontramos los fundamentos de nuestra vida soberana, declara que el voto es universal y pertenece a los individuos sin distinción de clase.

En la que se establecía el derecho de votar a los que demostraran tener un empleo, así como una forma honesta de vivir, a la vez de pertenecer a la religión católica, para tener derecho al sufragio los ciudadanos deberían tener 18 años o antes si eran casados y apoyaban la independencia. *"Se establecía un sistema de elección indirecta en segundo grado, mediante la elección de electores de parroquia en una primera instancia, de electores de partido en una segunda y finalmente estos elegirían al diputado de la provincia".*<sup>56</sup>

La constitución del 4 de octubre de 1824, contiene grandes avances en cuestiones electorales, *"proclaman el sistema republicano y federal, el principio de soberanía popular y división de poderes".*<sup>57</sup> Adoptó el sufragio indirecto en primer grado, el voto era público, debiendo votar en voz alta el nombre del individuo por el que se sufragaba, y se escribía en el reverso de una boleta y en la elección secundaria el voto era secreto mediante cédulas.

Se establecía como requisito para votar ser ciudadano mexicano, varón, vecino del lugar con radicación de un año y tener 21 años cumplidos o 18 años siendo

---

<sup>56</sup> Ibidem.

<sup>57</sup> Ibid, p.42

casado y tener un trabajo honesto para vivir, en esta también los ministros de la suprema corte de justicia eran electos por las legislaturas de los Estados, también por mayoría absoluta de votos.

La Constitución del 12 de febrero de 1857, con ideales liberales permitió la amplia participación, utilizó el sistema de elección indirecta y el escrutinio secreto, *"se hizo una lista de electores, se firmaban los votos al reverso, se colocaba en una ánfora. La edad para votar seguía siendo de 21 años y de 18 si se trataba de varones casados, las prohibiciones eran para los ebrios. Se fijaban listas de electores en los parajes públicos, la mesa directiva de casilla se integraba por los siete primeros que se presentaban a votar o de esos vecinos más próximos; si nadie votaba se cerraba la casilla. La forma para la votación era que el ciudadano entregaba al presidente de casilla la boleta con el nombre del candidato anotado al reverso, un escrutador lo depositaba en la urna, el secretario escribía en el padrón, junto al nombre del elector la palabra voto".*<sup>58</sup>

En cuanto a la Constitución de 1917, del 5 de febrero, recoge las decisiones políticas fundamentales del pueblo, es la primera en el mundo en declarar y proteger el derecho que todo hombre tiene de llevar una existencia digna y el deber del Estado de asegurar que así sea, estipula los deberes, así como los derechos de los ciudadanos en el sufragio universal, con la prerrogativa de poder ser votado para todos los cargos de elección popular, también marca la obligación para ocupar cargos cor sejiles y funciones electorales.

---

<sup>58</sup> Or it, p. 153.

Esta Constitución en el artículo 35 establece:

**Artículo 35.-** "Son prerrogativas del ciudadano:

"I. Votar en las elecciones populares;

"II. Poder ser votado para todos los cargos de elección popular y nombrado para cualquier otro empleo o comisión, teniendo las calidades que establezca la ley;

"III. Asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos del país; ..."

Ese artículo constitucional nos da las bases electorales para todo ciudadano mexicano de votar y ser votado en cuestiones electorales como un derecho y una obligación.

Así también en nuestra Carta Magna se establece las obligaciones de los ciudadanos de la República, como se transcribe el artículo siguiente:

**Artículo 36.-** "Son obligaciones del ciudadano de la República:

"I. ...

"III. Votar en las elecciones populares en los términos que señale la ley;

"IV. Desempeñar los cargos de elección popular de la Federación o de los Estados, que en ningún caso serán gratuitos, y

"V. Desempeñar los cargos consejiles del Municipio donde resida, las funciones electorales y las de jurado".

El votar se considera una obligación universal, secreta, directa, libre. Por lo que respecta a las leyes electorales. Con la Ley Electoral del 17 de octubre de 1953, concede a la mujer la capacidad de votar y ser votada en las elecciones de cualquier nivel, se hace notar que es a partir de 1947, cuando ya la mujer a nivel municipal podía votar. En 1970, reduce la edad para ejercer el voto a los jóvenes de 21 a 18 años, así como la edad para ser diputado 21 años, y para senador a 25 años. Las elecciones de 1973, crean el sistema mixto de representación política, otorga prerrogativas fiscales, y uso de la radio y la televisión.

En 1977, la Ley Federal de Organizaciones Políticas y Procesos Electorales, tiene como innovaciones, la representación proporcional. así a la vez da a los partidos políticos en forma constitucional el carácter de interés público, el registro condicionado, fija un mínimo de 1.5% para el definitivo, así también se establece el recurso de reclamación, involucrando a la Suprema Corte de Justicia de la Nación al proceso electoral, se aumenta a 400 el número de diputados, 300 de mayoría y 100 de representación proporcional, se incrementa por primera vez la presencia de partidos de oposición.

Con el Código Federal Electoral de 1987, existen más prerrogativas a los partidos políticos. crea además el Tribunal de lo Contencioso Electoral. instituye la asamblea de representantes, deroga el registro condicionado, fija el día miércoles para votar, corta el término para el procedimiento de computo, usa la boleta única, cancela el recurso de reclamación ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación, dan tres fases electorales, una es previa a las elecciones, durante a la jornada y posterior a la elección, postulan mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo.

El Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales quedó publicado por decreto el 15 de agosto de 1990. Con este se crea el Instituto Federal Electoral, bajo los principios de legalidad, certeza, imparcialidad, profesionalismo y objetividad. Lo más novedoso representa la conformación del Consejo General. que es integrada por el Secretario de Gobernación, representante del poder ejecutivo, funcionario que la preside, por cuatro representantes del poder legislativo, dos por cada una de las cámaras, uno de la mayoría y otro de la primera minoría por representantes

de los partidos, y Consejeros Magistrados, establece el Registro Nacional de Ciudadanos.

En el Código Federal de Procesos e Instituciones Electorales en su artículo 4 establece lo que se entiende por voto:

**Artículo 4.-**

"1. Votar en las elecciones constituye un derecho y una obligación del ciudadano que se ejerce para integrar los órganos del Estado de elección popular.

"2. El voto es universal, libre, secreto, directo, personal e intransferible.

"3. Quedan prohibidas los actos que generen presión o coacción a los electores".

El artículo cuarto del Código Federal de Instituciones y Procesos Electorales fundamenta como un derecho y una obligación de todo ciudadano, el votar y además considera en su punto segundo el voto es universal, considerado esto para todas las personas que sean ciudadanos mexicanos; libre, debiendo ser emitido sin coacción alguna; secreto, nadie tendrá conocimiento de la persona elegida por el sufragante; directo, la votación es inmediata; personal el voto se hace por si mismo sin mediar representación; e intransferible esto no está sujeto a contrato o convenio de ninguna naturaleza; el numeral nos fundamenta nuestra propuesta ya en su punto tres está prohibido una presión o coacción hacia los electores que en apartados más adelante desglosaremos con más detalle, pero se destaca, porque precisamente una de las conductas realizadas por ministros de culto religioso es la presión o la coacción desde el púlpito a los creyentes, que si están registrados en el IFE van a ser los electores efectivos que determina la ley.

Así mismo tomamos del mismo ordenamiento COFIPE el siguiente artículo donde establece los requisitos para contar con la credencial para votar.

**Artículo 6.-**

"1. Para el ejercicio del voto los ciudadanos deberán satisfacer, además de los que fija el artículo 34 de la Constitución, los siguientes requisitos:

- a) Estar inscritos en el Registro Federal de Electores en los términos dispuestos por este código; y
- b) Contar con la credencial para votar correspondiente.

"2. En cada distrito electoral uninominal el sufragio se emitirá en la sección electoral que corresponda al domicilio del ciudadano, salvo en los casos de excepción expresamente señalados por este código".

Ya en el artículo anterior que es el cuatro hacíamos notar que para que el ciudadano sea considerado elector, es necesario que esté inscrito en el Registro Federal de Electores y contar con una credencial para votar como lo marca este artículo seis y si es desde el púlpito la inducción, presión o coacción se está contraviniendo lo establecido por estos numerales y los sujetos activos de que hemos hecho múltiples referencias.

Nuevamente consideramos nuestra Carta Magna pero ahora en su artículo 34:

El **artículo 34** constitucional dice lo siguiente:

"Son ciudadanos de la República los varones y mujeres que, teniendo la calidad de mexicanos, reúnan, además, los siguientes requisitos:

- "I. Haber cumplido dieciocho años, y
- "II. Tener un modo honesto de vivir".

El artículo anterior nos establece la ciudadanía en la calidad de mexicanos y los requisitos que se deben cumplir en el caso de hombres y mujeres de la república mexicana con una edad de 18 años y una forma honesta de vivir requisito necesario para emitir el voto, en cuanto a la edad.

Así mismo por lo que se refiere al Distrito Federal hemos considerado al Código Electoral de dicho lugar en su apartado de los sistemas electorales, se plasman en los artículo 8 y 10 donde se establecen los puestos de elección popular y el requisito de la emisión del voto.

**Artículo 8.-** “El ejercicio de las funciones del órgano ejecutivo se deposita en un sólo individuo que se denomina jefe de Gobierno del Distrito Federal, electo cada seis años, mediante el sistema de mayoría relativa y voto universal, libre, directo y secreto”.

**Artículo 10.-** “En cada delegación del Distrito Federal se elegirá un jefe delegacional a través del voto universal, libre, secreto y directo, cada tres años, en la misma fecha en que sean electos los diputados a la asamblea legislativa”.

En los dos artículos anteriores se establecen el poder ejecutivo para el caso del Distrito Federal que es renovado cada seis años mediante el voto, así como los diputados a la asamblea legislativa y se anotan estos por ser de importancia ya que son puestos de elección popular como elección local y que como requisito es emisión de un voto universal libre, secreto y directo como lo solicita también el COFIPE.

Del mismo ordenamiento en comento, se consideró analizar de los derechos y obligaciones de los ciudadanos del Distrito Federal su artículo 4º.

**Artículo 4.-** "Son derechos de los ciudadanos del Distrito Federal:

"a) Votar y participar en las elecciones y en los procesos de participación ciudadana, de acuerdo con lo dispuesto por este código y demás disposiciones aplicables para asegurar su correcto desarrollo y lograr elecciones libres y auténticas.

"b) Asociarse individual y libremente para participar en forma pacífica en los asuntos políticos del Distrito Federal, a través de una Asociación Política.

"c) Participar como observadores en todas las etapas de los procesos electorales y de participación ciudadana, en los términos de este código y demás disposiciones aplicables.

"d) Ser votados para todos los cargos de elección popular en el Distrito Federal; y

"e) Los demás que establezcan las Leyes.

La autoridad electoral y los procedimientos electorales garantizarán el voto universal, libre, secreto, directo, personal e intransferible. Por tanto, quedan prohibidos los actos que generen presión o coacción a los electores, la autoridad sancionará de acuerdo a lo que dispone este código cualquier violación a estas disposiciones.

Para el ejercicio del voto los ciudadanos deberán satisfacer los siguientes requisitos:

a) Estar inscrito en el Registro Federal de Electores;

b) Contar con credencial para votar con fotografía, cuyo domicilio corresponda al Distrito Federal;

c) Encontrarse en pleno ejercicio de sus derechos políticos.

El sufragio se emitirá en la sección electoral que corresponda al domicilio del ciudadano, salvo en los casos de excepción expresamente señalados por este código, esta ley nos da los derechos que como ciudadanos del Distrito Federal se tienen en cuestiones electorales en las que se puede ser votado y se debe votar como derecho ciudadano".

Es aquí también fundamentando el derecho a votar y ser votados, para el caso de los ciudadanos del Distrito Federal por lo que se establece estar inscrito en el registro federal de electores, contar con credencial y estar en plenos derechos políticos.

También se hace notar que dentro del mismo ordenamiento que se analiza se tomó su artículo 5º y que a la letra dice:



**Artículo 5.-** "Son obligaciones de los ciudadanos del Distrito Federal:

- "a) Votar en las elecciones populares;
- "b) Desempeñar las funciones electorales para las que sean designados;
- "c) Se deroga.
- "d) Desempeñar los cargos de elección popular en el Distrito Federal; y
- "e) Las demás que establezcan las Leyes".

En este numeral se establece como una obligación ciudadana votar, desempeñar funciones electorales y cargos de elección popular, en las elecciones para el caso del Distrito Federal. De todo lo anterior podemos decir que el delito electoral en su evolución nos lleva a los textos de las leyes electorales y en estas no se contemplaban como delitos sino como infracciones podemos resaltar la ley de 1951, 1973 y 1987, donde se tenían los primeros antecedentes para poder marcar infracciones a los ministros del culto religioso en cuestión de leyes penales.

Es a partir de la reforma de 1990 cuando en el artículo 404 se contemplan figuras comisibles por ministros de culto religioso y que como últimas reformas a nivel federal se encuentran las del año de 1996, en donde hasta la fecha se tipifica el ilícito electoral producido por ministros de culto.

Pero en el caso del Distrito Federal este fue derogado en julio del 2000. Por lo que es necesario que se adicione nuevamente en dicho Código Penal, ya que de otra manera se tendrá un vacío en la ley y se favorecerá la impunidad en el caso de los ministros de culto religioso.

Debemos recordar así mismo, que desde 1909 a 1926 las asociaciones religiosas lograron participar en organizaciones con carácter político, formaron sindicatos y partidos políticos, se les reconocía en esas fechas como un derecho de participación, como lo permitían las formas culturales de dicha época, pero es el caso de la actualidad con las reformas legales todos en el gobierno de Carlos Salinas de Gortari, se han interpretado en forma por sí unilateral la intervención por norma jurídica constitucional está prohibida para el caso de cualquier elemento perteneciente al clero como se ha presentado en las últimas elecciones realizando proselitismo y eventos de fomentar el voto a determinado partido o candidato siendo que esto está prohibido por ley para todo ministro de culto religioso y que en el capítulo posterior se analizará con más detalle.

CAPITULO CHARTO

ADICION AL

ARTICULO 353

DEL

CODIGO PENAL

PARA EL

DISTRITO

FEDERAL

## **CAPITULO IV ADICION AL ARTÍCULO 353 DEL CODIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL.**

Con el presente análisis del artículo base de presente investigación jurídico penal, tiene su relevancia en los últimos acontecimientos en lo cual se refiere a la justicia electoral, el papel de las asociaciones religiosas sobre todo lo que más domina en nuestro país es la católica cabe resaltar que es un tema importante, estas se mezclan en la política, la religión por aspectos constitucionales tienen restricción, pero se advierte un conflicto penal sobre el aspecto religioso con las campañas ultimas han lanzado "orientar" a los feligreses, considero que han traspasado los ordenamientos constitucionales y electorales, pero hace falta se regulen la conducta de los ministros de culto de asociaciones religiosas de cualquier tipo, ya que actualmente en el Distrito Federal no se contempla dicho tipo penal y considero necesario crearlo. De ahí el interés de realizar el presente análisis del siguiente numeral penal en estudio.

## 4.1 Análisis del artículo 353 del Código Penal para el Distrito Federal.

En el proceso de reforma política hemos traspasado por diversas formalidades ya estudiadas, que han llevado desde la adición de fecha 14 de agosto de 1990, cuando por primera vez se aprueban en el congreso las conductas típicas referentes en forma específica a los **delitos electorales**, estas fueron aplicadas a partir del 16 de agosto del mismo año, de conformidad con los cambios sociales, las necesidades de esclarecer todavía aún más los tipos , se hizo una primera reforma ha los ya publicados por diario oficial el 24 de marzo de 1994, se aplicaron dichos cambios a partir de 25 del mismo mes y año, pero aún era necesario ubicar los tipos penales que surgen entonces por nuevas alternativas jurídicas con fecha 19 de noviembre de 1996.

A su vez se aplica con fecha 22 del mismo mes y año en el Distrito Federal donde el 8 de junio de 2000 se deroga el delito cometido por ministros de culto religioso y es lo que en esta investigación nos ocupa.

Para poder realizar el análisis del artículo 353 primero es necesario conocer el contenido de los delitos contra la democracia electoral como lo establece el Código para el Distrito Federal el cual abarca del artículo 351 al 360, recordemos que el delito electoral es la conducta típica sancionada por la ley por contravenir las normas de convivencia social como ciudadanos mexicanos estamos sujetos a la responsabilidad penal cuando por nuestra conducta incurrimos en algunos de los supuestos previstos y

tipificados como delitos electorales dicha responsabilidad está contenida en el hecho de que somos ciudadanos mexicanos como personas que intervenimos, cuando estemos registrados en el IFE, seamos mexicanos mayores de 18 años, con un modo honesto de vivir. De lo anterior hemos dejado asentado quienes pueden ser sujetos de responsabilidad penal cuando se tiene una calidad específica que enseguida desglosaremos de acuerdo a cada uno de los nuevos artículos son aplicados en el Distrito Federal como son: en el artículo 351 se establecen elementos generales como determinar el concepto de funcionarios electorales, funcionarios partidistas, candidatos, documentos públicos electorales y materiales electorales. Para el caso del artículo 352 se establece las conductas en las que puede incurrir un servidor público.

Para el artículo 353 en este espacio no comenté nada al respecto ya que más adelante analizaré de manera muy especial y con profundidad.

En el artículo 354 se establecen las penas y las conductas en donde incurrir los funcionarios electorales. Así mismo se establecen en el artículo 355 conductas típicas para funcionarios electorales; en el caso del artículo 356 establece penas aplicables a conductas que sean para funcionario partidista, al candidato o a funcionario de agrupaciones políticas; el 357 establece conductas que se aplican a servidores públicos en los procesos de carácter local; el artículo 358 establece penas para cualquier persona que falsifique o altere listados o credenciales para votar. El 359 también impone penas para servidores públicos y el artículo 360 impone penas a funcionarios partidistas, funcionarios de agrupaciones locales, integrantes de asociaciones civiles o a los organizadores de actos de campaña por las conductas ahí

descritas. Podemos concluir que en ningún artículo del título vigésimo sexto correspondiente a delitos contra democracia electoral en su capítulo único delitos electorales, no tipifica la conducta u la omisión en que pueden incurrir los ministros de culto religioso. Por lo tanto considero se debe incluir, mi propuesta en el artículo 353 del Código Penal para el Distrito Federal.

El presente estudio lo realizaré de acuerdo con las reformas publicadas el 16 de julio de 2002, donde apareció un Código Penal para el Distrito Federal en su libro segundo parte especial, en su título vigésimo sexto delitos contra la democracia electoral de su capítulo único delitos electorales que enseguida se analiza y no contempla tipo penal respecto de los ministros de culto religioso.

**“Artículo 353. Se impondrán de seis meses a tres años de prisión y de cien a quinientos días multa, a quien”:**

Imponer una multa en este caso al sujeto que puede ser cualquiera, considero que es mínima ya que además debe contener una penalidad más elevada.

**“1. Vote a sabiendas de que no cumple con los requisitos de la ley”;**

Con el objeto de responder a la propia realidad de nuestro sistema electoral en su aspecto de garantizar el voto que es considerado como universal, libre, secreto, directo, personal e intransferible como lo establece el artículo cuarto párrafo segundo del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electores y para el

cumplimiento de este en cuanto a legalidad fue necesario del sufragio sino que también se procesar este término para que el bien jurídico tutelado no se viole

**"II. Vote más de una vez en una misma elección;**

**"III. Haga proselitismo o presione a los electores el día de la jornada electoral en el interior de las casillas, en las áreas aledañas, o en el lugar en que se encuentren formados los votantes, con el fin de orientar el sentido de su voto";**

En el caso del presente artículo su finalidad es buscar la certeza del deber de conducirse sin ningún ocultamiento con el objeto de no hacer campaña o presionar a los electores como una conducta antisocial, de seguridad y así mismo de certeza debe buscar el respeto a los derecho de participación política, considero también que este es un gran avance y también importante, prevenir a través de la amenaza la aplicación de una sanción en cuanto no se cumpla lo solicitado, conducta a esta que afecta los procesos electorales

**"IV. Obstaculice o interfiera dolosamente el desarrollo normal de las votaciones, el escrutinio y computo, el traslado y entrega de los paquetes y documentación electoral, o el adecuado ejercicio de las tareas de los funcionarios electorales";**

Por lo que respecta a la conducta especificada en esta cuarta fracción el espíritu de la ley sigue siendo la prevención del delito para evitar su consumación en dicha fracción se garantiza al respecto el traslado de documentación electoral y además también tareas correspondientes a funcionarios electorales, tipifica conductas integradas por la acción al obstaculizar o interferir por medio del dolo el desarrollo del escrutinio y el mismo computo que debe ser al momento eficaz para no dejar dudas en los resultados.



**"V. Recoja, sin causa justificada por la ley credenciales para votar, durante las campañas electorales o el día de la jornada electoral";**

Así mismo ya tenemos protegido de manera terminante y alentando precisamente a la libertad, el derecho de participación política sin causa justa se haga llegar para sí durante las campañas o el día preciso de la jornada electoral credenciales que no le corresponden; es para el caso de nuestro tiempo evitar nuevas formas de criminalidad por su grado de organización implementar la acción legítima del Estado para que dichas conductas se persigan y se sancione ha cualquiera por las nuevas tecnologías si acaso las tuviera puede allegarse de datos fidedignos para organizar el carácter especialmente confidencial del Instituto Federal Electoral como son las credenciales de elector y por la gran avanzada criminalidad se podría caer hasta en una duplicación de dichos documentos, así pues esta conducta protege en forma organizada los supuestos ya establecidos.

**"VI. Solicite votos por paga, dádiva, promesa de dinero u otra recompensa";**

También en este artículo está sancionado las conductas antisociales que en materia político-electoral para aquel que con la promesa de un dinero con la dádiva el pago directo o tal vez la recompensa adopte acciones para buscar consolidar y a si asegurar la emisión del sufragio mismo que perdería este sentido privilegiar la legalidad y sobre todo la emisión del voto secreto, libre y verdadero.

**"VII. El día de la Jornada electoral o proceso de participación ciudadana, viole a otro el secreto del voto";**

En nuestros días cotidianos se le ha dado fomento a las famosas encuestas al terminar el sufragio estas conductas violan el secreto del voto mediante las supuestas tendencias de las encuestas por la cual, es considerado cada ciudadano el tener este derecho Constitucional, además de votar sin ser observado y marque la boleta respectiva, la doble para depositarla en una urna correspondiente, a su vez conservar el secreto al voto después de emitirlo.

**"VIII. Vote con una credencial para votar con fotografía de la que no sea titular";**

Para que una persona previamente se encuentre registrada en el Instituto Federal Electoral por que así lo permite la emisión de su credencial para votar debe ser imposible emitir dos votos a la vez ya que actualmente en diversas entidades federativas se encuentran listas previas con fotografía para cotejar originalidad del votante y si acaso se diera al momento dicho sujeto debe ser sancionado interponiendo la respectiva averiguación previa ante el ministerio público correspondiente.

**"IX. El día de la Jornada electoral o proceso de participación ciudadana, coarte al elector su libertad para emitir el voto";**

También ya se contempla la conducta cuando se coarte la libertad en la emisión del voto como lo marca la ley, tenemos la libertad de emitir el sufragio de acuerdo a nuestras preferencias como ciudadanos tengamos respecto a un partido político o un candidato en especial, el problema aquí sería coartar esa libertad.

**"X. Introduzca o sustraiga de las urnas ilícitamente una o más boletas electorales; se apodere, destruya o altere boletas, documentos o materiales electorales o impida de cualquier forma su traslado o entrega a los órganos electorales";**

Respecto a los materiales electorales, es indispensable en la emisión del sufragio, dicha acción ya está contemplada respecto de boletas electorales o cualquier tipo de material electoral para efectos de traslado o entrega como lo elemental para la determinación de una libertad de imparcialidad compartida de autoridades y ciudadanos por determinación del IFE participan como voluntarios el día de la Jornada.

**"XI. Obtenga o solicite declaración firmada del elector acerca de la intención o el sentido de su voto";**

En la presente fracción, si la conducta es violatoria se perdería la certeza, la legalidad, la independencia e imparcialidad del voto directo, secreto, libre; además la formalidad de ser personal, ya que el voto por sí mismo garantiza al elector a emitir este sin asesoramiento de ningún sujeto.

**"XII. Indebidamente impida la instalación, apertura o cierre de una casilla";**

Impedir la apertura o cierre de alguna casilla esto violenta certidumbre jurídica de los ciudadanos ya que la ley electoral junto con este tipo penal impiden a cualquiera la libertad, el derecho de los principios democráticos esto fomentaría la delincuencia electoral por lo que esta conducta se ha dotado de elementos fundamentales como es al impedir la instalación o cierre de una casilla, la autoridad puede actuar de inmediato en caso de flagrante delito y al mismo tiempo nos pueden

establecer que cualquier persona puede detener al indiciado poniéndolo sin demora a disposición de la autoridad inmediata y ésta con la misma prontitud al ministerio público.

**"XIII. Durante los ocho días previos a las elecciones o en los procesos de participación ciudadana y hasta la hora oficial del cierre de las casillas, publique o difunda por cualquier medio los resultados de encuestas o sondeos de opinión que den a conocer las preferencias de los ciudadanos; o";**

Ya contemplada esta conducta en todo proceso electoral cuando cualquier persona desde el inicio hasta el cierre de casillas. siga difundiendo principios o dé a conocer encuestas que por ley no están permitidas o realizar sondeos; se puede incurrir en ilícitos penales que nuevamente atenten contra la libertad y el secreto del sufragio.

**"XIV. Viole o altere paquetes o sellos con los que se resguarden documentos electorales".**

La alteración de documentación electoral se puede dar al permitir o tolerar en las urnas se introduzcan ilícitamente una o más boletas electorales esto, atenta nuevamente contra la libertad y el secreto del sufragio.

Cabe señalar que del análisis del anterior artículo nos llevará a proponer con más detalle alternativas de solución y contemplar las conductas en que incurren los ministros de culto religioso.

## 4.2 Elementos del delito electoral

En ese título analizaremos el precepto legal federal en su artículo 404 y dice, *"se impondrá hasta 500 días multa a los ministros de culto religioso que, en el desarrollo de actos públicos propios de su ministerio induzcan expresamente al electorado a votar a favor o en contra de un candidato o partido político, o a la abstención al ejercicio del derecho del voto"*.

Primeramente debemos aclarar el tipo penal, para después establecer la conducta del sujeto, en el caso de los delitos electorales cometidos por ministros de culto religioso, estos deben ser con dicho tipo; que además influya en los electores para emitir el voto, siendo en el desarrollo de sus actos religiosos, independientemente del lugar en que se ejecute, ya que solo basta con inducir por cualquier medio al electorado a favor o en contra de algún candidato o partido o se abstenga de hacerlo, en cuanto a la penalidad debería existir prisión y multa; en caso de ser extranjero la expulsión inmediata del país.

Debemos hacer una clasificación del delito; siendo este de acción, ya por su comportamiento establece la conducta típica o induce a realizarlo en forma externa. votar a favor o en contra de candidato o partido determinado o dejar de hacerlo por convencimiento es de resultado formal; la conducta típica es votar a favor o en contra de un partido político o candidato es instantáneo en cuanto se consume el delito.

Tomando en cuenta las referencias de tiempo, lugar, modo u ocasión podemos decir que dicha inducción tiende por su desarrollo en actos público y propios de su ministerio, cabe decir que cuando los preladados actúan induciendo a sus fieles debe ser exclusivamente dentro de sus iglesias pero no dejemos de pensar que dichos sujetos con tal carácter puedan inducir a sus feligreses dentro o fuera del desarrollo de los actos públicos en ejercicio de su ministerio.

En cuanto a la participación puede existir el autor intelectual. material. coautoría, calidad que se esperan y es exigida de un ministro de culto religioso.

Puede darse el concurso ideal o formal, ya que si la misma conducta se induce a otro tipo penal y como concurso real, también puede suceder que al realizar diversas conductas se produzcan distintos delitos; su persecución es de oficio se puede utilizar cualquier medio de la forma expresa cualquier motivo que va más allá de la inducción y que ejerza presión sobre el electorado.

Los delitos cometidos por preladados en su calidad de sujeto activo los podemos clasificar como una sanción pecuniaria, así también pueden tener lugar durante el proceso, la jornada electoral; es un delito que requiere calidad específica; que es la de ser ministros de culto religioso.

Como bien jurídico tutelado:

Tenemos que debe ser la adecuada función electoral. ' se afecta cuando el ministro del culto hace proselitismo político

**Conducta:**

En este delito la conducta típica consiste en que debe ser la acción de inducir por cualquier medio a votar a favor o en contra de un candidato o partido político o a la abstención.

**Sujeto activo:**

Ministros de culto religioso cualquiera.

**Sujeto pasivo:**

Autoridades electorales.

**Tipicidad:**

La tipicidad a nivel federal la tenemos contemplada en el artículo 404 que ya quedó establecido al inicio de este capítulo. Más no existe para el caso del Distrito Federal.

**Antijuridicidad:**

La antijuridicidad se va a presentar cuando la conducta es externa y la aplica el autor marcado por la ley.

**Culpabilidad:**

Es un juicio de reproche en el cual sus elementos son la imputabilidad, el conocimiento de la antijuridicidad y la exigibilidad, esto significa que ya se encuentra tipificado en la Ley Federal artículo 404 y si se induce con la forma específica de ser ministro de culto nos encontramos con este elemento

### **4.3 Necesidad de regular la conducta delictiva de los ministros de culto religioso.**

La necesidad de transformar la Ley Penal donde se adecuen las conductas referentes a los ministros de culto, trae por sí puntos importantes que considero son nuevos tiempos a favor de la democracia y el respeto de la voluntad popular en las urnas. La propuesta viene a surgir de todos los eventos que en junio del 2003 se realizaron por la jerarquía católica, cuando aparecieron en las elecciones, cartulinas a cuatro colores y con una cruz de fondo con el título, la participación del católico en la política, las mismas fueron pegadas a fuera de los templos, lecherías, otros espacios públicos donde se establecía que ninguna persona no siendo obispo podía opinar al respecto, en dicho documento se establecían los siguientes puntos:

- 1.- La crisis que estamos viviendo es económica, social política pero sobre todo moral. NOS AFECTA.**
- 2.- El abstencionismo no es producto de la reflexión sino de la indiferencia y el egoísmo.**
- 3.- El cristiano que falta a sus deberes temporales, falta a sus deberes con el prójimo.**
- 4.- No apoyar con el voto a quien vaya contra las propias convicciones, ni contra los principios de la fe.**
- 5.- La actividad política es derecho y deber no sólo de los funcionarios públicos, sino de todos.**
- 6.- Sino participamos en política, dejamos a otros que decidan por nosotros. El que calla otorga.**
- 7.- El voto es personal, secreto y nadie tiene derecho a obligarnos a votar por determinado candidato o partido.**
- 8.- El compromiso político no termina simplemente sólo con votar”.<sup>59</sup>**

---

<sup>59</sup> La Jornada año 19, Núm 6765, México, D.F., 28 de junio de 2003.



De este documento se le adjudica a la diócesis de Nezahualcoyotl. Entre otras declaraciones de esa época, el obispo de Cuernavaca Florencio Olvera manifestó: *"seguiré hablando de política porque la iglesia católica concientiza..."*, no puedo abstenerme de lo que un pastor tiene que hacer.

Para estos casos el partido México Posible hizo una denuncia ante la Fiscalía Especial para la Atención de Delitos Electorales (FEPADE), por supuestas irregularidades del obispo de Querétaro Mario de Gasparín; el de Cuernavaca Florencio Olvera Ochoa en Acapulco Felipe Aguirre Franco y de Tlaxcala Jacinto Guerrero Torres se pidió también la intervención de gobernación sustentados en la Constitución de que ningún ministro de culto de ninguna iglesia, de ninguna religión, puede intervenir en política entre las conductas de cada uno de ellos se encontraban en el caso del "Obispo de Tlaxcala: en una entrevista radiofónica llamó a no votar por quienes promuevan el aborto.

El Obispo de Querétaro: sugirió no votar por los que promuevan la unión de homosexuales y lesbianas. Dió a conocer la exhortación apostólica titulada, "un católico vota así". Instrucción pastoral sobre las elecciones. Y establecía lo que un ciudadano católico no debe hacer "...no puede votar por un partido o por un candidato que esté en contra del respeto absoluto (...) a la vida humana desde la concepción hasta su desenlace natural, como serían los que propician el aborto, la eutanasia o la manipulación de los embriones (...) las uniones homosexuales o lesbianas, los anticoncepcionales físicos o químicos (...) la clonación humana (...)".

El *Obispo de Cuernavaca* en un documento llamó a "*no votar por quienes apoyan el aborto*".<sup>60</sup>

El *Arzobispo de Acapulco* invitó a "*no votar por partidos que apoyen el aborto y unión de homosexuales*".<sup>61</sup>

Todos los anteriores pertenecen a la religión católica de ellos tenemos las siguientes estadísticas, en forma jerárquica en nuestro país existen:

5 cardenales

12 arzobispos

63 obispos

25 obispos auxiliares

5 obispos prelados

33 obispos eméritos

y de acuerdo con las estadísticas de la Conferencia del Episcopado Mexicano (CEM) existen:

*a) 89.6 millones de católicos bautizados*

*b) 14,719 sacerdotes*

*c) 670 diáconos permanentes*

*d) 29,050 religiosas profesas*

*e) 2,560 misioneros laicos*

---

<sup>60</sup> <http://www.reforma.com.mx>

<sup>61</sup> *Ibidem*

- f) 171,719 catequistas
- g) 6,382 católicos por sacerdote
- h) 5,784 parroquias
- i) 5,180 parroquias atendidas por sacerdotes diocesanos
- k) 541 atendidas por sacerdotes religiosos
- l) 52 administradas por sacerdotes de otra parroquias<sup>62</sup>

La razón de dar estas estadísticas es porque precisamente la religión católica quien más ha influido en las últimas decisiones de nuestro acontecer electoral pero si recordamos aún más atrás desde los Sentimientos de la Nación, en su artículo segundo establecía a la religión católica como la única sin tolerancia de otra, el Decreto Constitucional para la Libertad de la América Mexicana en su artículo primero que establecía la religión católica, apostólica, romana es la única en el Estado. La Constitución de 1824 en su artículo tercero establecía la religión de la Nación Mexicana es y será perpetuamente la católica, romana. La nación la protege por leyes sabias y justas y prohíbe el ejercicio de cualquier otra. Las leyes constitucionales de 1836 el artículo tercero son obligaciones del mexicano fracción I: profesar la religión patria (se sobre entiende la católica), ...En la constitución de 1857 en su artículo 27 ninguna corporación civil o eclesiástica cualquiera que sea su carácter, denominación u objeto tendrá capacidad legal para adquirir en propiedad o administrar por sí bienes raíces, con la única excepción con los edificios destinados inmediata y directamente al servicio u objeto de la institución.

---

<sup>62</sup> Reforma. 16 de mayo del 2004.

Es a partir de la constitución de 1857 cuando se delimitan atribuciones a todo tipo de denominación eclesiástica a partir de las leyes de reforma de 1858 a 1863.

Ley de la Nacionalidad de los Bienes Eclesiásticos

Ley del Matrimonio Civil.

Ley Orgánica del Registro Civil

Ley sobre Cementerios y Camposantos.

Ley sobre días festivos y prohibición de la asistencia oficial a las funciones de la iglesia.

Ley sobre la libertad de cultos.

Ley de secularización de los hospitales y establecimientos de beneficencia.

Ley sobre comunidades religiosas.

La reforma a la Constitución de 1857, en 1873 *"en su artículo primero el estado y la iglesia son independientes entre sí..."*<sup>63</sup>

Y la constitución de 1917 en su artículo 24 y 123 ya anteriormente comentadas en capítulos antecedentes.

*"Y por último la Ley actual de Asociaciones Religiosas y Culto Público que reglamenta al artículo 130 constitucional también recordemos que la iglesia católica tuvo participación directa en nuestro país en elecciones formando un partido político en el año de 1909 donde formó el Partido Político Nacional y en la elección de 1911 el Partido Católico llegó a tener 485,856 socios con 786 centros y se ganaron cuatro escaños en el senado, 75 diputados de los cuales reconocieron 31"*<sup>64</sup>

<sup>63</sup> BENLLOCH POBEDA, Antonio, *Código Canónico*, 6ª ed, Ed. Edicep, España, 1994, p. 825 .

<sup>64</sup> MOLINA PIÑEIRO, Luis J. y otros, *La participación política del clero en México*, 2ª . d. UNAM, México, 1988, p 213.

En mi opinión considero necesario regular la conducta delictiva en que puedan incurrir los ministros de culto religioso, para esto necesariamente debe haber una precisión muy clara en el artículo 353 y mi punto de vista es el siguiente: la reforma debe quedar ampliando una fracción más al artículo 353 y sería la fracción XV, esta debe contemplarse en los siguientes términos:

"A los ministros de culto religioso que por cualquier medio induzcan al electorado a votar a favor o en contra de un candidato o partido político o a la abstención del ejercicio del derecho del voto en el desarrollo de actos públicos propios de su ministerio o emitan su preferencia en determinado sentido, o propaganda religiosa ni en publicaciones de carácter religioso independiente del lugar en que esto se ejecute y a quien viole tal disposición se le impondrán 20,000 días multa y prisión de seis años, e inhabilitación hasta por cinco años de su cargo o en su caso si es grave o reincidente en el caso de ser extranjero, expulsión del país sin previo juicio".

De esta manera; pongo a disposición mi punto de vista y lo doy a consideración, ya que de esta forma no habrá impunidad en el Distrito Federal de los ministros de culto religioso al realizar actos que están prohibidos por ley esto permitiría que los prelados no sigan intocables como hasta ahora.

La anterior propuesta se fundamenta en el ordenamiento constitucional 24 y 130 de referencia anteriormente y en la figura delictiva a modificar se tiene como finalidad:

- 1.-La calidad específica de que para este tipo de delito electoral sea un ministerio de culto religioso cualquiera que se encuentre en nuestro país.
- 2.-Inducir al electorado a favor de un candidato o partido político.
- 3.-Inducir al electorado a votar en contra de un candidato o partido político determinado.
- 4.-Inducir a que el elector se abstenga del ejercicio del derecho del voto.
- 5.-Que durante el ejercicio del ministerio o fuera de él independientemente del lugar induzca cualquiera de los cuatro puntos anteriores.
- 6.-Que emita su preferencia en determinado sentido en propaganda religiosa o en cualquier otro tipo de publicaciones. .
- 7.-Y para el caso que se presenten cualquiera de estos supuesto en cuanto a la pena establezco que sea 20,000 días multa y además con una prisión de seis años.
- 8.-En el supuesto de ser más grave o reincidente puede dársele inhabilitación hasta por cinco años de su cargo.
- 9.-Si se da el caso de ser extranjero se le expulsará del país sin previo juicio.

Con esto quiero establecer que en toda sociedad democrática debe moverse con equidad, entre el derecho a la libertad como garantía y derecho humano, en el México de hoy; uno de los retos más grandes sin duda alguna es el de consolidar un sistema para la impartición de justicia en sus diversas manifestaciones, con el objeto de restablecer las condiciones de convivencia social, en base la cultura de la legalidad, así como respeto a los derechos individuales y colectivos.

Ya que la desconfianza de la ciudadanía es comprensible cuando las Instituciones se explica por el gran número de ocasiones en las que un presunto

responsable es conducido ante el ministerio público, o el juez y es dejado en libertad en unas cuantas horas. No castigar a quienes atentan contra las instituciones, así como a las leyes de nuestro país viene a dificultar, comprender y aceptar a una corrupción por falta de compromiso del Estado para atender el serio problema de impunidad.

Por tanto la reforma que propongo va más allá del complejo término del tipo sino tratar de esclarecer para acreditar los elementos que integran el delito y se adopte para hacer una nueva justicia penal en contra del probable responsable de un ilícito por lo mismo deo a interés de los estudiosos mi propuesta que emprende una batalla contra quien daña o pone en peligro la contienda electoral.

Cuando se trata de resolver en forma unilateral, saltándose los términos constitucionales pueden cometerse varios ilícitos, en el ámbito de la procuración de la justicia se busca la resolución fundamental para no entorpecer a los Tribunales. Sobre esta base crear una cultura de legalidad, de respeto a los derechos individuales y colectivos.

#### **4.4 Justificación política.**

Se ha vivido en México un proceso de cambio político que ha sido llamado, por algunos especialistas, "transición"; tal cambio ha consistido en la modificación de las estructuras y procesos políticos que habían caracterizado el régimen político mexicano desde los años cincuenta.

La causa de la división del poder político entre los órganos del Estado es el control que el Presidente ejerce, principalmente, sobre el congreso. La subordinación política del Poder Judicial Federal se hace evidente, los Tribunales tienen problemas para lograr la ejecución de sus sentencias, cuando los miembros del ejecutivo se niegan a cumplirlas.

Podemos decir que el régimen político mexicano ha cambiado: el presidencialismo ha dejado de ser exacerbado, debido a la existencia de gobiernos divididos en la pérdida de hegemonía de un solo partido político, el corporativo de Estado ha comenzado a ver amenazadas sus bases, la hegemonía de un solo partido ha declinado, pluralidad política manifestada en la integración de los poderes legislativos y gobiernos divididos, el régimen político condicionaba el diseño ante el funcionamiento del Poder Judicial, los Tribunales Federales son utilizados para resolver problemas de gran trascendencia, la Constitución ha dejado de ser percibida preponderantemente como un documento político y comienza a ser apreciada, en lo fundamental, como un texto normativo, el poder judicial de la federación ha registrado



un crecimiento por demás importante de sus órganos justiciables; por otra parte se ha tratado de desvincular la administración del órgano de la función jurisdiccional. Es un actor fundamental en la consolidación del cambio político, factor determinante de los procesos democráticos de gobierno consolidación de un Estado de derecho en México.

El derecho electoral y penal electoral regulado por la ley en relación con las elecciones, el sistema electoral se refiere al principio de representación al procedimiento técnico de la elección.

Los sistemas electorales influyen en la votación misma en la medida que colocan a los electorales frente a una situación decisoria específica que está marcada sobre todo por las diferentes posibilidades de éxito de los candidatos y de los partidos políticos.

De tipo mayoritario que tienden a favorecer a estos grandes y producen una brecha entre los porcentajes de votos y escaños obtenidos por los diversos partidos, en desventaja de estos pequeños. Tienden a producir una mayor concordancia o una relativa entre los porcentajes de los votos y escaños obtenidos por los diversos partidos.

La representación proporcional pura es la proporción de votos logrados por un partido y la proporción de escaños que por ellos le corresponden la impura. Si impide un efecto proporcional inmediato que iguale el porcentaje de escaños con el de los votos, con barrera legal.

En la legislación electoral mexicana se concibe simultáneamente prerrogativa la obligación del ciudadano. Son derechos políticos, para que el ciudadano tome como obligación el voto como un deber ciudadano. El sufragio en México es universal, libre, secreto y directo donde parecería que un gobierno entrega buenas cuentas a la luz de la evaluación ciudadana. Los perfiles de los nuevos liderazgos locales y regionales son esenciales para el éxito de las organizaciones políticas contemporáneas. El elemento adicional es el partido que presenta las candidaturas, de cuya unidad, organización, viabilidad de la propuesta depende la buena marcha de los procesos internos, las campañas, así mismo las actividades de la jornada electoral.

Todos los partidos hacen su mayor esfuerzo para presentar los cargos que el electorado les ha conferido, sobre la base del resultado le permita mantener, cuando no acrecentar, sus expectativas electorales para la renovación puestos de elección popular. Sobre delitos electorales cometidos por ministros de culto religioso, es necesario se de una cultura jurídica independizando la labor clerical con la política electoral que está prohibida por ley a dichos sujetos y dar prioridad a la estructura del Estado se desarrolle su beneficio común y sobre todo dar auge a las instituciones electorales en su función y aplicar la justicia penal.

## **4.5 Justificación social.**

El ciudadano debe estar convencido y tranquilo de que existe una verdadera justicia social en el ámbito electoral. Al ser la vida política de cualquier País contemporáneo, de trascendental importancia en el desarrollo de una Nación.

México ha venido avanzando en este terreno, es así como actualmente se cuenta con una mayor participación, pero sobre todo con más conciencia de lo que se hace: porqué se vota, sabiendo, a quién se elige. Dentro de un ámbito social, a fin de no hacer perder la confianza del ciudadano y seguir evolucionando en este tan importante terreno.

Existe participación por parte de la ciudadanía en las elecciones, quedando atrás la actitud pasiva del abstencionismo a vencer. La justicia social cobra vigencia con los lineamientos plasmados en las descripciones típicas penales que tienden a salvaguardar la libertad y el desarrollo cívico de las elecciones.

La justicia social, es el principio para llegar a la libertad. Es necesario buscar la forma por medios legales en los resultados comiciales. La vida política de una sociedad se nutre de la participación de los ciudadanos que somos promotores y destinatarios de las acciones de gobierno. La condición de ciudadano implica tener derechos también obligaciones. Y la obligación es de respetar las leyes que lo rigen, la

ciudadanía otorga la posibilidad de participar directamente en la conducción de los asuntos de interés público político.

En un sistema democrático se tiene la particularidad de que a la larga, sin menoscabo de valores ideológicos, tanto los ganadores como los perdedores en buena lid deben trabajar juntos en la solución de los problemas de sus comunidades. La democracia puede consolidarse siempre y cuando; quienes participan tienen la responsabilidad de entregar proyectos de gobierno viables para ser revisados minuciosamente por el elector. Todos tenemos responsabilidades, unos como gobernantes, otros como gobernados, con la obligación de construir un País, de constante mejoramiento y bienestar social.

La democracia abarca todo el quehacer humano, basado en valores universalmente aceptados, que tiene como fin procurar a la comunidad y estos valores son: dignidad humana, responsabilidad, justicia, tolerancia, libertad, igualdad, respeto, solidaridad, veracidad y equidad.

Al emitir el voto ejercemos uno de los derechos más importantes de la democracia: expresar nuestra voluntad para elegir a quienes han de gobernar y legislar en nuestra ciudad, mediante procesos electorales libres, periódicos, competitivos e imparciales. A través de la participación fortalecemos el ejercicio de nuestros derechos políticos, los ciudadanos podemos tomar parte de manera igualitaria.

En las formas democráticas se permite a los ciudadanos participar en la organización política de los pueblos a través del ejercicio del voto. aparecen también las conductas punibles en materia electoral, que restan sinceridad al sufragio cuando corrompen el régimen representativo. Ya en Grecia merecía pena de muerte el ciudadano que votaba dos veces, así también se castigaban con la misma pena a quien vendía el voto o lo compraba y en nuestro país actualmente contamos con legislación penal electoral a nivel Federal, pero es necesario una reforma para dar efectos positivos en el caso del Distrito Federal para poder tener actuaciones en donde la sociedad crea en sus instituciones y dejar fuera de cuestiones electorales a quienes no pueden por ley inmiscuirse.

## 4.6 Justificación jurídica.

En nuestro sistema mexicano en cuanto a las resoluciones de conflictos electorales han transitado de una naturaleza predominantemente política a otra plenamente jurisdiccional. Bajo la influencia de la Constitución de Cádiz de 1812, hasta la reforma electoral de 1987 que se mantuvo vigente en el país, el sistema contencioso electoral en colegios electorales.

Es en 1920 con jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia “La violación de los derechos políticos no da lugar al juicio de amparo, porque no se trata de garantías individuales”. Con la reforma política de 1977, existía un recurso de reclamación ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación para impugnar la resolución del colegio electoral en la Cámara de Diputados, “resolución” de la Suprema Corte equivalía a una mera opinión sin carácter vinculatorio, se seguía tratando de un contencioso electoral.

En la reforma de 1987, se crea el primer Tribunal Electoral, en nuestro país, al que se le denominó Tribunal de la Contencioso Electoral, para resolver los medios de impugnación en contra de las elecciones de diputados, senadores y la presidencial. En 1990 se creó el Tribunal Electoral Federal, para conocer, del recurso y objetar los resultados electorales.

En 1993 se fortaleció al Tribunal Electoral Federal, se le definió constitucionalmente como "máxima autoridad jurisdiccional en materia electoral" y desaparecieron los colegios electorales de las cámaras de diputados y senadores del Congreso de la Unión. No obstante, en la elección de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos seguía siendo calificada por la cámara de diputados, erigida en Colegio Electoral, hasta 1996 por lo que se refiere a la elección Presidencial.

En 1996 se transforma la normatividad creando el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación (TEPJF), el 2 de agosto por primera vez en la historia de nuestro país, la calificación de la elección presidencial del año 2000 estuvo a cargo de un órgano de naturaleza judicial y no de un órgano político. El sistema mexicano de justicia electoral ahora es de naturaleza plenamente judicial, la decisión última sobre todo conflicto electoral, la calificación de la elección presidencial, han dejado de ser facultad en órganos con naturaleza política para quedar a cargo de órganos de naturaleza judicial. De 175 años a otro de naturaleza jurisdiccional, permitiendo la conformación en un auténtico sistema integral de justicia electoral que garantiza la celebración para elecciones (tanto federales como locales) libres, auténticas, periódicas, estrictamente apegadas a la Constitución y a la ley. En la actualidad se resuelven por un Tribunal independiente, preestablecido, e imparcial, ajustándose a lo que establece el Derecho, esto es, a los principios de constitucionalidad y legalidad.

Se encuentra el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por reforma de 1996 al artículo 105, fracción II, constitucional. Las sentencias del Tribunal Electoral tiene el carácter de definitivas e inatacables no pueden ser revisadas ni mucho

menos modificadas por órgano alguno; dado su carácter de tribunal más alto de la República y órgano límite en materia de interpretación constitucional.

El sistema mexicano de justicia electoral debe tener por objeto garantizar la vigencia del Estado democrático de derecho (artículos 41, fracción IV, y 116, fracción IV, inciso d), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

El sistema mexicano establece dos instituciones federales distintas para la organización las elecciones Instituto Federal Electoral (IFE) con la resolución jurisdiccional de controversias electorales (TEPJF), que tienen el carácter de permanentes, especificadas y con autonomía funcional, representa una garantía electoral más. Además de las autoridades anteriores en materia electoral existe otra como la Fiscalía Especializada para la Atención de Delitos Electorales dependiente de la Procuraduría General de la República que investiga los delitos electorales en el ámbito Federal busca la imposición de penas respectivas en competencia de los Tribunales Penales Federales (juzgados de Distrito y Tribunales Unitarios de Circuito).

En cada entidad federativa, para la persecución e investigación de los delitos electorales con motivo de los comicios locales se encuentra a cargo de las Procuradurías Estatales o del Distrito Federal dichas instituciones como parte del orden jurídico de la conducta humana, aseguran el cumplimiento de sus normas mediante el establecimiento de un sistema que corrige y/o reprime cualquier trasgresión a las mismas.



La justicia penal atraviesa una etapa de grandes redefiniciones sobre algunos de sus temas fundamentales y tradicionales. En el enjuiciamiento penal es indispensable que haya claridad, actualidad, suficiencia, localizado en la norma suprema. Los nuevos tiempos de la democracia han determinado las características del proceso pensando y legislado en varios países recogido expresamente la necesidad de adecuarse al modelo constitucional, los pasos de la democracia no son irreversibles. Esto tiene que ver con la cultura a la legalidad, la integración de la judicatura, el manejo de opinión pública, en alto grado, el efectivo Estado democrático, esta demanda un sistema penal, un tipo de proceso donde la expresen y correspondan. En una sociedad democrática, los derechos, las libertades inherentes a la persona, sus garantías en el Estado de Derecho constituyen una triada, cada uno de cuyos componentes se define completa.

La función de la justicia penal como receptora, administradora y protectora de valores universales supremos, avanza en la recepción de los principios políticos fundamentales del enjuiciamiento. La armonización resultaría por convergencia esencial no implica la decadencia de particularidades útiles creadas por los sistemas nacionales. La armonía no excluye soluciones específicas pero si las garantías del proceso.

La eficacia de los sistemas jurisdiccionales corresponde a la voluntad política y al compromiso jurídico de los Estados. Es preocupante que a partir de las normas constitucionales únicas se construyan sistemas procesales diferentes, que ofrecen flancos sensibles a la arbitrariedad y el autoritarismo, o bien, a la impunidad. En

federaciones de América Latina existen códigos sustantivos únicos donde cuentan con códigos procesales penales regionales, provinciales o estatales. En México persiste la multiplicidad de códigos penales, procesales, leyes de ejecución de sanciones, con diversas soluciones, inclusive, para la edad de acceso al ámbito de validez subjetiva de la norma penal.

Se analizaron los códigos penales de todos los Estados cada uno de ellos aparecen series de prevenciones que tienen contenidos propios, aunque sirvan a la idea común de la justicia penal: legalidad, orientación finalista de las sanciones, debido proceso, cuerpo de justicia, personajes, intereses, medidas precautorias, instrumentos de control, enjuiciamientos especiales. Justicia formal y material; condición para esgrimir el derecho obtener sus reconocimientos que un justiciable pueda hacer valer para defenderse en forma efectiva, en condiciones de igualdad procesal con otros justiciables.

De éstos puede reducirse la operación del debido proceso, pero también no debe desaparecer el instrumento de control sobre la racionalidad y la frontera de la reducción, en el imperio de la justicia. Se requiere avanzar en el pronunciamiento de fondo de las jurisdicciones sobre esta materia, que es penalizar las conductas ilícitas de los ministros del culto religioso, arduamente debatida, que fije las fronteras del poder público, así como del poder clerical con el proceso penal, consecuente con las preocupaciones, las convicciones y las garantías de la sociedad democrática, donde permitan preservar tanto la seguridad pública como los derechos fundamentales de la persona humana.

Entre la legalidad como la oportunidad en la persecución penal. Las conductas punibles deben fundamentarse conforme a la costumbre internacional o los principios generales del derecho. Soluciones verticales, asume la iniciativa o recoge la instancia del inculpado, a través del proceso. Exigir caracteres de independencia, imparcialidad y competencia, recogidos, inclusive, en los estándares internacionales en esta materia. Interesa destacar tanto la necesidad del ejercicio de la acción penal.

La operación de un verdadero sistema acusatorio demanda el equilibrio entre los participantes contendientes en el enjuiciamiento reclaman la contradicción entre partes, alma del proceso acusatorio. Al equilibrio con la legalidad sirven otras disposiciones del enjuiciamiento. He diseñado una propuesta con la mira en la obtención de la verdad, legitimidad y justicia, garantías para los fines de responsabilidad judicial.

En el sistema jurídico mexicano se establecen garantías para el presunto autor del delito, para evitar que este sufra un menoscabo en sus derechos. El ofendido por el delito y la víctima, no sólo el impacto del delito en sus diversas dimensiones, sino también el silencio del sistema jurídico y la indiferencia del poder del Estado e incluso, en la mayoría de los casos, la falta de solidaridad de la sociedad. Debe reconocerse que en la práctica el ministerio público no realiza acciones eficientes para tutelar al ofendido y a la víctima del delito.

El sector religioso, específicamente la Iglesia Católica, sigue siendo una fuerte comunidad a la que difícilmente haya quien se atreva a denunciar, existiendo

siempre el miedo del castigo divino, razón por la cual se da la presente propuesta de adición del artículo 353 del Código Penal para el Distrito Federal para tipificar la conductas ilícitas en que puedan incurrir los ministros de culto religioso de cualquier religión.

# CONCLUSIONS

## CONCLUSIONES

Con la presente investigación realizada sobre la adición al artículo 353 del Código Penal para el Distrito Federal se llegó a las siguientes conclusiones:

- 1.- El delito desde un aspecto legal-doctrinal, se conceptualiza según su etimología delictum–delicti como: "*delinquir o caer en falta*".
- 2.- En el Código Penal de 1871, se determinaba al delito como infracción involuntaria de la Ley Penal.
- 3.- En el Código Penal de 1929, se establecía como la lesión de un derecho protegido.
- 4.- En el Código Penal de 1931, como el acto u omisión sancionado por las leyes penales.
- 5.- En el Código Penal para el Distrito Federal, como la realización de una acción o una omisión que a su vez se describe como instantáneo, continuo, continuado, doloso y culposo.
- 6.- Los elementos del delito conforme a la teoría finalista se establece a la acción como el ejercicio de una actividad final; a la tipicidad como la causa del resultado; antijuricidad como ausencia de justificación y la culpabilidad como reprochabilidad.
- 7.- Los ministros de culto religioso son considerados como aquellas personas mayores de edad a quienes las asociaciones religiosas confieran ese carácter.

8.- En la diversidad de religiones existen el Induismo, Budismo, Confucionismo, Tahoismo, Shintoismo, Judaísmo, Cristianismo entre otras.

9.- Existen diversas asociaciones religiosas en México reconocidas por la Dirección General de Asociaciones Religiosas dependiente de la Secretaría de Gobernación, las clasifica en cinco grandes grupos como son las Orientales, Judías, Cristianas, Islámicas y nuevas expresiones la de mayor número de iglesias son los católicos con 2,983.

10.- La iglesia católica es quien en los últimos años específicamente desde el 2003 a la fecha, han tenido declaraciones, participando con mayor continuidad en lo que se está prohibido por ley en cuestiones electorales en inducir al electorado por diversos medios a emitir su voto, como un derecho y obligación de todo ciudadano a realizarlo sin ninguna presión.

11.- Por delito electoral se estableció a las conductas que se describen en la ley y que contravienen normas de convivencia social, ya que lesionan o ponen en peligro una función electoral y específicamente el voto.

12.- Para el Distrito Federal fue derogado el tipo penal donde se establecía a los ministros de culto religioso como sujetos activos, con fecha 8 de junio del 2000 y con la reforma en el Código Penal de 16 de julio de 2002 no se incluyen, únicamente existe para efectos Federales.

13.- De ahí la importancia de nuestra propuesta de adición para que exista la conducta típica que regule las acciones u omisiones de ministros de culto religioso que se inmiscuyan en cuestiones electorales prohibidas por la ley máxima

**014.-** Los Estados de Michoacán, Nayarit, Sonora, Sinaloa, Coahuila y Distrito Federal, aparece en su código penal la sección de delitos electorales, pero no tipifican a los ministros de culto religioso.

**15.-** El Estado de Hidalgo no contempla delitos electorales en su Código Penal, pero si contempla sanciones para ministros de culto religioso en su ley electoral.

**16.-** Otros 25 Estados no nombrados si contemplan en su Código Penal delitos que sancionan a los ministros de culto religioso, Puebla denomina su Código como Defensa social del Estado Libre y Soberano de Puebla.

**17.-** De los códigos penales analizados, sólo Baja California Norte, Colima, Guerrero, Tlaxcala, Puebla, Querétaro y Zacatecas contienen sanción multa y prisión para los ministros de culto religioso.

**18.-** Sólo incluyen multa como sanción los Estados de Baja California Sur, Campeche, Chiapas, Chihuahua, Durango, Guanajuato, Jalisco, México, Morelos, Oaxaca, Quintana Roo, San Luis Potosí, Tabasco, Tamaulipas, Veracruz, Yucatán.

**19.-** En Querétaro no se estipula sanción si se induce la conducta a favor de de candidatos.

**20.-** En el caso de Nuevo León contempla pena alternativa multa o prisión. Pero además es una de las entidades federativas que contempla sanción para los extranjeros que incurran en un ilícito de tipo político electoral.

**21.-** Y en el caso de Zacatecas aplica una sanción de suspensión de derechos políticos y sí como San Luis Potosí son los únicos Estados



que tienen un apartado especial referente a los ministros de culto religioso.

**22.-** En cuanto a los códigos penales en América pocos son los países que contemplan una figura típica penal para sancionar a los ministros de culto religioso sólo Venezuela y Perú se encuentran en este supuesto además México.

**23.-** Por lo que respecta al derecho al voto este se considera personal, libre, secreto, universal, directo e intransferible como lo establece el artículo cuarto del COFIPE.

**24.-** De todo el análisis e investigación realizada se llegó a concluir que es necesario adicionar al artículo 353 del Código Penal para el Distrito Federal.

La reforma se propone con el fin de aumentar en el sentido de libertad y de justicia se aplique de forma igualitaria, con equidad dentro de los principio de igualdad y responsabilidad para efectos de obtener una seguridad jurídica para terminar con la impunidad que se puede presentar en el caso de los ministros de culto religioso que en su caso deben ser sancionados como todo ciudadano que infringe la ley.

PROQUESTA

## PROPUESTA

Para poder llegar a la presente propuesta de esta investigación jurídico penal quedará de la siguiente manera se retomaron los conceptos de la parte teórica. se plasmó en el capítulo del delito el análisis que se obtuvo del capítulo segundo sobre ministros de culto religioso, asimismo de la diversidad de leyes analizadas a nivel electoral y penal, nacional e internacional, así como del análisis de la adición al artículo 353 del Código Penal para el Distrito Federal y por lo que es necesario exponer lo que actualmente contempla este artículo, que fue la propuesta de la presente tesis establece en su título vigésimo sexto de delitos contra la democracia electoral en su capítulo único: delitos electorales donde enseguida se transcribe aportando en él, la nueva propuesta.

	Texto actual	Texto propuesto
<b>UNICA</b>	<p><b>Artículo 353.</b> Se impondrán de seis meses a tres años de prisión y de cien a quinientos días multa, a quien:</p> <p>I. Vote a sabiendas de que no cumple con los requisitos de la ley; II. Vote más de una vez en una misma elección; III. Haga proselitismo o presione a los electores el día de la jornada electoral en el interior de las casillas, en las áreas aledañas, o en el lugar en que se encuentren formados los votantes, con el fin de orientar el</p>	<p><b>Artículo 353.</b></p>

<p>sentido de su voto;</p> <p>IV. Obstaculice o interfiera dolosamente el desarrollo normal de las votaciones, el escrutinio y computo, el traslado y entrega de los paquetes y documentación electoral, o el adecuado ejercicio de las tareas de los funcionarios electorales;</p> <p>V. Recoja, sin causa justificada por la ley credenciales para votar, durante las campañas electorales o el día de la jornada electoral;</p> <p>VI. Solicite votos por paga, ddiva, promesa de dinero u otra recompensa;</p> <p>VII. El día de la jornada electoral o proceso de participación ciudadana, viole a otro el secreto del voto;</p> <p>VIII. Vote con una credencial para votar con fotografía de la que no sea titular;</p> <p>IX. El día de la jornada electoral o proceso de participación ciudadana, coarte al elector su libertad para emitir el voto;</p> <p>X. Introduzca o sustraiga de las urnas ilícitamente una o más boletas electorales; se apodere, destruya o altere boletas, documentos o materiales electorales o impida de cualquier forma su traslado o entrega a los órganos electorales;</p> <p>XI. Obtenga o solicite declaración firmada del elector acerca de la intención o el sentido de su voto;</p> <p>XII. Indebidamente impida la instalación, apertura o cierre de una casilla;</p> <p>XIII. Durante los ocho días previos a las elecciones o en los procesos de participación ciudadana y hasta la hora oficial del cierre de las casillas, publique o difunda por cualquier medio los</p>	
--	--

	<p>resultados de encuestas o sondeos de opinión que den a conocer las preferencias de los ciudadanos; o</p> <p>XIV. Viole o altere paquetes o sellos con los que se resguarden documentos electorales.</p>	<p>Al anterior artículo propongo se le adicione una fracción más que debe decir:</p> <p><b>XV. A los ministros de culto religioso que por cualquier medio induzcan al electorado a votar a favor o en contra de un candidato o partido político o a la abstención del ejercicio del derecho del voto en el desarrollo de actos públicos, propios de su ministerio o emitan su preferencia en determinado sentido o por medio de propaganda religiosa, en publicaciones de carácter religioso e independiente del lugar donde se ejecute. Se le impondrá una multa de 20,000 días e inhabilitación hasta por cinco años de su ministerio, así como también prisión de seis años y en caso de ser extranjero será expulsado del país sin previo juicio.</b></p> <p><b>Delitos cometidos por ministros de culto religioso. Dichos tipos deben regular las siguientes conductas:</b></p> <p>- Que en el desarrollo de sus actos públicos propios de su ministerio induzcan expresamente al electorado a votar en favor o en contra de un candidato.</p>
--	--	---














		<ul style="list-style-type: none"><li>- Que en el desarrollo de actos públicos propios de su ministerio, induzcan expresamente al electorado a votar en favor o en contra de un partido político.</li><li>- Que en el desarrollo de actos públicos propios de su ministerio, induzcan expresamente al electorado a la abstención del ejercicio del derecho al voto.</li><li>- Que sea fuera o dentro de las instituciones llamadas iglesias</li><li>- Que sea utilizado publicaciones religiosas o independientes.</li></ul> <p>Sanción se les podrá imponer una multa y además prisión.</p>
--	--	--

F U E N T E S    D E  
C O N S U L T A


















## FUENTES DE CONSULTA
















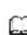

### BIBLIOGRAFIA

1.-

- 1.  **ARILLA BAS**, Feranando, Derecho penal, parte general, Edit. Porrúa, México.
- 2.  **BASCUÑAN VALDES**, Aníbal, Manual de técnica de la investigación jurídica, Edit. Jurídica de Chile, 3ª ed, Santiago de Chile, 1961.
- 3.  **BENLLOCH POBEDA**, Antonio, Código de derecho canónico, 6ª. ed, Edit. Edicep, Valencia, España, 1994.
- 4.  **CARRANCA Y TRUJILLO**, Raúl, Derecho penal mexicano, 22 ed, Edit. Porrúa, México, D.F., 2004.
- 5.  **CASTELLANOS**, Fernando, Lineamientos elementales del derecho penal, 38 ed, Edit. Porrúa, México, 1997.
- 6.  **CEREZO MIR, José**, El finalismo, Criminalia, Año LXIII, No. 2, Edit. Porrúa, México, Mayo –Agosto, 1997.
- 7.  **CLAUX**, Roxin, Teoría del delito penal, Edit. Desalma, Buenos Aires, 1979.
- 8.  **COSIO VILLEGAS**, Daniel, El sistema político mexicano, Edit. Cuadernos Joaquín Mortiz, México, 1992.
- 9.  **CUELLO CALON**, Eugenio, Derecho penal, Tomo I, 17a. ed, Edit. Bosch, Barcelona, 1975.
- 10.  **CRUZ AGUERO**, Leczoldo del A, El término constitucional y la probable responsabilidad penal, 3ª ed, Edit. Porrúa, México, 2002.
- 11.  **DAZA GOMEZ**, Carlos, Teoría general del delito, Edit. Cárdenas, México, 1998.
- 12.  **DEHESA DAVILA**, Gerardo, Etimología jurídica, 2ª ed, Suprema Corte de Justicia de la Nación, México, 2004.
- 13.  **DEL CASTILLO DEL VALLE**, Alberto, Derecho electoral mexicano, Edit. Cenua, México, 2003.



-  **DOSAMANTES TERAN**, Jesús Alfredo, Nulidades y delitos electorales, P.G.R, México, 1998.
-  **FERNANDEZ MADRAZO**, Alberto, Derecho penal teoría del delito. Edit. U.N.A.M., México, 1997.
-  **FONTAN BALESTRA**, Carlos, Tratado de derecho penal, Tomo II y IV, 2ª ed, Edit. Abeledo Perrot, Buenos Aires, 1991.
-  **GARCÍA GARCIA**, Raymundo, Derecho político electoral, Edit. Ducere, México, 1997.
-  **GARCÍA OROZCO**, Antonio, Legislación electoral mexicana 1812- 1988, Edit. Industrias Gráficas, 1991.
-  **GIUSEPPE**, Magliore, Derecho penal, Volúmen III, Edit Temis, Bogotá, Colombia, 1989.
-  **GONZÁLEZ DE LA VEGA**, Francisco, Derecho penal mexicano, 18 ed, Edit. Porrúa, México, 1996.
-  \_\_\_\_\_, Derecho penal electoral, 18 ed, Edit. Porrúa, México, 1996.
-  **GONZALEZ FERNANDEZ**, José Antonio y otros, Derecho eclesiástico mexicano, 2ª ed, Edit. U.N.A.M, Porrúa, 1993.
-  **GONZALEZ SALAS CAMPOS**, Raúl, La teoría del bien jurídico en el derecho penal, Edit. Pérez Nieto, México, 1995.
-  **HERNANDEZ ESTEVEZ**, Sandra Luz y López Durán, Rosalio, Técnicas de investigación jurídica, Edit. Harla, México, 1997.
-  **ISLAS DE GONZALEZ MARISCAL**, Olga, Análisis lógico de los delitos contra la vida, 3ª ed, Edit. Trillas, México, 1991.
-  **IVAN C**, Iban, Derecho eclesiástico, Mc Graw Hill, Madrid, 1997.
-  **JIMÉNEZ DE AZUA**, Luis, Tratado de derecho penal, Tomo II y III, Edit. Losada, Buenos Aires, 1964.
-  \_\_\_\_\_, La ley y el delito, Edit. Sudamérica, Buenos Aires, 1997.
-  **JIMÉNEZ HUERTA**, Mariano, Derecho penal mexicano, Edit. Porrúa, México, 1993.
-  **KRIEGER**, Emilio, Derecho y legislación electoral, Edit. Miguel Angel Porrúa, México, 1993.

-  **LOPEZ DURAN**, Rosalio, Metodología jurídica, Edit. IURE. México, 2002.
-  **LOPEZ RUIZ**, Miguel, Elementos para la investigación, Edit. U.N.A.M., México, 1992.
-  **MANCILLA OVANDO**, Jorge Alberto, Las garantías individuales y su aplicación en el proceso penal, Edit. Porrúa, México, 1989.
-  \_\_\_\_\_, Teoría legalista del delito, 2ª ed, Edit. Porrúa, México, 1994.
-  **MANZINI**, Vicenzo, Tratado de derecho penal, Edit. Ediar, Buenos Aires, 1957.
-  **MARTINEZ PEREDA RODRIGUEZ**, José Manuel, Derecho penal, J.M. Bosch Editor, Barcelona, España, 1999.
-  **MARQUEZ PIÑEIRO**, Rafael, El tipo penal, U.N.A.M., México, 1992.
-  **MAURACH**, Reinhart y otros, Derecho penal: Parte general, Tomo. II, Edit. Astrea, Buenos Aires, 1995.
-  **MENDIETA Y NUÑEZ**, Lucio, Derecho precolonial, Edit. Porrúa, México, 1972.
-  **MEZGER**, Edmund, Tratado de derecho penal: Parte general, 2ª ed, Edit. Cárdenas Editores y Distribuidores, México, 1990.
-  \_\_\_\_\_, Derecho penal, Corduos Editoriales, México, 1985.
-  **MIR PUIG**, Santiago, Derecho Penal, parte general, 3ª ed, Promosiones y publicaciones universitarias, Barcelona, España, 1990.
-  **MOLINA PIÑEIRO**, Luis J, et.al, La participación política del clero en México, U.N.A.M, México, 1990.
-  **MONARQUE UREÑA**, Rodolfo, Lineamientos elementales de la teoría general del delito, Ed. Porrúa, México, 2000.
-  **MUÑOZ CONDE**, Francisco, Teoría general del delito, Edit. Temis, Bogotá, Colombia, 1999.
-  **ORELLANA WIARCO**, Octavio Alberto, Teoría del delito. Sistemas causalista y finalista, 7ª ed, Edit. Porrúa, México, 1999.
-  \_\_\_\_\_, Curso de derecho, Edit. Parma, México, 1999.

- 📖 **OROZCO GOMEZ**, Javier, El derecho electoral mexicano, Edit. Porrúa, México, 1993.
- 📖 \_\_\_\_\_, Estudios electorales, Edit. Porrúa, México, 1999.
- 📖 **PACHECO E**, Alberto, Temas de derecho eclesiástico mexicano, 2ª ed, Ediciones Centenario, México, 1994.
- 📖 **PAVÓN VASCONCELOS**, Francisco, Manual de derecho penal mexicano: Parte General, 15ª ed, Edit. Porrúa, México, 2000.
- 📖 **PLACENCIA VILLANUEVA**, Raúl, Teoría del delito, U.N.A.M., 1997.
- 📖 **PORTE PETIT**, Celestino, Apuntamientos de la parte general del derecho penal, 18ª ed, Edit. Porrúa, México, 1999.
- 📖 **REYES TAYABAS**, Jorge, Análisis de los delitos electorales y criterios aplicativos, P.G.R., 1994.
- 📖 \_\_\_\_\_, Delitos electorales y algunos lineamientos para el ministerio público, P.G.R., FEPADE, México, 1994.
- 📖 \_\_\_\_\_, Temas de procuración de justicia en delitos electorales, INACIPE, México, 1997.
- 📖 **REYNOSO DAVILA**, Roberto, Teoría general del delito, Edit. Porrúa, México, 2001.
- 📖 **RODRIGUEZ SHADOWW**, María, El estado azteca, UAEM., México, 1990.
- 📖 **ROJAS RABELA**, Teresa, Origen y formación del estado en Mesoamérica, Edit. U.N.A.M, México, 1986.
- 📖 **SANCHEZ VIAMONTE**, Carlos, Instituciones políticas en la historia universal, 2ª ed, Edit. Bibliografica Ameba, Argentina, 1962.
- 📖 **SOLER**, Sebastián, Derecho penal argentino, Edit. Tea, Buenos Aires, 1964.
- 📖 **STRUENSEE**, Ebehard, Temas sobre teoría del delito, INACIPE, México, 1999.
- 📖 **TENA RAMIREZ**, Felipe, Leyes fundamentales de México. 1808-1979, Edit. Porrúa, México, 1982.
- 📖 **VELA TREVIÑO**, Sergio, Culpabilidad e inculpabilidad, 4ª reimpresión, Edit. Trillas, México, 2000.

- 📖 **VON LISZT**, Franz, Tratado de derecho penal, T. II, Traducción Luis Jiménez de Asúa, 4ª ed, Edit Reus, Madrid, 1999.
- 📖 **WELZEL**, Hans, Derecho penal alemán: Parte general, 4ª ed, Castellana, traducción del Profesor Juan Bustos Ramírez y Sergio Yañez Pérez, Edit Jurídica de Chile, Chile, 1993.
- 📖 **WITKER**, Jorge, Técnicas de investigación jurídica, Mc Graw Hill, México, 1996.
- 📖 **ZAFFARONI**, Eugenio Raúl, Manual de derecho penal: Parte general, 3ª reimpresión, Cárdenas editor, México, 1999.
- 📖 \_\_\_\_\_, Manual de derecho penal, Edit. Cárdenas, México, 1991, p 360.
- 📖 \_\_\_\_\_, Teoría del delito, Edit. Ediar, ARGENTINA, 1973.
- 📖 \_\_\_\_\_, Tratado de derecho penal, Cárdenas Editores, México, 1988.
- 📖 **ZAMORA JIMENEZ**, Arturo, Cuerpo del delito y tipo penal, 4ª reimpresión, Edit. Angel Edito, México, 2001.
- 📖 \_\_\_\_\_, Delitos electorales, Angel Editores, México, 2000.
- 📖 \_\_\_\_\_, Tratado del derecho penal, Cárdenas Editores, México, 1988.

## 2.- DICCIONARIOS

- 📖 Diccionario de la lengua española, Tomo II, 20ª edi, Madrid, 1984.
- 📖 Diccionario Encicopedico de la Fé Católica, Edit Jus, S.A. México, 1953.
- 📖 Enciclopedia Jurídica Omeba. Tomo. VI. Buenos Aires. Edit Driskill. 1991.
- 📖 Gran Enciclopedia Educativa. Tomo VIII, Bogotá, Colombia ,1994
- 📖 Real Academia Española. Diccionario de la Lengua Española, Tomo II 20ª. ed. Madrid, 1984.
- 📖 **RIBO DURAN**, Luis, Diccionario de Derecho, 2ª ed. Edit. Bosh. Barcelona. 1995.
- 📖 **ROYSTON PIK** Ñ, Edgar, Diccionario de Religiones, Fondo de Cultura Económica, México, 2001.

### 3.- REVISTA

- 📖 El Universal, Relaciones Iglesia-Estado en México, Tomo II, México.
- 📖 **FERNANDEZ DOBLADO**, Luis, El ilícito electoral, Revista, Enero, 1991.
- 📖 \_\_\_\_\_, La tutela penal del sufragio, Criminalia, 1973.
- 📖 Instituto de Investigaciones Jurídicas, La Libertad Religiosa, Memoria del IX Congreso Internacional de Derecho Canónico, Edit. U.N.A.M. México. 1996.

### 4.- DISCOS COMPACTOS:

- 📀 Leyes Penales de América, CD, Suprema Corte de Justicia de la Nación, México, 2002.
- 📀 Leyes Penales México, CD, Suprema Corte de Justicia de la Nación, México, 2002

### 5.- INTERNET:

- 🌐 <http://www.reforma.com>
- 🌐 Secretaría de Gobernación, Dirección General de Asociaciones Religiosas, Estadística 14 de junio del 2005.

### 6.- PERIODICOS:

- 📰 La Jornada, Núm. 6765, México, D.F., 28 de junio de 2003.
- 📰 Reforma, 16 de mayo de 2004

## 7.- DIARIOS OFICIALES:

- 📁 Registro Oficial, Año I, Tomo II, Núm. 80, 14 de julio de 1830.
- 📁 Diario del Imperio, Tomo II, Núm. 277, 29 de noviembre de 1865.
- 📁 Diario Oficial Órgano del Gobierno Provisional de la República Mexicana, 4ª época. Núm. 82, 12 de septiembre de 1916.
- 📁 Diario Oficial Órgano del Gobierno Provisional de la República Mexicana, Núm. 132, Tomo IV, 12 de mayo de 1871.
- 📁 Diario Oficial Órgano Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, Tomo IX, Núm. 34, 2 de julio de 1918.
- 📁 Diario Oficial, Tomo CLIV, Núm. 5, 2ª. Sección, 7 de enero de 1946.
- 📁 Diario Oficial, Tomo CLXXXIX, Núm. 28, 4 de diciembre de 1951.
- 📁 Diario Oficial, Tomo CCCXVI, Núm. 4, 1ª. Sección, 5 de enero de 1973.
- 📁 Diario Oficial de la Federación, 27 de julio de 1994.
- 📁 Diario Oficial de la Federación, 2ª sección, 22 de noviembre de 1996.

## 8.- LEGISLACION:

- 📖 Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
- 📖 Código Penal Federal.
- 📖 Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.
- 📖 Código Penal para el Distrito Federal.
- 📖 Legislación Electoral Mexicana. 1812-1973, Secretaría de Gobernación, México, 1973.
- 📖 Leyes Penales Mexicanas, Tomo I Y III, Edit. INACIPE, México, D.F.
- 📖 Ley de Asociaciones Religiosas y Culto público

GLORIOSO

## G L O S A R I O .

**ACCIÓN:** Hecho voluntario del ser humano.

**AMPARO:** Tiene por objeto proteger al gobernado contra cualquier acto de autoridad, que en perjuicio de sus derechos viole el orden constitucional.

**ANTI JURIDICIDAD:** Lo contrario a la norma penal que tutela un bien jurídico.

**AUTOR:** Persona que produce la acción en la ejecución de la conducta típica ilícita.

**AVERIGUACION PREVIA:** Documento en el que se inicia la investigación de un delito y lo realiza el ministerio público.

**BIEN JURIDICO TUTELADO:** Es el interés penalmente protegido.

**CANDIDATO:** Aquel que puede ser electo para el desempeño de cargo de elección popular.

**CIUDADANO:** Persona con la calidad de ser mexicano, con una edad de 18 años cumplidos con un modo honesto de vivir.

**CONDUCTA:** Es la acción u omisión.

**CONCURSO IDEAL O FORMAL:** Con una conducta se realizan varios resultados.

**CONCURSO REAL:** Varias conductas y la realización de varios resultados.

**CULPABILIDAD:** Reprochabilidad al sujeto activo por violar la norma jurídico penal-

**DELITO:** Acto u omisión que sancionan las leyes penales.

**DELITO ELECTORAL:** Acto que atenta contra el secreto, universalidad, obligatoriedad, individualidad del voto, que afecta la voluntad soberana del pueblo.

**DERECHO ELECTORAL:** ES el conjunto de normas que regulan el procedimiento por medio del voto la designación de los gobernantes que conforme a la ley deban ser electos por el pueblo.

**DERECHO PENAL:** Conjunto de normas jurídicas, de derecho público interno, que definen los delitos y señalan las penas o medidas de seguridad aplicables para lograr la permanencia social.

**DOLO:** Es la voluntad consciente de cometer un acto delictivo.



# ABBREVIATURAS

**ABREVIATURAS**

Art.	Artículo
C.P.	Código Penal
CEM	Conferencia del Episcopado Mexicano
Cfr.	Confrontar
COFIPE	Código Federal de Instituciones y Procesos Electorales
ed.	Edición
Edit.	Editorial
FEPADE	Fiscalía Especial para Delitos Electorales
Idem.	Autor y obra anterior
IFE	Instituto Federal Electoral
INACIPE	Instituto Nacional de Ciencias Penales
Lic.	Licenciado
Núm.	Número
Op. Cit.	Obra citada
p.	Página
pp.	Páginas
TEPJF	Tribunal Electoral del Poder Judicial Federal
U.N.A.M.	Universidad Nacional Autónoma de México
Vol.	Volumen

ANEXOS

**DELITO ELECTORAL. NO REQUIERE PARA SU CONFIGURACIÓN QUE EXISTA VIOLENCIA (CÓDIGO PENAL FEDERAL)** De la recta interpretación del artículo 403, fracción X, del Código penal Federal, que establece: "Se impondrán de diez a cien días multa y prisión de seis meses a tres años, a quien: ...X. Introduzca en o sustraiga de las urnas ilícitamente una o más boletas electorales; destruya o altere boletas o documentos electorales;", se deduce que para la configuración del ilícito previsto en dicha disposición legal no se requiere que el sujeto activo ejerza violencia, pues los bienes jurídicamente protegidos son tanto el derecho de los ciudadanos de emitir su voto como el correcto desarrollo del proceso electoral.

#### SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO

Amparo directo 425/96, Julio Martínez Martínez y Pedro Mier Montero, 16 de octubre de 1996. Unanimidad de votos, Ponente: Clementina Ramírez Moguel Goyzueta, Secretaria: Laura Ivón Nájera Flores.

*Semanario Judicial de la Federación. Tomo IV. noviembre de 1996. Tesis VI. 2º. 142 P. página 424.*

**DELITOS ELECTORALES, DESDE EL PUNTO DE VISTA DEL RESULTADO QUE PRODUCE Y DEL DAÑO QUE CAUSAN, DEBEN CONSIDERARSE ILÍCITOS DE SIMPLE ACTIVIDAD Y DE PELIGRO LOS.** El bien jurídico protegido por los delitos electorales en sentido amplio y general es la adecuada función electoral como medio de autonomía de expresión de la voluntad popular, en esa virtud para que se configuren los elementos del tipo que integran el delito previsto por el artículo 403, fracción V, del Código Penal Federal, no se hace necesario un resultado material consistente en que se haya atacado la libertad de ejercer el sufragio de las personas a quienes se les recabó sus credenciales de elector para que se integren los elementos del tipo, supuesto que dicha situación sería, en todo caso, el fin último tutelado por los citados precepto y fracción, esto es, una libertad individual del sufragio; se afirma lo anterior en virtud de que sobre dicha violación individual destaca el fin inmediato y general protegido por los delitos electorales que como se señaló, lo constituye un adecuado proceso electoral, para que por medio de éste se exprese la voluntad del pueblo soberano a asignar a sus representantes, así pues los delitos electorales deben considerarse de simple actividad y no de resultado, supuesto que en éstos el tipo penal se agota en el movimiento corporal o en la omisión del agente, no siendo necesario para su integración la producción de un resultado externo, así también debe considerarse delitos de peligro y no de lesiones ya que el actuar de los activos (recoger a diversas personas sus credenciales para votar con fotografía sin causa alguna prevista por la ley) origina una propensión o un riesgo para obstruir la adecuada función electoral.

#### SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL OCTAVO CIRCUITO



**DE LA PRIMERA COMISIÓN, EL QUE CONTIENE PUNTO DE ACUERDO EN RELACIÓN CON LA PROPUESTA EN TORNO A LA INJERENCIA DE LA IGLESIA EN MATERIA ELECTORAL, PRESENTADA POR LA SEN. SARA CASTELLANOS CORTÉS**

**DICTAMEN**

**HONORABLE ASAMBLEA:**

A la Primera Comisión, Gobernación, Puntos Constitucionales y de Justicia, de la Comisión Permanente del Congreso de la Unión, fue turnado para su estudio y elaboración del dictamen respectivo el Punto de Acuerdo presentado por la Senadora Sara Castellanos Cortés, del Grupo Parlamentario del Partido Verde Ecologista de México, relativo a la injerencia de ministros de culto religioso en materia electoral.

Con fundamento en los artículos 78, fracción III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 127, párrafo 1, y demás aplicables de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, y 87, 88, 176 y demás aplicables del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, los integrantes de esta Primera Comisión que suscriben, someten a la consideración del Pleno de la Comisión Permanente del Congreso de la Unión el presente dictamen.

**ANTECEDENTES**

- 1.- En sesión de la Comisión Permanente del Congreso de la Unión de fecha 28 de mayo de 2003 la Senadora Sara Castellanos Cortés, del Grupo Parlamentario del Partido Verde Ecologista de México, presentó un Punto de Acuerdo relativo a la injerencia de ministros de culto religioso en materia electoral.
- 2.- En esa misma sesión, se turnó el referido Punto de Acuerdo a la Primera Comisión, Gobernación, Puntos Constitucionales y de Justicia, de la Comisión Permanente del Congreso de la Unión.
- 3.- Con fecha 17 de junio del año en curso, los integrantes de esta Primera Comisión en reunión de trabajo procedimos a la elaboración del presente dictamen con base en los siguientes

**CONSIDERANDOS**

- 1.- Los suscritos integrantes de esta Primera Comisión estiman procedente puntualizar la propuesta contenida en el Punto de Acuerdo de mérito, que a la letra señala:

UNICO.- Se exhorta a la Secretaría de Gobernación para que agilice las Investigaciones y determine lo conducente antes de las elecciones del 6 de Julio del presente año, sobre la denuncia en contra del Obispo Mario De Gasparín Gasparín por la Instrucción pastoral sobre las elecciones, denominada "Un católico vota así". Así también en las denuncias contra los ministros católicos de Tlaxcala, Cuernavaca y Acapulco, presentadas ante la Fiscalía Especializada contra Delitos Electorales el pasado 26 de mayo.

- 2.- El artículo 30 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece con claridad el principio de separación entre la Iglesia y el Estado, consignando, entre otras disposiciones, la prohibición para que los ministros de cultos realicen proselitismo a favor o en contra de candidato, partido o asociación política alguna, previsión que se reitera en la Ley de Asociaciones Religiosas y Culto Público y cuya contravención se configura como infracción a la propia ley, con sanciones aplicables bajo el criterio de valoración de diversas circunstancias que concurren en su comisión.

Por su parte el artículo 404 del Código Penal Federal tipifica y sanciona como conducta delictiva en materia

electoral, aplicable a los ministros de cultos religiosos que, en el desarrollo de actos públicos propios de su ministerio, induzcan expresamente al electorado a votar en favor o en contra de un candidato o partido político, o a la abstención del ejercicio del derecho al voto.

Finalmente el artículo 258 del Código Federal de Instituciones y Procesos Electorales establece la obligación a cargo del Instituto Federal Electoral para informar a la Secretaría de Gobernación de los casos en los que ministros de culto, asociaciones, iglesias o agrupaciones de cualquier religión o secta induzcan al electorado a votar en favor o en contra de un candidato o partido político, o a la abstención, en los edificios destinados al culto o en cualquier otro lugar, para los efectos previstos por la ley.

3.- Lo anterior pone de manifiesto la necesidad de preservar al régimen jurídico vigente aplicable a los ministros de cultos religiosos en materia electoral, ya que la notoriedad de los hechos a que alude la proponente del Acuerdo, Senadora Sara Castellanos Cortés, atribuibles a diversos ministros de culto religioso pone en evidencia su comportamiento contrario a derecho.

Efectivamente el documento denominado *Un Católico Vota Así: Instrucción Pastoral para la elecciones*, cuya autoría se atribuye al Obispo de Querétaro Mario De Gasparin Gasparin, contiene afirmaciones que podrían implicar dirigir el sentido del voto de los electores en casos particulares, en contravención a las disposiciones constitucionales y legales antes señaladas, por lo que resulta necesario que las autoridades competentes realicen de manera inmediata las investigaciones que proceden y resuelvan lo que corresponda en derecho.

Más aún, si como lo anota la proponente del Punto de Acuerdo que se dictamina, las afirmaciones contenidas en ese documento están influyendo en las expresiones vertidas por otros los ministros religiosos como los casos citados de Tlaxcala, Acapulco y Cuernavaca, quienes coinciden con las tesis ahí sustentadas y las cuales fueron motivo de denuncia presentada ante la Fiscalía Especializada contra Delitos Electorales el pasado 26 de mayo.

Por ello, resulta necesario que la Secretaría de Gobernación realice las investigaciones correspondientes y, en su caso, aplique las sanciones que correspondan pues el bien jurídico tutelado por la norma Constitucional citada y los relativos de la legislación secundaria es la libertad más absoluta que el elector debe tener para emitir su sufragio y es claro que esa libertad se ve perturbada si ministros de culto religioso aprovechan su ministerio de fe para sugerir, exhortar o más aún indicar a sus fieles por cuáles partidos o candidatos no es aconsejable votar y por cuáles sí, por más que se arguya que ello se hace desde la perspectiva de la defensa de la doctrina religiosa.

Los miembros de la Comisión consideramos, por tanto, que es urgente que las autoridades atiendan de inmediato el asunto objeto de este dictamen para asegurar que el proceso electoral en curso esté libre de injerencias indebidas y los electores voten en libertad y sin interferencia alguna.

Con base en lo antes expuesto, la Primera Comisión, Gobernación, Puntos Constitucionales, y de Justicia de la Comisión Permanente se permite someter a la consideración del Pleno de la Comisión Permanente del Congreso de la Unión el siguiente

#### PUNTO DE ACUERDO

PRIMERO.- En el marco de la división de poderes, la Comisión Permanente del Congreso de la Unión solicita a la Secretaría de Gobernación que agilice las investigaciones y resuelva lo conducente antes de las elecciones del 5 de julio del presente año, sobre la denuncia en contra del Obispo de la Iglesia Católica Mario De Gasparin Gasparin por las afirmaciones en materia electoral contenidas en la instrucción pastoral sobre las elecciones, denominada

"Un católico vota así"

SEGUNDO.- Asimismo, la Comisión Permanente del Congreso de la Unión solicita a la Procuraduría General de la República instruya a la Fiscalía Especializada contra Delitos Electorales para que agilice las investigaciones procedentes respecto de la denuncia señalada en el punto que antecede, así como de otras presentadas vinculadas con estas materias.

Sala de Comisiones de la Comisión Permanente del Congreso de la Unión.- México, D.F., a 25 de Junio de 2003.

#### LA PRIMERA COMISIÓN

Dip. Felipe Solís Acero

**Presidente**

Dip. César A. Monraz Sustaita

Dip. David Augusto Sotelo Rosas

**Secretario**

**Secretario**

Dip. Beatriz Paredes Rangel

Dip. Jorge Carlos Ramírez Marín

Dip. César Augusto Santiago Ramírez    Sen. Georgina Trujillo Zentella

Sen. Miguel Sadot Sánchez Carreño    Dip. Ramón Ponce Contreras

Dip. Julio Castellanos Ramírez    Dip. Néstor Villarreal Castro

Sen. Javier Corral Jurado

Sen. Luisa María Calderón Hinojosa

*Sen. Jesús Ortega Martínez*

---

\*El contenido que maneja esta página, es sólo de carácter informativo, por lo que carece de validez legal\*

Opina en [gaceta.sgsbc@senado.gob.mx](mailto:gaceta.sgsbc@senado.gob.mx)

SENADO DE LA REPUBLICA - Xicoténcatl No 9, Centro Histórico  
Ciudad de México, Distrito Federal  
C.P. 06010 Teléfono: 51-30-22-00

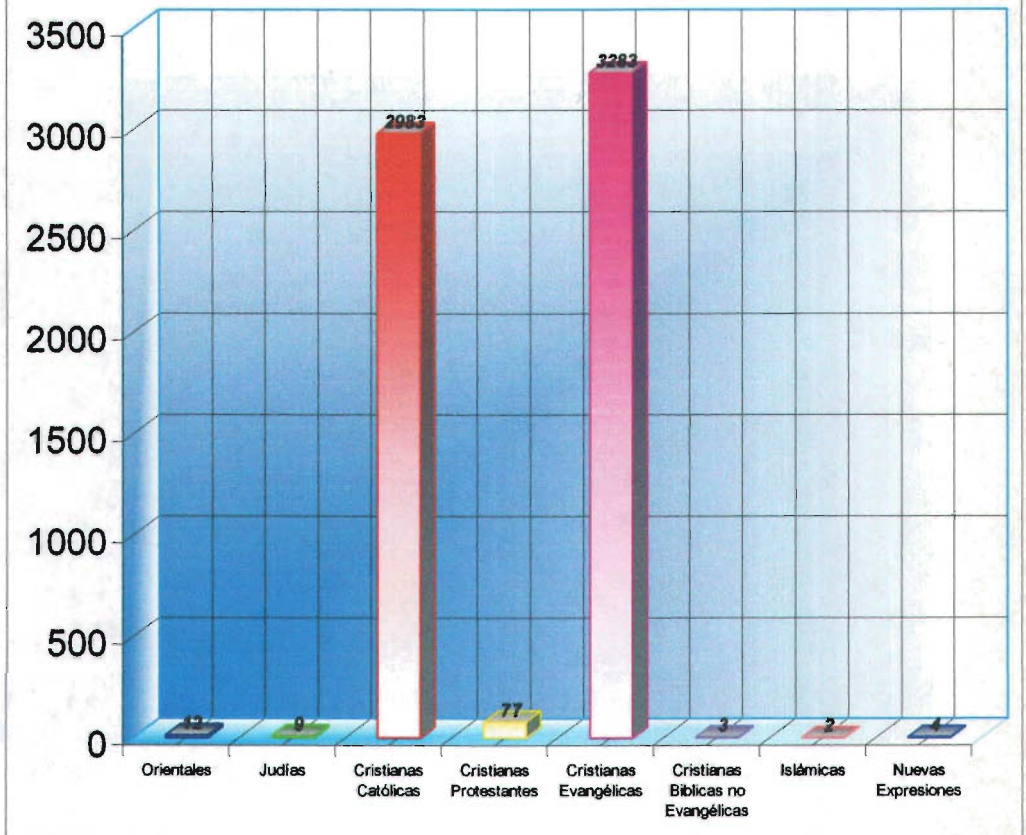
COMUNICADO

SECRETARÍA DE GOBIERNO Y ADMINISTRACIÓN FEDERAL DEL TERRITORIO

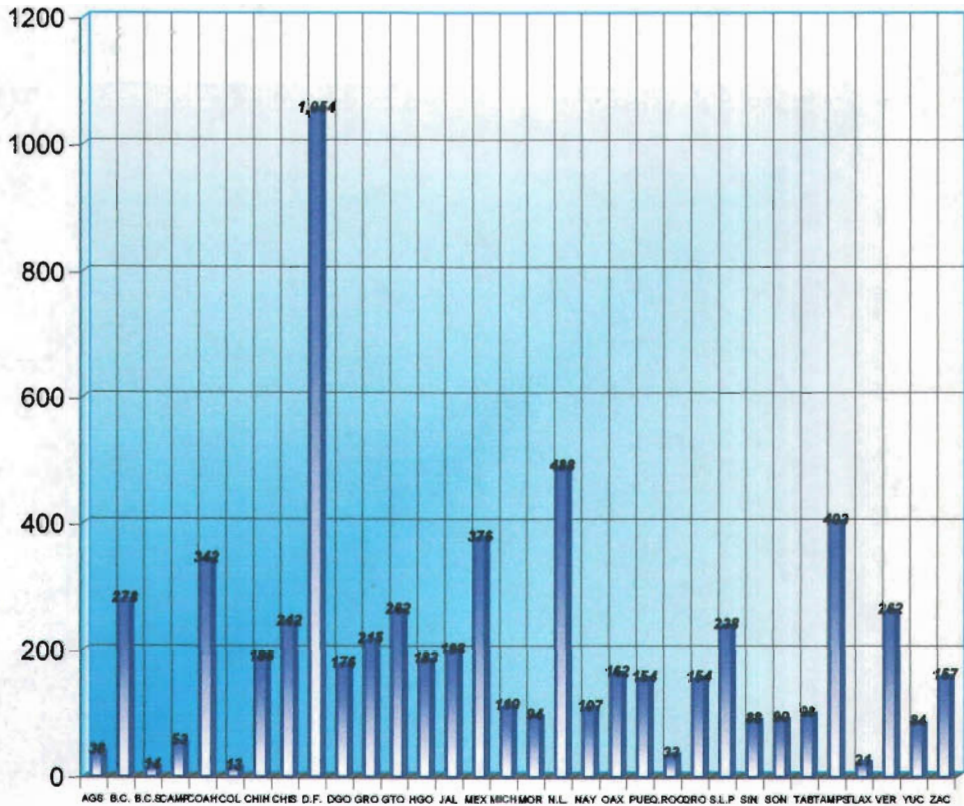
<b>Dirección General de Asociaciones Religiosas</b>		
<b>Catálogo Administrativo</b>		
<b>De Asociaciones Religiosas en México</b>		
<b>Total = 6,373</b>		
<b>Actualizado el 14 de Junio del 2005</b>		
<b>1.- ORIENTALES</b>		<b>12</b>
HINDUISTAS	3	
BUDISTAS	7	
KRIHSNAS	2	
<b>2.- JUDIAS</b>		<b>9</b>
<b>3.- CRISTIANAS</b>		<b>2,983</b>
ORTODOXOS	21	
CATOLICOS, APOSTOLICOS ROMANOS	2,962	
<b>PROTESTANTES</b>		<b>77</b>
LUTERANOS	9	
ANGLICANOS	1	
PRESBITERIANOS	67	
<b>EVANGELICAS</b>		<b>3,283</b>
METODISTAS	6	
BAUTISTAS	1,567	
EJECITO DE SALVACION	1	
PENTECOSTES	1,633	
ADVENTISTAS	14	
IGLESIA DEL DIOS VIVO COLUMNA Y APOYO DE LA VERDAD LA LUZ DEL MUNDO	5	
ESPIRITUALISTAS	53	
CIENTIFICAS CRISTIANAS	4	
<b>CRISTIANAS BIBLICAS NO EVANGELICAS</b>		<b>3</b>
LA IGLESIA DE JESICRISTO DE LOS SANTOS DE LOS ULTIMOS DIAS EN MEXICO	1	
CONGREGACION CRISTIANA DE LOS TESTIGOS DE JEHOVA	2	
<b>4.- ISLAMICAS</b>		<b>2</b>
<b>5.- NUEVAS EXPRESIONES</b>		<b>1</b>



**Dirección General de Asociaciones Religiosas  
Total: 6,373 Actualizado el 14 de junio del 2001  
Gráfica del catálogo Administrativo de  
Asociaciones Religiosas en México.**



**Dirección General de Asociaciones  
Religiosas Total: 6,373 Actualizado el 14  
de junio del 2005. Asociaciones Religiosas:  
en cada Entidad Federativa.**



# ¿Y TU QUE ERES?

¿CUÁL  
ES TU  
RELIGIÓN?

Para distinguir si una religión es buena se debe examinar su origen, su contenido y sus frutos

**Un criterio fundamental para conocer una religión es fijarse en su fundador.**

Observa el siguiente cuadro que presenta el nombre de las religiones, su fundador, lugar y año en que surgió, y saca tus conclusiones:

SI ERES	TU IGLESIA LA FUNDO	LUGAR	AÑO
CATOLICO	JESUCRISTO	JERUSALÉN	33
LUTERANO	MARTIN LUTERO	ALEMANIA	1517
ADVENTISTA	WILLIAM MILLER	U.S.A.	1818
ADVENTISTA DEL 7MO. DIA	ELENA G. WHITE	U.S.A.	1847
ANGELICOS	FRIEDRICH VON	INGLATERRA	1821
BAUTISTA	JOHN SMITH	INGLATERRA	1617
CASA DE DIOS	SAMUEL RUIZ	TORREÓN, MEXICO	1980
CASTILLO DEL REY	ROGER WOLCOTT	MONTREY, MEXICO	1978
CIENCIA CRISTIANA	MARY BAKER	U.S.A.	1827
CONGREGACIONAL	ROBERT BROWN	INGLATERRA	1431
DISCIPULOS DE CRISTO	THOMAS CAMPBELL	U.S.A.	1743
EJERCITO DE SALVACION	WILLIAM BOOTH	INGLATERRA	1878
EPISCOPALIANO	GRUPO	U.S.A.	1785
ESPIRITUALISTA	ROQUE POJAS	MEXICO, D.F.	1855
IGLESIA DE UNIFICACION	SUN MYUNG MOON	COREA	1911
LUZ DEL MUNDO	AARÓN JOAQUÍN FLORES	GUADALAJARA, MEXICO	1926
METODISTA	JOHN WESLEY	U.S.A.	1701
MENONITA	MENNONI SIMONS	HOLANDA	1543
MORMÓN	JOSEPH SMITH	U.S.A.	1830
HAZARENO	GRUPO	U.S.A.	1919
HUHO DE DIOS	DAVID BERG	U.S.A.	1950
PFINTESCOSTAL	GRUPO	U.S.A.	1905
PRISBITERIANO	JOHN WILCOX	INGLATERRA	1574
POSA CRUZ	SPECIFIC LEWIS	U.S.A.	1915
ROSACRUZ	CHRISTIAN ALBRECHT	HOLANDA	1610
REFORMADO	CALVINO	SUIZA	1544
SOCIEDAD TEOSOFICA	ELENA BLAVASTKY	U.S.A.	1875
TESTIGO DE JEHOVA	CHARLES TAZE RUSSELL	U.S.A.	1876
YUCA	GEORGE WILLIAMS	INGLATERRA	1844

POR TANTO:

¿A que Iglesia perteneces?

¿Es lo mismo la religión fundada por Cristo que la fundada por otros?

¿Cuántas Iglesias fundo Cristo?

¿Cuál es entonces la verdadera Iglesia?

*"Mira cada quien cómo construye!"*

*"Pues nadie puede poner otro cimiento que el ya puesto, y este es Jesucristo"*

1<sup>o</sup> cor. 3, 10-11

# Llama clero a votar y elegir "la mejor opción" ANEXO 7

Convoca obispo a vencer el abstencionismo y sufragar con responsabilidad

## Ruth Rodríguez

A una semana del proceso electoral que se llevará a cabo en seis estados del país, José de Jesús Martínez Zepeda, obispo auxiliar de la Arquidiócesis Primada de México llamó a los feligreses a vencer el abstencionismo y acudir a las urnas a emitir su voto con responsabilidad y con plena libertad.

Entrevistado al término de la homilía en la Catedral Metropolitana, en ausencia del cardenal Norberto Rivera Carrera, quien se encuentra en Roma, Martínez Zepeda rechazó opinar sobre cuál partido político es la mejor opción para que la población vote por él este próximo 6 de julio.

Sin embargo, opinó: "es el discernimiento de los ciudadanos, quienes buscando el bien de la humanidad, el bien de México, deciden cuál es el país que queremos construir y por dónde habremos de ir caminando".

Señaló que los obispos no se quedarán en las comunidades encerrados, por lo que acudirán a ejercer con responsabilidad su voto.

Interrogado en cuanto al partido por el que votará este próximo domingo, el jerarca religioso sólo argumentó que como cualquier ciudadano ejercerá su derecho a acudir a las urnas, pero rechazó decir por quién votará, ya que el voto es secreto.

El obispo auxiliar recomendó a la ciudadanía a tomar con mucha responsabilidad el día de las elecciones, y emitir su voto "que es un momentito de esa democracia madura y responsable que queremos construir".

Consideró que si bien ya llegó el momento del silencio para el pueblo mexicano en materia de de-



■ **HOMILÍA** José de Jesús Martínez Zepeda, obispo auxiliar de la Arquidiócesis Primada de México, encabezó la misa en Catedral.

bate político, ahora se debe discernir, reflexionar y buscar la mejor opción para emitir el voto.

El prelado pidió a los fieles que tengan una nutrida participación en los comicios, mientras que exhortó a todas las fuerzas políticas a que actúen con cordura para que salgan fortalecidas las instituciones que tanto trabajo han costado al país.

Durante la misa, Martínez Zepeda aseguró que la Iglesia no se quedará callada ante los peligros de algunas tendencias culturales que tratan de orientar las legislaciones y los comportamientos de las futuras generaciones.

"La Iglesia afirma que la estructura democrática sobre la cual un Estado moderno pretende construirse sería sumamente frágil, si no pusiera como fundamento la centralidad de la persona y sus de-

rechos fundamentales".

Al celebrarse la solemnidad de los apóstoles Pedro y Pablo, Martínez Zepeda recordó que la continuación de su tarea pastoral realizada por los obispos ha causado dolorosas divisiones a lo largo de la historia de la Iglesia.

Por ello, agregó, en este momento los ministros de culto sienten el llamado urgente de ir por el camino de la reconciliación y la unidad. Prueba de ello, mencionó, es que el propio papa Juan Pablo II ha recorrido estos senderos, pidiendo perdón, tendiendo la mano y exhortando a todos para volver la mirada a Cristo.

Más tarde, recomendó a la población que al emitir su voto en forma responsable, lo haga pensando en el México que todos queremos y en la democracia madura y responsable que todo el pueblo pretende.

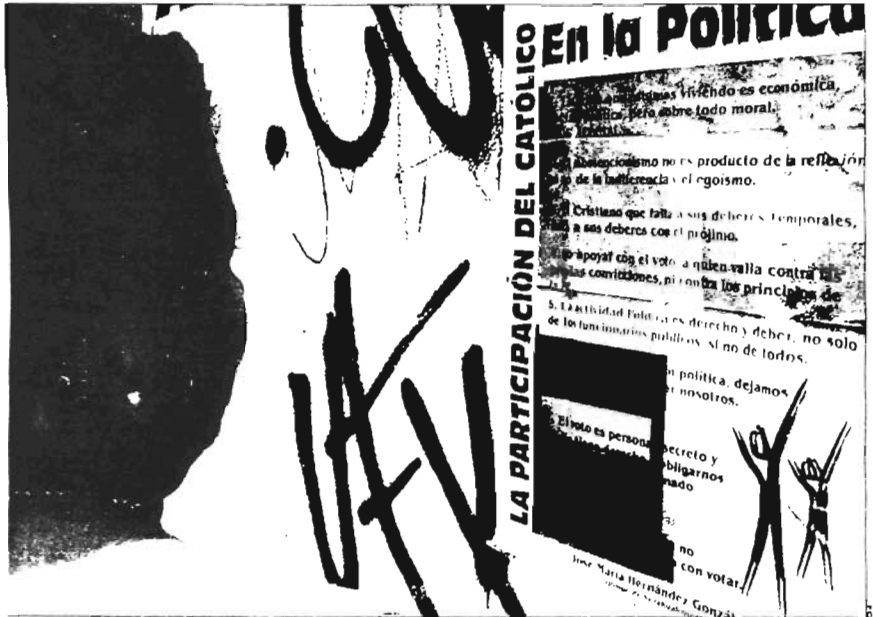
# La Jornada

DIRECTORA GENERAL: CARMEN LIRA SAADE ■ DIRECTOR FUNDADOR: CARLOS FAYAT I VEJER ■

CC. D.F. AÑO DIECINUEVE NUMERO 6765  
 Y SABADO 28  
 JUNIO DE 2003

8 pesos

## EL CLERO VUELVE A LA CARGA A UNA SEMANA DE LA ELECCION



"No hay que apoyar con el voto, a quien valla contra las propias convicciones, ni contra los principios de fe", se lee en uno de los ocho puntos de un cartel difundido en Nezahualcóyotl, titulado *La participación del católico en la política*, cuya autoría se adjudica a la diócesis de ese municipio mexiquense. En tanto, el obispo de San Cristóbal de las Casas, Chiapas, Felipe Arizmendi Esquivel, propuso a partidos, candidatos, gobierno y "enemigos" no temer competencia por parte de los jerarcas de la Iglesia, quienes "no ambicionan" poder político, social o económico.

RENE RAMON Y SILVIA CHAVEZ, CORRESPONSALES; ALMA E. MUÑOZ

6 y 32

■ El respeto a las propias convicciones, lo esencial, señala en carteles colocados en espacios públicos

## Llama la diócesis de Nezahualcóyotl a fieles a ejercer el “voto razonado”

■ Se instalará en Atenco el 6 de julio agencia especializada en delitos electorales y asistirán notarios: PGJEM

■ RENE RAMON Y SILVIA CHAVEZ  
CORRESPONSALES

“No hay que apoyar con el voto a quien vaya en contra de las propias convicciones, ni contra los principios de la fe”, indica uno de los ocho puntos de un cartel que ha sido colocado en lugares públicos de Nezahualcóyotl, estado de México, y cuya elaboración se adjudica a la diócesis del municipio, con motivo de las elecciones federales del 6 de julio.

Las cartulinas, a cuatro colores y con una cruz de fondo con el título *La participación del católico en la política*, llevan varios días pegadas afuera de los templos, lecherías, y otros espacios públicos de la localidad.

En la diócesis de Nezahualcóyotl, una de la secretarías informó que el obispo José María Hernández González se encon-

traba fuera de la ciudad, por lo que no podía confirmar o desmentir que el cartel fue elaborado por ellos. “Ninguna otra persona que no sea el obispo puede opinar al respecto”, dijo.

Lo cierto es que este letrado tiene impreso el nombre del obispo de Nezahualcóyotl, en el que también advierte que “si no participamos en política, dejamos a otros que decidan por nosotros. El que calla otorga”.

Inclusive, señala que “el abstencionismo no es producto de la reflexión, sino de la indiferencia y el egoísmo. El cristiano que falta a sus deberes temporales, falta a sus deberes con el prójimo”.

En tanto, Alfonso Navarrete Prida, titular de la Procuraduría de Justicia del Estado de México, informó que en San Salvador Atenco se instalará una agencia

especializada en delitos electorales y asistirán notarios públicos para que den fe de posibles actos irregulares que ocurran el día de las comicios.

“Atenco es especial por los acontecimientos que han alterado el orden en ese lugar, en el que ya se instalaron mesas de diálogo para tratar por la vía legal acciones derivadas de los disturbios de los meses pasados, cuando habitantes y ejidatarios impidieron la construcción del aeropuerto en terrenos de ese lugar”, señaló.

Inclusive, comentó que el Instituto Federal Electoral solicitó al Ejecutivo estatal su apoyo para que en la esfera de su competencia garantice el desarrollo de una jornada electoral pacífica y tranquila, sobre todo en aquellos puntos considerados como *focos rojos*.

En otro contexto, Jaime Espejel Lazcano, candidato del Partido de la Revolución Democrática (PRD) a la alcaldía de Chalco, pidió a sus seguidores “guardar los machetes” porque el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación (TEPJF) les hizo justicia, al declarar empate técnico en los comicios municipales del 9 de marzo anterior, y disponer que se realicen comicios extraordinarios. Luego de una cerrada elección, el Tribunal Estatal Electoral dio el triunfo al Partido Revolucionario Institucional (PRI), y los perdedistas acudieron al TEPJF.

Comentó que los perdedistas habían comprado 200 machetes en Tlaxcala, que fueron utilizados en las protestas para pedir la

nulidad de los comicios, imitando a los campesinos de San Salvador Atenco.

De otra parte, el secretario de asuntos electorales de la delegación del Partido Acción Nacional (PAN) en la entidad, Carlos A. Morales Núñez, informó que su partido tiene listos a 2 mil 500 *cazmapaches* para vigilar que el derecho de los electores a votar realmente sea un ejercicio cívico.

Recordó que en las elecciones municipales, su partido capacitó a *cazmapaches* que detuvieron en Ecatepec y Toluca a varias personas que promovían ilegalmente el voto en favor de sus candidatos.

Por otra parte, el presidente de la organización no gubernamental Voluntarios Sociedad Sin Fronteras, Jorge Treviño Isaías, con reconocimiento y apoyo económico de la Organización de las Naciones Unidas, acusó a PAN y PRI de obstaculizar el registro de observadores electorales con miras a los comicios federales.

Aseguró que en algunos distritos electorales federales, ambos partidos han expuesto ante las juntas distritales del IFE que “los observadores estorban y obstruyen en el desarrollo del proceso electoral”.

Toma IFE cartas en el asunto

# Trasladan a Fepade queja contra Obispo

Confirma Fiscalía que han iniciado investigación sobre denuncias contra jerarcas católicos

**POR GUADALUPE IRIZAR**

EL IFE DIO VISTA A LA FISCALÍA ESPECIALIZADA para la Atención de Delitos Electorales de la PGR sobre el caso del Obispo de Querétaro, Mario de Gasperín, informó ayer el secretario ejecutivo del organismo electoral, Fernando Zertuche.

En tanto, la titular de la Fiscalía Especializada para la Atención de Delitos Electorales, María de los Angeles Fromas, confirmó en Tepic, Nayarit, que han iniciado una investigación en torno a dos averiguaciones previas contra obispos en base a denuncias presentadas por el Partido Acción Nacional.

La notificación a la PGR, explicó Zertuche al Consejo General del IFE, se hizo el pasado día 29 de mayo, a petición del Consejo local del organismo en Querétaro, que considera que el prelado violó la ley electoral al hacer públicas sus preferencias partidistas.

Recibimos del Consejo local de Querétaro la petición para dar curso a un reclamo de ese órgano colegiado, y se lo enviamos a la Secretaría de Gobernación en los términos de la legislación correspondiente", explicó Zertuche.

El día de ayer (miércoles), agregó, "precisamente el día 29 de mayo, ya dimos vista a la Fiscalía para la Atención de los Delitos Electorales".

Zertuche informó también que el expediente del Obispo fue enviado a la Secretaría de Gobernación, dependencia que deberá atender el caso.

Además, dijo el funcionario del IFE, se "envió, el 22 de mayo pasado, a la Subsecretaría de Población, Migración y Asuntos Religiosos de la Secretaría de Gobernación, un oficio mediante el cual remití el expediente formado con las declaraciones del Obispo Mario de Gasperín en su artículo 'Un Católico vota así. Instrucción Pastoral sobre las Elecciones'".

Once horas y media después de iniciada la sesión, según pendiente el debate sobre el punto propuesto por México Posible.

Ricardo Raphael, representante de México Posible ante el IFE, confirmó que solicitaría a todos los miembros del Consejo General adherirse de manera voluntaria a un pronunciamiento público sobre la actitud de los ministros de culto.

La funcionaria de la PGR no descartó una posible sanción en contra de esos Obispos, aunque dijo que antes se tienen que integrar y obtener las pruebas necesarias para determinar con firmeza el derecho.

## La instrucción

El 27 de abril pasado, el Obispo de Querétaro, Mario de Gasperín, divulgó la "Instrucción Pastoral sobre las Elecciones", que contiene las siguientes pautas:



Mario de Gasperín

- El partido o el candidato no pueden ser amados más que a Dios.
- No se puede ir a Dios o a la religión para ganar votos.
- Está prohibido matar las esperanzas de los más débiles con políticas económicas equivocadas.
- Está prohibido aprovecharse del puesto para obtener servicios o favores sexuales.
- Tomar o retener injustamente los bienes o los dineros públicos y emplearlos para el bien personal.
- No hay mentiras piadosas. Ni es verdad que en política todo se vale.
- No odiar los bienes ajenos, como quien busca un puesto político para enriquecerse.

## Pecado electoral

El 23 de mayo, el Obispo de Cuernavaca, Florencio Ojeda, hizo público un llamado a emitir un voto responsable el próximo 6 de julio, y advirtió sobre los 10 pecados electorales que debe evitar la grey católica:

- Es pecado no votar, caer injustificadamente en el abstencionismo por pereza, por apatía. Sin en conciencia no encuentro al candidato puro, debo votar por el menos malo o por algún candidato no registrado.
- Es pecado votar sin conocer el partido o al candidato como persona rapaz y honesta.
- Es pecado vender mi voto, comprar el voto, robar votos. El voto del miedo. Presionar el voto con amenazas o con dádivas e imponer el voto corporativo que es anticonstitucional.
- Es pecado votar a favor de propuestas que apoyen el aborto, la eutanasia, la prolongación de la vida por medios extraordinarios (aferramiento terapéutico), la destrucción y manipulación del embrión humano.
- Es pecado votar por proyectos en contra de la familia monogámica e indisoluble, por proyectos que promuevan caricaturas grotescas de familia integrada por personas del mismo sexo.
- Es pecado votar por quien no respeta la libertad religiosa, de todos y cada uno de los mexicanos, no sólo de los católicos.
- Es pecado votar por quienes fomenten las formas modernas de esclavitud: alcohol, droga, pornografía, prostitución, secuestro, etcétera.
- Es pecado votar por proyectos de economía salvaje que ataquen a la persona humana y el bien común, que dañen la justicia social, la solidaridad perjudicando sobre todo a los más pobres.
- Es pecado no saber ganar, considerar como enemigo a quien vota distinto a uno, ser prepotente, no trabajar para los demás y trabajar únicamente para mi grupo.
- Es pecado no saber perder, ni aceptar la realidad, no reconocer mis debilidades, perder el ánimo, no colaborar con la autoridad legítima para lograr acuerdos comunes.



Florencio Ojeda

### Multa tipificada

Por su parte, María de los Angeles Fromas Rangel dijo que el artículo 404 del Código Penal Federal establece la sanción que se aplicaría a los ministros de cultos religiosos que, en el desarrollo de

actos públicos propios de su ministerio, induzcan expresamente al electorado a votar a favor o en contra de un candidato, partido político o a la abstención del ejercicio del derecho al sufragio.

De acuerdo a la ley, los ministros de

cultos religiosos que incurran en delitos electorales, el juez les impondrá hasta 500 días salario como multa, en inteligencia de que el día multa equivale a la percepción mensual del imputado en el momento de consumar el delito.

# Acepta clérigo haber realizado proselitismo

Confirma que llevó a cabo en su templo una reunión entre partidos y feligreses

**Ariadna García y Julián Sánchez**  
El subsecretario de Población, Migración y Asuntos Religiosos de la Secretaría de Gobernación, Javier Moctezuma Barragán informó que uno de los curas católicos llama a declarar por supuesto proselitismo político, aceptó haber llevado a cabo en su templo una reunión entre representantes de partidos políticos y de la feligresía.

Entrevistado al término de su comparecencia ante miembros de la Comisión Permanente del Congreso de la Unión, Moctezuma Barragán solo dijo que se trata de un párroco de Otumba, Estado de México (José Genon Corrales Cabrera).

El funcionario federal explicó que con este hecho se viola el artículo 21 de la Ley de Asociaciones Religiosas y Culto Público, por lo que puede hacerse acreedor a dos tipos de castigos.

Si la sanción es por la vía penal, indicó, puede llegar hasta los 500 días de salario mínimo del Distrito Federal. Si es por la vía administrativa, de la cual se encarga directamente la Secretaría de Gobernación, va desde un apercibimiento hasta 20 mil días de salarios mínimos del Distrito Federal.

Javier Moctezuma Barragán también refirió que el clérigo Ignacio Rosete de Sagaca, ha negado llevar a cabo proselitismo político por lo que la investigación se trata de fondo y para ello solicitarán al par-

## CURAS NOTIFICADOS

Gobernación informó que son 13 ministros de culto católicos —seis con jerarquía mínima de obispos— a quienes se sigue proceso administrativo por presunta violación a leyes electorales. En el caso del obispo Mario de Gasparín, de Querétaro, el plazo para que manifieste vence el 11 de julio.



**Monsenor Jacinto Guerrero Torres, obispo de Tlaxcala**

■ **Acusación:** dijo en una estación de radio que los católicos no pueden votar por partidos que detienen o promueven la prostitución, los anticonceptivos físicos o químicos, o que no se comprometan con la familia a través del matrimonio monogámico entre personas de sexo opuesto.



**Monsenor Flavio Olvera Ochoa, obispo de Cuernavaca**

■ **Acusación:** suscribió el documento "Por un voto responsable" que establece 10 pecados electorales, como el votar por proyectos en contra de la familia monogámica e indisolubles, o por quienes promuevan cancelaturas gratuitas de familia integrada por personas del mismo sexo.



**Monsenor Felipe Aguirre Franco, arzobispo de Acapulco**

■ **Acusación:** declaró a la prensa local que no se debe votar por partidos o candidatos que abogan por el aborto y metados que van contra la vida, además de aquellos que resalden la degeneración moral en el matrimonio, de homosexuales e lesbianas, alegando la libertad de vida o de expresión.



**Monsenor Carmenal Juan Santolaya Méndez, arzobispo de Guadalajara**

■ **Acusación:** declaraciones en la prensa en las que exhorta a fieles a ignorar a partidos que apoyan cosas tan inmorales como el aborto y las uniones irregulares.

tido demandante (México Posible) un mayor número de pruebas.

El subsecretario comentó que existen 12 demandas interpuestas en contra de "empresarios", la Iglesia, de las cuales solo se ha logrado avanzar en cinco de ellas.

**Defiende a la Iglesia**

El gobernador del estado de México, Arturo Montiel, señaló a obispos de esa entidad y al de Cuernavaca, Florencio Rivera, que hasta el momento el no ha sido solo que un ministro de la Iglesia este induciendo a votar

por algún partido ni violado la ley.

Considero que "conocer a los fieles a partir de las elecciones es el deber de todo ministro de la Iglesia, no está prohibido en la Constitución".

En tanto, Eduardo Israel Salazar, vicario de la diócesis de Tex-



**Monsenor Luis Gabriel Cuara, obispo de Veracruz**

■ **Acusación:** en declaraciones a la prensa recomendó no votar por candidatos que estén a favor del aborto, la eutanasia y la legalización del matrimonio entre homosexuales.



**Monsenor Ramon Godínez, obispo de Aguascalientes**

■ **Acusación:** según denuncia del PMP "califica de porquería un espectáculo publicitario de nuestro partido, ubicado en la esquina que forman las calles de Universidad y Primer Anillo, de la capital del estado".

INFORMACIÓN DE ALEJANDRO TORRES

asco, señaló que en el encuentro bimestral de los prebostes de la región, se le expresaron al gobernador que les duele esta situación, en donde en vez de orientar se desorienta, y quien más resulta dañado es el pueblo de México.

## Acusará PMP a dos párrocos de Tijuana

**Julieta Martínez**  
Corresponsal

**TIJUANA, BC.** — Miembros y simpatizantes del Partido México Posible (PMP) se manifestaron frente a la catedral de esta ciudad para exigir que sacerdotes católicos dejen de hacer proselitismo electoral.

En tanto que el Comité Ejecutivo Nacional del PMP preparó una denuncia penal que interpondrá contra dos párrocos locales que desde el pulpito han llamado a los feligreses a no votar por ese instituto político.

Durante la movilización, los candidatos por los distritos IV, V, VI convocaron a la ciudadanía a hitchar por las minorías y repartieron volantes con las leyendas "zapatero a tus zapatos", "el delito de padre meggano", "a favor de un Estado laico" y "nosotros no vamos a censurar el padre meggano".

En los documentos, México Posible denuncia a los sacerdotes que han hecho proselitismo en su contra, actitud que califica como un delito federal que se castiga con 500 días de multa, de acuerdo con el artículo 104 del Código de Procedimientos Electorales.

Elsa Jiménez Larios, contendiente por el V distrito, acusó a los feligreses de reducir sus pronunciamientos ante las manifestaciones de desaprobación, por lo que los sacerdotes católicos, llamando a un mundo proselitista, se enfrentan contra la plataforma política de su partido.



# Exhorta Cardenal a unidad nacional

**POR LUIS ENRIQUE PACHECO**

EL ARZOBISPO PRIMADO DE MÉXICO, NORBERTO RIVERA, HIZO un llamado a la Unidad en el País y entonó por tercer año consecutivo el Himno Nacional al término de su misa dominical en la Catedral Metropolitana.

Parecía una misa común: la gente ya se había dado el saludo de paz y había comulgado.

De pronto retumbaron los tambores y estallaron las trompetas. Así comenzó todo.

Era el preámbulo a la rendición de honores a la Bandera en la mismísima Catedral Metropolitana.

Desde el atrio, en el corazón del ceremonial católico, Rivera Carrera saludaba a lo lejos el Lábaro Patrio.

Y es que desde el fondo del templo avanzaba una escolta con firmeza, sincronía y estoicismo. Sus pisadas resonaban al transitar con premura por el pasillo central.

En los rostros de los feligreses se estampaba lo mismo: el asombro que la expectación.

"¿Y ahora? ¿Por qué están haciendo la ceremonia?", preguntó un creyente a su acompañante.

"Mmmm, a lo mejor porque ya se acerca el Grito", le contestó un tanto incrédulo.

Al llegar al atrio, los integrantes de la escolta —enfundados en saco color vino y pantalones grises— se pararon en seco frente al Cardenal. Por un altoparlante, una voz ordenó: "Ahora, hermanos, vamos a cantar el Himno".

Y así empezó. Una estrofa, luego otra. Atrás habían quedado los padrenuestros y los avesmarías.

El canto colectivo generó un eco quejumbroso en el espacio cerrado de la Catedral. Hasta los miembros de la seguridad del Cardenal tarareaban con vigor.

Al concluir la ceremonia a la Bandera, la escolta reanudó su marcha, dirigiéndose a la parte trasera del templo y adentrándose en la semipenumbra de un portón lateral.

Y es que por tercer año consecutivo se realiza —en el marco de la conmemoración del Día de la Independencia— esta ceremonia en la Catedral Metropolitana.

La Primera vez en un hecho sin precedentes fue entonado el Himno Nacional, luego de la misa celebrada por el Arzobispo Primado de México, Norberto Rivera Carrera.

Para el siguiente año y en ausencia del Cardenal, el Obispo auxiliar Guillermo Ortiz, fue el encargado.

Al término de la ceremonia Rivera Carrera descartó la posibilidad de recibir críticas por parte de los políticos.

La separación entre el Estado y la Iglesia, dijo, existe y es visible.

"Esto no es Estado, es nación. Ahí está la confusión. La Bandera es de todo México. El Himno es de todos los mexicanos también", argumentó.

Añade más, Rivera Carrera oró porque las autoridades federales

## Oraación reiterativa

*En las misas de septiembre Norberto Rivera ha instado a la unidad del País por tres años consecutivos...*

### En 2002

▶ Llamó a construir espacios de diálogo para evitar la confrontación

### En 2003

▶ Aunque estuvo fuera del País, su Obispo auxiliar propuso "reinventar" la nación y comenzar un proceso continuo de diálogo.

### En 2004

▶ Reiteró el llamado a la unidad nacional y oró porque las autoridades cumplan cabalmente la función para la que fueron elegidos.

rales y locales cumplan cabalmente la función para la que fueron elegidos.

"Siempre rezamos por nuestras autoridades federales y locales. También por nuestros diputados y nuestros senadores", sostuvo.

Según Rivera Carrera, el País requiere un Presidente fuerte, que encabece a toda la sociedad y no sólo a un partido.

El prelado externó que en México ya no hay espacio para el populismo.